

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Cajibío

De: pedro julian infante montero <pejulimo@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 4 de febrero de 2022 11:43 a. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Cajibío
Asunto: contestacion demanda proceso 202100088-00

-  [2017-00246 ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS VS. BLANCA ELISA MONTERO.pdf](#)
-  [190013105001-2017-00246-00 FOLIO 112.wmv](#)
-  [20220124144258974.pdf](#)
-  [20220124144337840.pdf](#)
-  [20220124144413995.pdf](#)
-  [20220124144527466.pdf](#)
-  [20220124144550328.pdf](#)
-  [20220204094356531.pdf](#)
-  [ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS19-001-31-05-001-2017-00246-01.wmv](#)
-  [contestacion .pdf](#)
-  [DENUNCIA CONTRA ARCESIO BOLAÑOS.doc.docx](#)
-  [img20220203 17412304.pdf](#)
-  [img20220203 17422612.pdf](#)

Cajibío, febrero 04 de 2022

Señor Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Cajibío Cauca.

E.S.D.

REF. CONTESTACION DE DEMANDA.

Proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia.

DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

DEMANDADOS: BLANCA NELLY INFANTE MONTERO, indeterminados.

RADICADO: 2021-00109

SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.536.380 expedida en Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 137168 del C.S.J., obrando según poder otorgado por BLANCA NELLY INFANTE MENESES, identificada con cedula de ciudadanía número 34.323.469 de Popayán, quien actúa en calidad de titular y propietaria, demandada en este proceso, estando dentro del término, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda verbal declarativa de pertenencia, formulada por ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO.

ES PARCIALMENTE CIERTO.

La parte que enuncia y predica una verdad, es que el inmueble pertenece de pleno dominio a BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

LO QUE NO ES VERDAD, es que exista vinculo contractual jurídico de ningún carácter con el demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, que haya permitido su ocupación.

La ocupación arbitraria del lote de propiedad de la demandada, aparece reconocido como un abuso por parte del demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, en la denuncia de numero consecutivo 00177 de la Fiscalía Local de Cajibío, de **fecha 5 de septiembre de 2017**, diligencia en la cual el Sr BOLAÑOS declara por medio de apoderado la siguiente afirmación:

- que DESCONOCIA de la propiedad de la demandada sobre el inmueble referenciado, reconoce su dominio y posesión y de manera clara y expresa se compromete a dejar la perturbación que viene causando sobre el mismo.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que está probada y reconocida ante autoridad judicial competente, la inexistencia de vínculo alguno que permitiera el acceso al citado terreno.

El único vínculo contractual que ha permitido una explotación económica de inmueble rural, es el que existió con la señora BLANCA MONTERO ABELLA, quien suscribió un contrato civil de arrendo con ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, el cual se dio por terminado el 31 de diciembre de 2017, y se desarrollo contractualmente sobre un predio colindante con el de la demandada BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto en la transcripción del Folio de Matricula Inmobiliaria 120-128336 que establece la titularidad y posesión de la propietaria BLANCA NELLY INFANTE MENESES y su forma legal de adquisición por medio de acto legal de compraventa que transfirió el dominio y posesión sobre el mismo.

AL HECHO TERCERO: Es cierto en la determinación del área y extensión del inmueble de propiedad de BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO.

El juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, **en fecha del 18 de abril de 2018**, determino la INEXISTENCIA de vinculo o contrato laboral entre la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA y el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, y mucho menos entre terceros, como sería el caso de la demandada BLANCA NELLY INFANTE MENESES, como lo enuncia el demandante.

En el fallo proferido, se determina claramente que el demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, no logro probar que en el existiera la condición de mayordomo, administrador o vigilante con la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, o que el hubiera ejercido esta labor de trabajador por su mandato y en favor de un tercero, que en este evento seria su nieta BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

AL HECHO QUINTO: ES FALSO.

En ningún momento ha existido vinculo contractual entre las partes. El citado BOLAÑOS BOLAÑOS, suscribió un contrato de arrendamiento con la Sra. BLANCA MONTERO ABELLA sobre el predio de matrícula inmobiliaria 120-106584, el cual es colindante con los terrenos de BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

En un claro abuso del derecho de arrendatario, el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, en la fecha del **19 de AGOSTO DE 2017**, pretendió invadir e impedir el ingreso de la titular BLANCA NELLY INFANTE MENESES, al predio de su propiedad, y ante el hecho de una denuncia instaurada en su contra, en audiencia de conciliación de querella, efectuada en **SEPTIEMBRE 05 DE 2017**, que se anexa como prueba documental, en dicha querella, el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, manifestó:

1. *De acuerdo al certificado de libertad y tradición No. 120-128336 del **que esta defensa desconocía su existencia, siendo la propiedad de la** querellante y según escritura pública número 1558 del 01 de agosto de 2005, **es efectivamente la propietaria de dicha propiedad.***
2. Razón por la cual se accederá a sus pretensiones, en este caso se le hará entrega de las llaves tanto de la entrada **principal como de la casa que se encuentra al interior de su propiedad, SIN LIMITACION ALGUNA.**
3. **Queda claro que el señor ARCESIO, permanecerá en la propiedad de la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, hasta tanto se le resuelva su situación laboral.**
4. **Se le pone de presente lo antes enunciado, quien manifiesta estar de acuerdo con lo anterior y se compromete a cumplir con lo anterior.**
5. *Se deja constancia que el querellado entrega la llave de la portada central y la de la casa se la entrega el día de mañana 06 de septiembre de 2017*

Ante este reconocimiento judicial pierde todo sustento lo manifestado en los hechos **1, 4 y 5** de esta demanda, pues el hecho de reconocer el demandante que solo hasta **septiembre 5 de 2017**, es la fecha en que conoce de la existencia de la propiedad y titularidad de BLANCA NELLY INFANTE MENESES, es prueba indiscutible que NUNCA existió con anterioridad a la fecha citada, algún vínculo que permitiera el uso y goce del inmueble en conflicto, por parte del demandante.

El acta de conciliación es contentiva de una obligación clara, expresa y exigible de una obligación de hacer, como fuera la de evitar la perturbación y acceder

y permitir el ingreso a su propiedad a la titular BLANCA NELLY INFANTE MENESES, acuerdo que hizo tránsito a cosa juzgada, donde se reconocieron de forma total los derechos de propiedad del beneficiario.

Lo anterior sin olvidar que la naturaleza jurídica otorgada a este instrumento - la conciliación-, genero los efectos vinculantes de propias de una decisión judicial suscrita entre las partes, en la cual prevaleció el derecho de propiedad y de dominio del verdadero titular, libre de cualquier vínculo laboral o contractual que vinculara a las partes, pues es evidente su inexistencia, pues nunca fue tema tratado, ni argumentado en la conciliación de la querella por perturbación a la propiedad.

Luego también es una conclusión, que, bajo ninguna circunstancia en dicho acto conciliatorio, se manifestó por el querellante su condición de arrendatario, de mayordomo, administrador o vigilante respecto del predio de BLANCA NELLY INFANTE MENESES. No se determino, ni se sugirió o argumento contrato o vínculo laboral alguno, pues es tan así que el citado señor Bolaños, reconoce que hasta ese momento se entera y conoce de la titularidad que tiene la querellante sobre el inmueble que el entro a perturbar y del cual reconoció su falta y procedió a entregar y desalojar de forma inmediata.

AL HECHO SEXTO: ES TOTALMENTE FALSO.

Nunca ha existido ejercicio posesorio en ese lapso de tiempo. Nunca se ha tenido animo de señor y dueño. Se debe ser reiterativo en el valor probatorio que, en torno a la controversia de una perturbación a la propiedad, de fecha **05 de septiembre de 2017**, declaro un acuerdo de voluntades del demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, quien, de manera inmediata, ceso la perturbación a la propiedad.

El alcance de la conciliación en materia penal que se anexa a esta contestación en prueba documental, determina la inexistencia de cualquier tipo de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, como requisito sine qua non es posible

alegar prescripción alguna, pues ante el primer acto perturbatorio contra la posesión pacífica de su titular, se obtuvo la respuesta ante el aparato judicial y se dio por terminada la misma, en ausencia de justificación de alguna índole.

Lo anterior, sin dejar de tener en cuenta que, en dicha conciliación, NUNCA se hizo referencia por parte del demandante de la existencia de vínculo contractual alguno, laboral o civil que permitiera la ocupación del inmueble.

Esta actitud y silencio del querellado en dicha audiencia, determina que es una falsedad la contenida en el hecho sexto de la presente demanda y no se necesita más que la aplicación de la sana convicción y análisis por parte del Sr. Juez para determinar esa realidad.

Es evidente que el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, en la fecha del **19 de AGOSTO DE 2017**, pretendió invadir e impedir el ingreso de la titular BLANCA NELLY INFANTE MENESES, al predio de su propiedad, y ante el hecho de una denuncia instaurada en su contra, en audiencia de conciliación de querella, efectuada en **SEPTIEMBRE 05 DE 2017**, que se anexa como prueba documental, y que se cita en el hecho anterior, manifestó cesar la perturbación a la titular propietaria.

AL HECHO SEPTIMO: Es un documento público que establece la titularidad y propiedad en cabeza de la demandada BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

AL HECHO OCTAVO: ES FALSO.

El demandante en una actitud ajena a la buena fe, realiza una afirmación en la cual acude al dolo al afirmar, con pleno conocimiento de causa de la existencia de una conciliación penal ante la fiscalía local de Cajibío, que ha ejercido una posesión libre de controversia y que ante ninguna autoridad se ha presentado querella alguna.

Nunca había ejercido posesión alguna con anterioridad a la fecha de denuncia por perturbación a la posesión, como el mismo lo reconoce por ausencia de título alguno o condición contractual existente entre las partes; es decir entre

el 01 de marzo de 2011 y el 06 de septiembre de 2017; ni en fecha posterior de esta última fecha citada.

En la actualidad cursa en la Fiscalía local de Cajibío, una nueva denuncia o querella, con noticia criminal de fecha abril 20 de 2021 por perturbación a la posesión, daño en bien ajeno e invasión de tierras.

Denuncia formulada con anterioridad a la presentación de esta demanda.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO.

Lo referente a la tenencia material en cabeza del demandado ARCESIO BOLAÑOS ES FALSO. Y la titularidad si esta en cabeza de la propietaria BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA.

No existe en la actualidad prueba de acto notificadorio de la citada actuación judicial.

No existe vinculo alguno entre las partes de carácter civil o laboral, hecho comprobado con el contenido de acta conciliatoria surtida ante la fiscalía local de Cajibío.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.

No existe prueba documental que determine dicha comunicación.

Ni la demandada manifiesta tener conocimiento del mismo.

Igualmente se declara que es inexistente cualquier vínculo contractual civil o laboral, que establezca el origen de alguna obligación económica con el demandante.

Lo referente a la transcripción del folio de matrícula inmobiliaria, que en este punto hace el demandante, establece la propiedad y titularidad de la hoy demandada BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

El certificado de tradición que aporta el demandante da fe publica de su titularidad, pero el abogado demandante niega que ella sea propietaria, ante lo cual eventualmente se estaría demandando a una persona que no puede ser litis consorcio, según su afirmación de carecer la demandada de la calidad de titular y propietario.

Las demás afirmaciones NO NOS CONSTAN en su falta de claridad conceptual, pues tratan de un hecho confuso, sin fundamento y totalmente descontextualizado, de los hechos que pueden inferir un derecho en el demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

Las partes acudieron a una querrela por perturbación a la propiedad. En ella BLANCA NELLY INFANTE MENESES, actuaba como propietaria del predio 120-128336, en tanto que el señor PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, actúo en nombre y representación de la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, titular del predio de M.I. 120-106584

De la misma se obtuvieron los siguientes reconocimientos, por parte del querellado ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, en favor de BLANCA NELLY INFANTE MENESES:

1. *De acuerdo al certificado de libertad y tradición No. 120-128336 del **que esta defensa desconocía su existencia, siendo la propiedad de la** querellante y según escritura pública número 1558 del 01 de agosto de 2005, **es efectivamente la propietaria de dicha propiedad.***
2. Razón por la cual se accederá a sus pretensiones, en este caso se le hará entrega de las llaves tanto de la entrada **principal como de la casa que se encuentra al interior de su propiedad, SIN LIMITACION ALGUNA.**
3. **Queda claro que el señor ARCESIO, permanecerá en la propiedad de la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, hasta tanto se le resuelva su situación laboral.**
4. **Se le pone de presente lo antes enunciado, quien manifiesta estar de acuerdo con lo anterior y se compromete a cumplir con lo anterior.**
5. *Se deja constancia que el querellado entrega la llave de la portada central y la de la casa se la entrega el día de mañana 06 de septiembre de 2017*

El acta de conciliación es contentiva de una obligación clara, expresa y exigible de una obligación de hacer, como fuera la de evitar la perturbación y acceder y facilitar el ingreso a su propiedad a la titular BLANCA NELLY INFANTE MENESES, acuerdo que hizo tránsito a cosa juzgada, donde se reconocieron de forma total los derechos de propiedad de la querellante.

Lo anterior sin olvidar que la naturaleza jurídica otorgada a este instrumento - la conciliación-, genero los efectos vinculantes propios de una decisión judicial suscrita entre las partes, en la cual prevaleció el derecho de propiedad y de

dominio del verdadero titular, libre de cualquier vínculo laboral o contractual que vinculara a las partes, pues siendo evidente su inexistencia, nunca fue tema tratado, ni argumentado en la conciliación de la querella instaurada por perturbación a la propiedad.

Luego también es una conclusión, que, bajo ninguna circunstancia en dicho acto conciliatorio, se manifestó por el querellante su condición de arrendatario, mayordomo, administrador o vigilante respecto del predio de BLANCA NELLY INFANTE MENESES. No se determinó, ni se sugirió o argumento contrato o vínculo laboral alguno, pues es tan así que el citado señor Bolaños, reconoce que hasta ese momento se entera y conoce de la titularidad que tiene la querellante sobre el inmueble que el entro a perturbar y del cual reconoció su falta y procedió a entregar y desalojar de forma inmediata.

Ya en lo referente a las supuestas acreencias laborales, NO ES CIERTO QUE ESTAN EXISTAN, pues aunque en la misma querella y en su parte conciliada, se supeditara la entrega del inmueble libre de perturbación a la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, hasta tanto se dirimiera un proceso laboral existente entre las partes, se tiene que dicho proceso ya fue decidido en favor de la entonces querellante; luego la condición para cumplir con la terminación de la perturbación a la posesión se encuentra superada; pues reiteramos la copia de la parte resolutive del proceso laboral, que se aporta como prueba documental, decreto *PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción denominada inexistencia de la causa invocada como relación laboral con la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA por el pago de arriendos a la señora ANA POLONIA INFANTE MONTERO como arrendadora, condición reconocida por el demandante en actuaciones judiciales.*

Es TOTALMENTE FALSO, que la condición de la demanda laboral, fuera compromiso de BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

Esta afirmación en la demanda, es una manifestación de la mala fe que acompaña las actuaciones del demandante, realizando afirmaciones no contenidas en el acto conciliatorio de la querella citada.

DECIMO TERCERO: ES CIERTO.

La fecha determina cinco años de haberse suscrito la conciliación de la querella presentada.

El acta de conciliación es contentiva de una obligación clara, expresa y exigible de una obligación de hacer, como fuera la de evitar la perturbación y acceder y facilitar el ingreso a su propiedad a la titular BLANCA NELLY INFANTE MENESES, acuerdo que hizo tránsito a cosa juzgada, donde se reconocieron de forma total los derechos de propiedad del querellante.

Lo anterior sin olvidar que la naturaleza jurídica otorgada a este instrumento - la conciliación-, genero los efectos vinculantes propios de una decisión judicial suscrita entre las partes, en la cual prevaleció el derecho de propiedad y de dominio del verdadero titular, libre de cualquier vínculo laboral o contractual que vinculara a las partes, pues siendo evidente su inexistencia, nunca fue tema tratado, ni argumentado en la conciliación de la querella instaurada por perturbación a la propiedad.

DECIMO CUARTO: ES FALSO.

No existe prueba de comunicación alguna. El citado Dr. PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, no es el padre de BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

CONTRADICCION EN LOS HECHOS: En este punto de los hechos, se tiene que el contenido de la supuesta misiva respuesta, contiene una declaración muy puntual: se dice ser trabajador por un periodo de siete años y en ningún momento poseedor con ánimo de señor y dueño, para acceder legalmente a la usucapión.

La situación laboral ya fue decidida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y confirmada por la sala civil laboral del H.T.S.P. al respecto se determinó que nunca existió relación laboral del señor ARCESIO BOLAÑOS

BOLAÑOS con la señora BLANCAELISA MONTERO ABELLA, y menos con su nieta BLANCA NELLY INFATE MENESES o con interpuesta persona alguna.

A folio 114 de prueba documental que se anexa, correspondiente a la totalidad del proceso 1900131050012017-0024600, se anexa la SENTENCIA No. 30 del citado Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el cual dictamino lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada inexistencia de la causa invocada como relación laboral con la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA por el pago de arriendos a la señora ANA POLONIA INFANTE MONTERO como arrendadora, condición reconocida por el demandante en actuaciones judiciales.

SEGUNDO: Absolver de todo cargo a la demandada. TERCERO...CUARTO....

Y teniendo en cuenta que el fallo citado, fue objeto del Grado Jurisdiccional de Consulta, correspondiéndole la misma al Magistrado LEONIDAS RODRIGUEZ CORTE, en sala conformada por los Magistrados Carlos Alberto Carvajal y Fabian Hernán Bastidas Villota, en desarrollo de la audiencia de Consulta, de fecha 04 de octubre de 2018, cuyo audio y video correspondiente se anexa en el acápite de pruebas del proceso 1900131050012017-0024600, de esta demanda, se realizaron las siguientes declaraciones:

- I. La sala considera debe confirmarse el fallo, por ausencia de prueba de la prestación del servicio a favor de la demandada.
- II. Examinados los medios de convicción se encuentra probado el hecho de la existencia de un arrendamiento entre las partes.
- III.** Tomando en cuenta estos medios de convicción y las premisas jurídicas que expusimos, ante la ausencia de prueba y de certeza del contrato de trabajo, la sala encuentra **que las labores se ejecutaron en razón al contrato de arrendamiento de un predio y en beneficio del actor. Contrato probado con versiones testimoniales ordenadas y practicadas.**
- IV. La sala sostiene además que queda en evidencia que no existió una relación de subordinación entre las partes, **pues lo que existió fue una relación civil.**
- V. Al tenor de lo expuesto la sala laboral del Honorable Tribunal Superior de Popayán, administrando justicia, resuelve confirmar el fallo consultado.

DECIMO QUINTO: ES TOTALMENTE FALSO. ME ATENGO A LO PROBADO.

No existe medio de prueba alguno que determine la existencia de dicho proceso.

DECIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Los pagos efectuados por el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, fueron cancelados en razón a que tenía atrasados pagos de los arriendos con la arrendadora BLANCA MONTERO ABELLA, y el decidió de forma unilateral, abonar a sus deudas dichos emolumentos NO AUTORIZADOS. Pues no anexa constancia de pago de sus últimos meses de arrendamiento, lo cual motivo la terminación del mismo.

DECIMO SEPTIMO: ES FALSO. ME ATENGO A LO PROBADO.

En razón al contenido de la audiencia de conciliación en querella judicial, se determina la falsedad de esta afirmación.

En ningún momento se ha obtenido usufructo alguno y en la actualidad cursa una nueva querella instaurada ante la fiscalía local de Cajibío, por los nuevos daños causados al predio de BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

La nueva perturbación a la propiedad de BLANCA NELLY INFANTE MENESES, donde el citado BOLAÑOS BOLAÑOS, ha procedido a remover tierra, dañar los linderos, esta en conocimiento de la FISCALIA LOCAL DE PIENDAMO, DESDE ABRIL DE 2021.

Por lo demás la comunicación trata de un relato de la historia de la tradición del inmueble de propiedad de BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

Por otra parte, se reiteran los resultados del proceso laboral que cita el demandante, en la cual no se hace referencia alguna de esta condición con BLANCA NELLY INFANTE MENESES, por delegación a su abuela BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, como lo refiere el demandante.

A folio 114 de prueba documental que se anexa, correspondiente a la totalidad del proceso 1900131050012017-0024600, se anexa la SENTENCIA No. 30 del citado Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el cual dictamino lo siguiente:

*PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción denominada inexistencia de la causa invocada como relación laboral con la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA por el pago de arriendos a la señora ANA POLONIA INFANTE MONTERO como arrendadora, condición reconocida por el demandante en actuaciones judiciales.*

SEGUNDO: Absolver de todo cargo a la demandada. TERCERO...CUARTO....

Y teniendo en cuenta que el fallo citado, fue objeto del Grado Jurisdiccional de Consulta, correspondiéndole la misma al Magistrado LEONIDAS RODRIGUEZ CORTE, en sala conformada por los Magistrados Carlos Alberto Carvajal y Fabian Hernán Bastidas Villota, en desarrollo de la audiencia de Consulta, de fecha 04 de octubre de 2018, cuyo audio y video correspondiente se anexa en el acápite de pruebas del proceso 1900131050012017-0024600, de esta demanda, se realizaron las siguientes declaraciones:

- I. La sala considera debe confirmarse el fallo, por ausencia de prueba de la prestación del servicio a favor de la demandada.
- II. Examinados los medios de convicción se encuentra probado el hecho de la existencia de un arrendamiento entre las partes.
- III.** Tomando en cuenta estos medios de convicción y las premisas jurídicas que expusimos, ante la ausencia de prueba y de certeza del contrato de trabajo, la sala encuentra **que las labores se ejecutaron en razón al contrato de arrendamiento de un predio y en beneficio del actor. Contrato probado con versiones testimoniales ordenadas y practicadas.**
- IV. La sala sostiene además que queda en evidencia que no existió una relación de subordinación entre las partes, **pues lo que existió fue una relación civil.**
- V. Al tenor de lo expuesto la sala laboral del Honorable Tribunal Superior de Popayán, administrando justicia, resuelve confirmar el fallo consultado.

PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES REFERIDAS EN LA DEMANDA.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE POSESION PACIFICA

En la fecha de agosto 17 de 2017, fue interpuesta por BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, representada por su hijo PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, y por BLANCA NELLY INFANTE MENESES una querella por perturbación a la propiedad, siendo denunciado el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

La prueba documental se anexa a esta contestación, como prueba trasladada.

En desarrollo del citado acto jurídico las partes conciliaron la cesación de la perturbación a la propiedad de BLANCA MONTERO ABELLA, en la fecha del **05 de septiembre de 2017**, en tanto que, respecto de la propiedad de BLANCA NELLY INFANTE MENESES, se determino lo siguiente:

1. *De acuerdo al certificado de libertad y tradición No. 120-128336 del **que esta defensa desconocía su existencia, siendo la propiedad de la** querellante y según escritura pública número 1558 del 01 de agosto de 2005, **es efectivamente la propietaria de dicha propiedad.***
2. Razón por la cual se accederá a sus pretensiones, en este caso se le hará entrega de las llaves tanto de la entrada **principal como de la casa que se encuentra al interior de su propiedad, SIN LIMITACION ALGUNA.**
3. **Queda claro que el señor ARCESIO, permanecerá en la propiedad de la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, hasta tanto se le resuelva su situación laboral.**
4. **Se le pone de presente lo antes enunciado, quien manifiesta estar de acuerdo con lo anterior y se compromete a cumplir con lo anterior.**
5. *Se deja constancia que el querellado entrega la llave de la portada central y la de la casa se la entrega el día de mañana 06 de septiembre de 2017*

El acta de conciliación es contentiva de una obligación clara, expresa y exigible de una obligación de hacer, como fuera la de evitar la perturbación y acceder y facilitar el ingreso a su propiedad al titular del derecho; acuerdo que hizo tránsito a cosa juzgada, donde se reconocieron de forma total los derechos del querellante.

En la conciliación ante la perturbación a la propiedad, prevaleció el derecho de dominio del titular inscrito.

El documento ACTA DE CONCILIACION que se anexa a esta contestación en prueba documental, determina la **inexistencia de cualquier tipo de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida**, como requisito sine qua non es posible alegar prescripción alguna, pues ante un acto perturbatorio contra la posesión pacífica de su titular, se obtuvo la respuesta conciliatoria de su terminación ante el aparato judicial y se dio por terminada la misma, en ausencia de justificación de alguna índole.

INEXISTENCIA DEL TIEMPO REQUERIDO COMO REQUISITO PARA ACCEDER A LA PRESCRIPCION

El requerimiento legal contenido en la ley 1561 de 2012 en relación con el tiempo necesario que debe ejercerse la posesión irregular que permita reconocer la prescripción en favor del demandante, es un requisito inexistente en este proceso.

Al efecto se tiene y aporta como prueba, el fallo CONCILIATORIO proferido en una querella por perturbación a la posesión de fecha **19 de AGOSTO DE 2017**, pretendió invadir e impedir el ingreso de la titular BLANCA NELLY INFANTE MENESES, al predio de su propiedad, y ante el hecho de una denuncia instaurada en su contra, en audiencia de conciliación de querella, efectuada en **SEPTIEMBRE 05 DE 2017**, que se anexa como prueba documental, el mismo manifestó:

1. *De acuerdo al certificado de libertad y tradición No. 120-128336 del **que esta defensa desconocía su existencia, siendo la propiedad de la** querellante y según escritura pública número 1558 del 01 de agosto de 2005, **es efectivamente la propietaria de dicha propiedad.***
2. Razón por la cual se accederá a sus pretensiones, en este caso se le hará entrega de las llaves tanto de la entrada **principal como de la casa que se encuentra al interior de su propiedad, SIN LIMITACION ALGUNA.**
3. **Queda claro que el señor ARCESIO, permanecerá en la propiedad de la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, hasta tanto se le resuelva su situación laboral.**
4. **Se le pone de presente lo antes enunciado, quien manifiesta estar de acuerdo con lo anterior y se compromete a cumplir con lo anterior.**
5. *Se deja constancia que el querellado entrega la llave de la portada central y la de la casa se la entrega el día de mañana 06 de septiembre de 2017*

Luego se tiene que el tiempo transcurrido desde la **CONCILIACION JUDICIAL POR PERTURBACION A LA PROPIEDAD, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017,** no cumple el requerimiento legal de 10 años para pretender acceder a la prescripción por posesión, pues se han reconocido y probado en proceso judicial siete años de arrendamiento.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que “ el tenedor que pretenda adquirir un bien mediante prescripción debe probar la interversión del título, esto es, que se convirtió en poseedor. Sin embargo, esa mutación debe ser inequívoca, pues de otra forma no puede inferirse el ánima domini de la persona que procura detentar la cosa en su nombre y no en el de otro.”

Por esto, es necesario que aporte la prueba fehaciente de la interversión, la cual puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, como la explotación que desconoce el derecho del propietario, señaló. A juicio del alto tribunal, es muy importante establecer el momento desde el cual el tenedor se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, teniendo en cuenta que, desde esa fecha, se deberá contabilizar el tiempo exigido para adquirir el dominio (M. P. Luis Armando Tolosa). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-17141 (66001310300520050003701)

**EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL COMO MAYORDOMO,
ADMINISTRADOR Y VIGILANTE O DE CUALQUIER OTRA DENOMINACION
ENTRE LAS PARTES**

Toda vez que el demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, es repetitivo en afirmar que ha ejercido funciones de mayordomo, administrador y vigilante, los cuales aún en el evento de haber sido existido, hubieran negado cualquier posibilidad de generar una acción posesoria pues son conductas que desestiman el haber actuado con ánimo de señor y dueño, se presenta la excepción referida a negar tal condición, toda vez que el juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Popayán, reconocen en fallo ejecutoriado que hace tránsito a cosa juzgada, la existencia inequívoca y probada con medios de convicción, de un contrato de arrendamiento de siete años de duración, suscrito entre BLANCA MONTERO ABELLA y ARCESIO BOLAÑOS.

Las citadas funciones enumeradas por el demandante como mayordomo, administrador y vigilante, fueron objeto de fallo judicial DECLARATIVO, el cual NEGÓ su existencia. No existe posibilidad jurídica alguna de obtener este grado de reconocimiento, pues primeramente ante la jurisdicción ordinaria laboral, órgano competente para reconocer dicha verdad jurídica, el demandante no logro probar vínculo alguno de subordinación laboral con la

demandada BLANCA MONTERO ABELLA. Igualmente, no se probó la existencia de ninguna de las presunciones que el Código Sustantivo del Trabajo requiere para sustentar la existencia de vínculo laboral. Es así que está totalmente desvirtuada en derecho cualquier posibilidad de reconocimiento en este proceso declarativo de pertenencia, de indicio alguno que avale las afirmaciones que en tal sentido ha realizado el demandante, como argumento de sus fallidas pretensiones de prescripción, que están alejadas de toda posibilidad de reconocimiento, ante la existencia del vínculo contractual civil de contrato de arrendamiento, conforme se ha expuesto en estas excepciones.

EXCEPCION DE ACCION REIVINDICATORIA

Constituye un hecho probado que por medio de escritura pública **No. 1558 del 1 de Agosto de 2005**, de la Notaría Primera de Popayán, la señora LINA MARIA VIDAL CHILITO, transfirió en venta real a BLANCA NELLY INFANTE MENESES, el derecho de dominio y la posesión, sobre un inmueble consistente en inmueble rural, LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA ALTO DE CAJIBIO, MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA, inscrito con el número catastral 000100030726000, con un área de 8.445 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, con terrenos de Carmen María Orozco Quintero, POR EL SUR, con terrenos de Clemente Flor Miranda y Gloria Matilde Muñoz Lasso, ORIENTE, con terrenos del Flor Miranda y OCCIDENTE, con camino que separa el terreno del señor Domingo.

La demandada BLANCA NELLY INFANTE MENESES, no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 120-128336

El señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, se encuentra ocupando sin autorización alguna, ni fundamento legal, de manera irregular el predio antes citado, pues no existe en la actualidad vinculo contractual entre las partes; ni existe

presunción de posesión. Pues se ha probado judicialmente, la existencia de una perturbación a la propiedad y su correspondiente conciliación.

En tanto existe una nueva denuncia por los mismos hechos.

Como titular del derecho de dominio y posesión, BLANCA NELLY INFANTE MENESES, se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene y viene ejerciendo de modo irregular, en la actualidad el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, persona que entro en posesión irregular, abusando del derecho, al invadir sin fundamento legal alguno el predio citado y argumentando un derecho laboral nunca probado y por lo tanto inexistente entre las partes.

El señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, es en la actualidad un poseedor de mala fe del inmueble que para mi mandante pretendo reivindicar, toda vez que desconoce la existencia probada judicialmente en fallo que hace transito a cosa juzgada, de una QUERELLA POR PERTURBACION A LA POSESION, que existió entre las artes y se encuentra en la actualidad terminado entre las partes.

Esta excepción debe permitir se condene al demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, en este proceso a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandado BLANCA NELLY INFANTE MENESES, el inmueble mencionado.

Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.

Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SOLICITUDES

Se sirva desatender en forma absoluta las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en esta contestación.

PRUEBAS

Solicito señor juez, recepcionar y ordenar se practique interrogatorio a las siguientes personas:

TESTIMONIALES:

1. PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, con cedula de ciudadanía número 10.545.596, con domicilio en la Carrera 3 No 2-37 Popayán, celular 3147156733 y correo pejulimo@hotmail.com.
2. ANA POLONIA INFANTE MONTERO: con cedula de ciudadanía número 34323469, con domicilio en la Carrera 3 No 2-37 Popayán, celular 3147156733 y correo pejulimo@hotmail.com
3. BLANCA NELLY INFANTE MENESES. con cedula de ciudadanía número 34.316.632, con domicilio en la Carrera 3 No 2-37 Popayán, celular 3195919298 y correo pejulimo@hotmail.com
4. ANA ILIA MIRANDA FLOR. C.C. No. 25.275.623, quien puede ser citada por mi conducto. Celular 3177846664.

INTERROGATORIO:

Solicito se sirva decretar interrogatorio de parte al demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. Cedula de ciudadanía Número 10.542.898 de Popayán. Residente en la Vereda LA VENTA. Cajibío Cauca.

DOCUMENTALES:

Tomando en cuenta, lo establecido en el ARTICULO 174 Código General del Proceso, respecto de la Prueba trasladada y prueba extraprocesal, estando reconocido que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, en el presente proceso apporto el cuaderno contentivo del proceso laboral 1900131050012017-0024600, que se surtió en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, siendo demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS y demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, con el fin de que los documentos y pruebas allí practicados, sean tenidos como prueba documental, en esta defensa en lo pertinente.

DOCUMENTOS APORTADOS:

1. Poder para actuar
2. Copia de la escritura pública No. 1558 de Agosto 01 de 2005. Notaria Primera de Popayán.
3. Copia certificado de tradición 120-128336
4. Copia de denuncia y conciliación por querrela por perturbación a la propiedad.
5. Contratos de arrendamiento suscritos con ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

6. Proceso ordinario laboral y sentencia de Arcesio Bolaños contra Blanca Montero.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos enunciados como prueba 1,2,4,5,6, en medio de copias adjuntas.

NOTIFICACIONES

Conforme a parecen en el cuaderno principal. Mi prohijado en Carrera 3 No. 2-37 Popayán. Puede ser citada al correo pejulimo@hotmail.com

El suscrito en Calle 8 No 10- 90 Edificio Emiliana. Correo electrónico segundohiginio@hotmail.com

Del señor Juez,

Segundo Higinio Ortega Rivas.

Cedula de ciudadanía 10.536.380

T.P. 137.168 C.S.J.

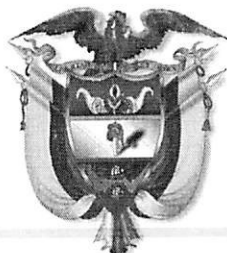
Correo segundohiginio@hotmail.com

353

2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**DIRECCION SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CAUCA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS

APODERADO: HERNANDO GIRALDO

DEMANDADO: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

RADICADO NÚMERO: 19001310500120170024600

RADICADO: _____

CUADERNO: _____

CAJA _____

INT. _____

1

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

Popayán, agosto de 2.017

Doctor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D.

HERNANDO GIRALDO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.625.030 de Ciénaga Magdalena y Tarjeta Profesional número 204.466 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, persona igualmente mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 10.542.898 de Popayán Cauca, con domicilio y residencia en la Vereda **"LA VENTA CAJIBIO"** jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca, celular 320-7318958, de conformidad al poder que adjunto me permito presentar ante su digno despacho **DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra la persona natural **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.254.777 de Popayán Cauca, con domicilio y residencia en la Carrera 3 No.2-37 de esta ciudad, por los hechos acaecidos el 01 de abril de 2.011, fecha en la que mi representado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, comenzó a laborar por petición de la referida señora mediante **CONTRATO DE TRABAJO VERBAL** en la finca de razón social **"BELLA VISTA"** de su propiedad ubicada en la Vereda **"EL OASIS"**, jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca, desempeñando labores de Mayordomo por cuanto le corresponde el mantenimiento al terreno como es podar el pasto, arreglo de cercas, en fin todo lo que genera mantener en buen estado una propiedad pero a la fecha no recibe como contra prestación ningún tipo de salario a pesar que la accionada le prometió cancelarle un **SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE**, como también las prestaciones sociales de Ley como primas, vacaciones, cesantías entre otros derechos e igualmente no lo ha afiliado a la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales. Demanda esta que fundamento en los siguientes:

HECHOS

1°. Manifiesta el señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** que la señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** tiene una propiedad (bien inmueble rural) identificada con la Matricula Inmobiliaria No.120-106584, ubicada en la Vereda **"EL OASIS"** jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca, denominada finca **"BELLA VISTA"**.

2°. Que para la fecha 01 de enero hasta el 31 de marzo de 2.011 entre el señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS Y ANA POLONIA INFANTE MONTERO** hija de la accionada **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA**, suscribieron por tres (03) meses un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE RURAL PARA ALMACENAMIENTO DE ABONO AVICOLA**, el primero como **ARRENDATARIO** y la segunda como **ARRENDADORA**, autenticado el 20 del mismo mes y año, por un canon de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** mensuales pagaderos de manera anticipada los primeros cinco (05) días de cada mes.

2

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

3°. El mencionado **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE RURAL PARA ALMACENAMIENTO DE ABONO AVICOLA** establecía no prorogarse automáticamente por cuanto si las partes pretendían seguir con el mismo deberían con un mes de anticipación pasarlo por escrito, situación que nunca sucedió.

4°. La señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** para la fecha 01 de abril de 2.011, fecha en que había terminado el referido **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** le propuso al señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** que se quedara en la finca para que le trabajara en su propiedad.

5°. Que el cargo desempeñado es el de Mayordomo y por ende le corresponde el mantenimiento y cuidado de la finca, el arreglo de las cercas, siembra de café, frutos entre otras actividades.

6°. Que la remuneración como trabajador sería un salario mínimo legal mensual vigente, pago a prestaciones sociales y afiliación al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.

7°. Que como Mayordomo le corresponde permanecer las 24 horas del día en la propiedad haciendo las veces también de celador, más sin embargo, se entenderá que labora ocho (8) horas diarias de **UNES A VIERNES DE 8 A. M. A 12 M. Y 2 P. M. A 6 P. M. Y SABADOS DE 8 A. M. A 12 M.**

8°. Manifiesta mi mandante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** que su empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA**, nunca le canceló **SALARIO** alguno, debiendo desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$47.256.467)**.

9°. Manifiesta mi mandante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, que su empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA**, nunca le canceló las **PRIMAS DE SERVICIOS (JUNIO Y DICIEMBRE)** correspondiente desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual suma un total de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.396.851)**.

10°. Manifiesta mi mandante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, que su empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA**, nunca le canceló las **VACACIONES** correspondiente desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual suma un total de **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.035.956)**.

11°. Manifiesta mi mandante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, que su empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA**, nunca le canceló las **CESANTIAS** correspondiente desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual suma un total de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS (\$3.697.013)**.

3

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

18°. Manifiesta mi mandante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, que su empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA**, nunca le canceló los **INTERESES A LAS CESANTIAS** correspondiente desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual suma un total de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (399.229)**.

19°. Manifiesta mi mandante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** que su empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** debe cancelarle como indemnización por la **NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS A UN FONDO DE CESANTIAS**, lo cual se considera en la suma **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$18.442.925)**, equivalentes a **25 .S.M.L.M.V.**

20°. Manifiesta mi mandante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** que su empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** debe cancelarle como indemnización por el **NO APORTES A PENSIÓN A UN FONDO DE PENSIONES**, lo cual se considera en la suma **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$18.442.925)**, equivalentes a **25 S.M.L.M.V.**

21°. Manifiesta mi mandante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** que su empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** debe cancelarle por concepto de **APORTES A PENSIÓN**, desde el primero de (1) abril de 2.011 hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREITA Y SEIS PESOS (\$3.614.436)**.

22°. Manifiesta mi mandante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** que su empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** debe cancelarle por concepto de **APORTES A SALUD**, desde el primero de (1) abril de 2.011 hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREITA Y SEIS PESOS (\$3.614.436)**.

23°. El señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, me ha concedido poder especial, amplió y suficiente para impetrar **DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA** contra la persona natural, señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA**.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, comedidamente solicito a Su señoría, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare:

4

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

1°. Que entre la señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** propietaria de la fin "**BELLA VISTA**", ubicada en la "**VEREDA EL OASIS**", jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca, y mi poderdante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** existe un **CONTRATO DE TRABAJO VERBAL** desde el 01 de abril 2.011 hasta la fecha de presentación de la demanda, el cual sigue vigente.

2°. Que como consecuencia de la anterior declaración, la señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** debe pagar a mi poderdante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, por concepto de **SALARIOS** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$47.256.467)**.

3°. Que como consecuencia de la anterior declaración, la señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** debe pagar a mi poderdante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, por concepto de **PRIMAS DE SERVICIOS (JUNIO Y DICIEMBRE)** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.396.851)**.

4°. Que como consecuencia de la anterior declaración, la señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** debe pagar a mi poderdante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, por concepto de **VACACIONES** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.035.956)**.

5°. Que como consecuencia de la anterior declaración, la señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** debe pagar a mi poderdante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, por concepto de **CESANTIAS** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS (\$3.697.013)**.

6°. Que como consecuencia de la anterior declaración, la señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** debe pagar a mi poderdante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, por concepto de **INTERESES A LAS CESANTIAS** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (399.229)**.

7°. Que como consecuencia de la anterior declaración, la señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** debe pagar a mi poderdante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, como indemnización por la **NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS A UN FONDO DE CESANTIAS** lo cual se considera en la suma **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$18.442.925)**, equivalentes a **25 .S.M.L.M.V.**

5

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

8°. Que como consecuencia de la anterior declaración, la señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** debe pagar a mi poderdante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, como indemnización por el **NO APORTES A PENSIÓN A UN FONDO DE PENSIONES**. lo cual se considera en la suma **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$18.442.925)**, equivalentes a 25 S.M.L.M.V.

9°. Que como consecuencia de la anterior declaración, la señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** debe pagar a mi poderdante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, por concepto de **APORTES A PENSIÓN**, desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREITA Y SEIS PESOS (\$3.614.436)**.

10°. Que como consecuencia de la anterior declaración, la señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** debe pagar a mi poderdante, Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, por concepto de **APORTES A SALUD** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREITA Y SEIS PESOS (\$3.614.436)**.

11°. Que se condene en costas y en agencias en derechos a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS Y RAZONES

Fundo esta demanda en lo preceptuado en la siguiente norma:

CAPITULO IV.

MODALIDADES DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 38 C. S. T. CONTRATO VERBAL. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contrato se a verbal, el empleador y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos: 1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse; 2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regul en su pago; 3. La duración del contrato, ya sea a prueba, a término indefinido, a término fijo o mientras dure la realización de una labor determinada.

ARTÍCULO. 64, C. S. T., modificado por el Artículo 28 de la Ley 789 de 2002, el cual establece "En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley.

6

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 65 C. S.T., modificado por el Artículo 29 de la Ley 789 de 2002 el cual establece "Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

ARTÍCULO 161 C. S. T., modificado por el Artículo 20 de la Ley 50 de 1990, el cual establece "La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones.

ARTÍCULO 172 C. S. T., modificado por el artículo 25 de la Ley 50 de 1990, el cual establece "El empleador esta obligado a dar descanso dominical remunerado a todos sus trabajadores. Este descanso tiene duración mínima de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 173 C. S. T., modificado por el Artículo 26 de la Ley 50 de 1990, el cual establece ". **1.** El empleador debe remunerar el descanso dominical con el salario ordinario de un día, a los trabajadores que habiéndose obligado a prestar sus servicios en todos los días laborales de la semana, no falten al trabajo, o que, si faltan, lo hayan hecho por justa causa o por culpa o por disposición del empleador. **2.** Se entiende por justa causa el accidente, la enfermedad, la calamidad doméstica, la fuerza mayor y el caso fortuito. **3.** No tiene derecho a la remuneración del descanso dominical el trabajador que deba recibir por eso mismo día un auxilio o indemnización en dinero por enfermedad o accidente de trabajo. **4.** Para los efectos de este artículo, los días de fiesta no interrumpen la continuidad y se computan como si en ellos se hubiera prestado el servicio por el trabajador. **5.** Cuando la jornada de trabajo convenida por las partes, en días u horas, no implique la prestación de servicios en todos los días laborales de la semana, el trabajador tendrá derecho a la remuneración del descanso dominical en proporción al tiempo laborado.

ARTÍCULO 177 C. S. T., modificado por el Artículo 1 de la Ley 51 de 1983, el cual establece "**ARTÍCULO 1.** Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: **PRIMERO** de enero, **SEIS** de enero, **DIECINUEVE** de marzo, **PRIMERO** de mayo, **VEINTINUEVE** de junio, **VEINTE** de julio, **SIETE** de agosto, **QUINCE** de agosto, **DOCE** de octubre, **PRIMERO** de noviembre, **ONCE** de noviembre, **OCHO** de diciembre y **VEINTICINCO** de diciembre, además de los días **JUEVES Y VIERNES** santos, **ASCENSIÓN** del Señor, **CORPUS** Christi y **SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS**. **2.** Pero el descanso remunerado del seis de enero, diecinueve de marzo, veintinueve de junio, quince de agosto, doce de octubre, primero

7

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día. Cuando las mencionadas festividades caigan en domingo, el descanso remunerado, igualmente se trasladará al lunes. 3. Las prestaciones y derechos que para el trabajador origina el trabajo de los días festivos, se reconocerán en relación al día de descanso remunerado establecido en el inciso anterior.

ARTÍCULO 2. La remuneración correspondiente al descanso en los días festivos se liquidará como para el descanso dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por falta al trabajo.

ARTÍCULO 186 C. S. T., el cual establece “1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

ARTÍCULO 48 CONSTITUCIONAL, el cual establece “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley, se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, el cual establece “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Art. 3. de la Ley 100, el cual establece “El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.”.

No cabe duda que la empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** debe reconocer y cancelar a su empleado o trabajador todas y cada una de las acreencias laborales solicitadas en esta demanda por el tiempo laborado, en este caso, **SEIS (6) AÑOS Y TRES (3) MESES**, desde el primero (1) de abril de 2.011 desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta la fecha de presentación de la demanda, como también cancelar las indemnizaciones mencionada por concepto de **NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESNATIAS Y NO APORTES A PENSION** en un fondo.

Se aclara que la finca en donde labora actualmente el demandante señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** no se realiza ningún tipo de labores comerciales por cuanto los frutos civiles que se encuentra dentro de la misma es para el consumo personal, en otras palabras, no se ejerce el comercio de ninguna índole por parte de su propietaria, pues se presume que solo la tiene como uso personal, igualmente se advierte que la empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** ni más se acercó a la propiedad desde el primero (01) de abril de 2.011, de esto, son testigos los mismo hijos de la demandada entre ellos los señores **CARLOS INFANTE MONTERO Y PEDRO INFANTE MONTERO**, quienes fueron las personas que le manifestaron al señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** que se quedara en la finca trabajando, ¿Pues porque será que a la fecha no le han pedido al señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** les desocupen?, pues porque

8

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

saben que les adeudan las acreencias laborales por que de lo contrario ya lo hubieran sacado de alla.

Finalmente la subsistencia del señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** durante todo el tiempo que lleva en la propiedad de la señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** sin que ésta le cancele un peso como empleado, se vio en la necesidad de generar frutos civiles para subsistir de los mismos como son frijoles, yuca, platano, maíz, para el consumo personal y café el cual con el tiempo ha dado fruto y con ésto es que ha generado la compra de remesa como es arroz, aceite, carne, pescado, ect., pues de algo tiene que sobre vivir.

El Derecho constitucional al trabajo exige respeto para la dignidad de quien presta, por ello, la Corte Constitucional en sentencia C-546 DE 1992 ha expresado lo siguiente: "El trabajo, además de ser un **DERECHO FUNDAMENTAL**, es un **PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL ESTADO COLOMBIANO**, es ciertamente **UN DERECHO HUMANO** (Art.25) pero también, constituye al mismo nivel del respeto a la **DIGNIDAD HUMANA**, siendo un principio o elemento fundamental del nuevo orden Estatal"

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

A - DOCUMENTALES:

1°. Liquidacion laboral el cual incluye salario, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio (junio y diciembre), aportes a salud y aportes a pensión, desde el primero (1) de abril de 2.006 hasta el 31 de julio de 2.017. **(Folios 11 AL 38).**

3°. Original Escritura Pública No.1.567, expedida por la Notaria Primera de Popayán, de fecha 01 de agosto de 2.005 **(Folios 40 AL 42).**

4°. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la Matricula Inmobilairia No.120-106584 espedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán de fecha 26 de julio de 2.017, de propiedad de la señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA**. **(Folios 43 AL 47A)**

5°. Poder para actuar. **(Folios 48 al 50).**

6°. DEMANDA EN PDF EN 3-CD EN PDF.

B - TESTIMONIALES:

Solicito a Su señoría de ser menester se llame de manera oficiosa a declarar a mi representado Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** al tenor del artículo 198 del Código General del Porceso, quien puede ser ubicado en la Vereda "**La Venta de Cajibío**" jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca, Celular 320-7318958 o através de este apoderado judicial, para que exponga todo en cuanto a estos hechos se refiere con el fin de dar una mayor claridad al mismo.

9

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

1°. MIGUEL ANTONIO MELO YANDE

2°. EMERITA CAMAYO

3°. ISABEL CRISTINA CANDIYO

4°. EUGENIO LASSO

Quienes pueden ser ubicados en la Vereda "LA VENTA DE CAJIBIO Y EL OASIS" jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca, o a través de éste servidor judicial, con el propósito manifiesten todo en cuanto les conste sobre estos hechos, ya que son conocidos de mi prohijado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**.

1°. DECLARACIÓN DE PARTE: Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, a la parte demandada, señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA**, quien puede ser ubicada en la Carrera 3 No.2-37 de Popayán Cauca, quien fuera la propietaria de la finca "**BELLA VISTA**" ubicada en la "**VEREDA EL OASIS**", jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca, para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera oral le formularé en su momento con el fin de escuchar el motivo por el cual desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta la fecha del interrogatorio no ha cancelado al Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** las acreencias laborales a que tiene derecho como trabajador, como también la omisión de no haberlo afiliado a la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en una suma superior a los **CIEN MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$100.900.238)**

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

1°. El suscrito **HERNANDO GIRALDO** en la dirección que aparece a pie de pagina en la parte inferior de esta demanda.

CARRERA 8 No 2-44 - EDIFICIO HORMAZA - POPAYAN CAUCA
CELULAR 315-6953103 Y TELEFONO 8382167
Email.giraldohernando1607@hotmail.com

10

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

2°. Mi poderdante Señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** en la Vereda **"LA VENTA CAJIBIO"** jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca celular 320-7318958, como quiera que mi mandante manifiesta no tener correo electrónico no se coloca.

3°. La parte demandada, señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** en la Carrera 3 No.2-37 de Popayán Cauca, como se desconoce si tiene o no correo electrónico no se coloca el mismo.

Del señor (a) juez atentamente,

Apoderado,



HERNANDO GIRALDO
C.C.No.12.625.030 de Ciénaga Magdalena
T. P. No.204.466 Del C. S. J.

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

11

EMPLEADOR

BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

EMPLEADO

ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS

LIQUIDACIÓN LABORAL

SALDO SALARIO

01 DE ABRIL DE 2.011 AL 31 DE JULIO DE 2.017

SALARIO MINIMO LEGAL 2.011

SALARIO \$535.600 / 30 = \$17.853

SALARIO LEGAL	\$535.600
SALARIO CANCELADO	\$0
SALDO SALARIAL ADEUDADO POR MES	\$535.600
TOTAL SALDO SALARIAL ADEUDADO POR AÑO	\$4.820.400
TOTAL	\$4.820.400

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela salario alguno al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.820.400)**, equivalentes a nueve (9) salarios minimos legales vigentes desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SALARIO MINIMO LEGAL 2.012

SALARIO \$566.700 / 30 = \$18.890

SALARIO LEGAL	\$566.700
SALARIO CANCELADO	\$0
SALDO SALARIAL ADEUDADO POR MES	\$566.700
TOTAL SALDO SALARIAL ADEUDADO POR AÑO	\$6.800.400
TOTAL	\$6.800.400

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela salario alguno al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6.800.400)**, equivalentes a diez (10) salarios minimos legales vigentes desde el primero (1) de enero de 2.012 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

CARRERA 8 No 2-44 PORTERIA EDIFICIO HORMAZA, POPAYAN CAUCA
CELULAR 315-6953103 – TELEFONO 8382167
Email: giraldohernando1607@hotmail.com

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

12

SALARIO MINIMO LEGAL 2.013

$$\text{SALARIO } \$589.500 / 30 = \$19.650$$

SALARIO LEGAL	\$589.500
SALARIO CANCELADO	\$0
SALDO SALARIAL ADEUDADO POR MES	\$589.500
TOTAL SALDO SALARIAL ADEUDADO POR AÑO	\$7.074.000
TOTAL	\$7.074.000

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela salario alguno al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.074.000)**, equivalentes a doce (12) salarios mínimos legales vigentes desde el primero (1) de enero de 2.01 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SALARIO MINIMO LEGAL 2.014

$$\text{SALARIO } \$616.000 / 30 = \$20.533$$

SALARIO LEGAL	\$616.000
SALARIO CANCELADO	\$0
SALDO SALARIAL ADEUDADO POR MES	\$616.000
TOTAL SALDO SALARIAL ADEUDADO POR AÑO	\$7.392.000
TOTAL	\$7.392.000

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela salario alguno al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTYOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.392.000)**, equivalentes a doce (12) salarios mínimos legales vigentes desde el primero (1) de enero de 2.014 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

13

SALARIO MINIMO LEGAL 2.015

SALARIO \$644.350 / 30 = \$21.478

SALARIO LEGAL	\$644.350
SALARIO CANCELADO	\$0
SALDO SALARIAL ADEUDADO POR MES	\$644.350
TOTAL SALDO SALARIAL ADEUDADO POR AÑO	\$7.732.200
TOTAL	\$7.732.200

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela salario alguno al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.732.200)**, equivalentes a doce (12) salarios minimos legales vigentes desde el primero (1) de enero de 2.015 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SALARIO MINIMO LEGAL 2.016

SALARIO \$689.454 / 30 = \$22.981

SALARIO LEGAL	\$689.454
SALARIO CANCELADO	\$0
SALDO SALARIAL ADEUDADO POR MES	\$689.454
TOTAL SALDO SALARIAL ADEUDADO POR AÑO	\$8.273.448
TOTAL	\$8.273.448

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela salario alguno al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.273.448)**, equivalentes a doce (12) salarios minimos legales vigentes desde el primero (1) de enero de 2.016 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

74

SALARIO MINIMO LEGAL 2.017

SALARIO \$737.717 / 30 = \$24.590

SALARIO LEGAL	\$737.717
SALARIO CANCELADO	\$0
SALDO SALARIAL ADEUDADO POR MES	\$737.717
TOTAL SALDO SALARIAL ADEUDADO POR AÑO	\$5.164.019
TOTAL	\$5.164.019

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela salario alguno al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS (\$5.164.019)**, equivalentes a siete (7) salarios minimos legales vigentes desde el primero (1) de enero de 2.017 hasta el 31 de julio del mismo año

TOTAL ADEUDADO \$47.256.467

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

15

EMPLEADOR

BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

EMPLEADO

ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS

LIQUIDACIÓN LABORAL

PRIMA DE SERVICIOS JUNIO Y DICIEMBRE

01 DE ABRIL DE 2.011 AL 31 DE JULIO DE 2.017

SALARIO MINIMO LEGAL 2.011

SALARIO \$535.600 / 30 = \$17.853

SALARIO LEGAL	\$535.600
PRIMA JUNIO Y DICIEMBRE CANCELADAS	\$0
SALDO PRIMA JUNIO Y DICIEMBRE AL AÑO POR AÑO	\$160.515
TOTAL	\$160.515

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela las primas de servicios de junio y diciembre al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$160.515)**, equivalentes a nueve (9) meses de trabajo desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SALARIO MINIMO LEGAL 2.012

SALARIO \$566.700 / 30 = \$18.890

SALARIO LEGAL	\$566.700
PRIMA JUNIO Y DICIEMBRE CANCELADAS	\$0
SALDO PRIMA JUNIO Y DICIEMBRE AL AÑO POR AÑO	\$566.700
TOTAL	\$566.700

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela las primas de servicios de junio y diciembre al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700)**, equivalentes a un año de trabajo desde el primero (1) de enero de 2.012 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

76

SALARIO MINIMO LEGAL 2.013

SALARIO \$589.500 / 30 = \$19.650

SALARIO LEGAL	\$589.500
PRIMA JUNIO Y DICIEMBRE CANCELADAS	\$0
SALDO PRIMA JUNIO Y DICIEMBRE AL AÑO POR AÑO	\$589.500
TOTAL	\$589.500

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela las primas de servicios de junio y diciembre al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **QUINIENTOS OCENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500)**, equivalentes a un año de trabajo desde el primero (1) de enero de 2.01 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SALARIO MINIMO LEGAL 2.014

SALARIO \$616.000 / 30 = \$20.533

SALARIO LEGAL	\$616.000
PRIMA JUNIO Y DICIEMBRE CANCELADAS	\$0
SALDO PRIMA JUNIO Y DICIEMBRE AL AÑO POR AÑO	\$616.000
TOTAL	\$616.000

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela las primas de servicios de junio y diciembre al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **SEISICENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000)**, equivalentes a un año de trabajo desde el primero (1) de enero de 2.014 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

77

SALARIO MINIMO LEGAL 2.015

$$\text{SALARIO } \$644.350 / 30 = \$21.478$$

SALARIO LEGAL	\$644.350
PRIMA JUNIO Y DICIEMBRE CANCELADAS	\$0
SALDO PRIMA JUNIO Y DICIEMBRE AL AÑO POR AÑO	\$644.350
TOTAL	\$644.350

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela las primas de servicios de junio y diciembre al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO TRESISCIENTOS CINCUETA PESOS (\$644.235)**, equivalentes a un año de trabajo desde el primero (1) de enero de 2.015 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SALARIO MINIMO LEGAL 2.016

$$\text{SALARIO } \$689.454 / 30 = \$22.981$$

SALARIO LEGAL	\$689.454
PRIMA JUNIO Y DICIEMBRE CANCELADAS	\$0
SALDO PRIMA JUNIO Y DICIEMBRE AL AÑO POR AÑO	\$989.454
TOTAL	\$689.454

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela las primas de servicios de junio y diciembre al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$689.454)**, equivalentes a un año de trabajo el primero (1) de enero de 2.016 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

78

SALARIO MINIMO LEGAL 2.017

SALARIO \$737.717 / 30 = \$24.590

SALARIO LEGAL	\$737.717
PRIMA JUNIO Y DICIEMBRE CANCELADAS	\$0
SALDO PRIMA JUNIO Y DICIEMBRE AL AÑO POR AÑO	\$430.332
TOTAL	\$430.332

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela las primas de servicios de junio y diciembre al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TEINTA Y DOS PESOS (\$430.332)**, equivalentes a siete (7) meses de trabajo desde el primero (1) de enero de 2.017 hasta el 31 de julio del mismo año

TOTAL ADEUDADO \$3.696.851

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

19

EMPLEADOR

BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

EMPLEADO

ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS

LIQUIDACIÓN LABORAL

VACACIONES

01 DE ABRIL DE 2.011 AL 31 DE JULIO DE 2.017

SALARIO MINIMO LEGAL 2.011

SALARIO \$535.600 / 30 = \$17.853

SALARIO LEGAL	\$535.600
VACACIONES CANCELADAS	\$0
SALDO VACACIONES	\$267.795
TOTAL	\$267.795

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela vacaciones al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$267.795)**, equivalentes a nueve (9) mes de trabajo desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SALARIO MINIMO LEGAL 2.012

SALARIO \$566.700 / 30 = \$18.890

SALARIO LEGAL	\$566.700
VACACIONES CANCELADAS	\$0
SALDO VACACIONES	\$283.350
TOTAL	\$283.350

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela vacaciones al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$283.350)**, equivalentes a un años de trabajo desde el primero (1) de enero 2.012 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

20

SALARIO MINIMO LEGAL 2.013

SALARIO \$589.500 / 30 = \$19.650

SALARIO LEGAL	\$589.500
VACACIONES CANCELADAS	\$0
SALDO VACACIONES	\$294.750
TOTAL	\$294.750

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela vacaciones al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$294.750)**, equivalentes a un años de trabajo desde el primero (1) de enero 2.013 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SALARIO MINIMO LEGAL 2.014

SALARIO \$616.000 / 30 = \$20.533

SALARIO LEGAL	\$616.000
VACACIONES CANCELADAS	\$0
SALDO VACACIONES	\$308.000
TOTAL	\$308.000

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela vacaciones al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$308.000)**, equivalentes a un años de trabajo desde el primero (1) de enero 2.014 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

27

SALARIO MINIMO LEGAL 2.015

SALARIO \$644.350 / 30 = \$21.478

SALARIO LEGAL	\$644.350
VACACIONES CANCELADAS	\$0
SALDO VACACIONES	\$322.175
TOTAL	\$322.175

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela vacaciones al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$322.175)**, equivalentes a un años de trabajo desde el primero (1) de enero 2.015 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SALARIO MINIMO LEGAL 2.016

SALARIO \$689.454 / 30 = \$22.981

SALARIO LEGAL	\$689.454
VACACIONES CANCELADAS	\$0
SALDO VACACIONES	\$344.727
TOTAL	\$344.727

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela vacaciones al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$344.727)**, equivalentes un año de trabajo desde el primero (1) de enero 2.016 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

22

SALARIO MINIMO LEGAL 2.017

SALARIO \$737.717 / 30 = \$24.590

SALARIO LEGAL	\$737.717
VACACIONES CANCELADAS	\$0
SALDO VACACIONES	\$215.159
TOTAL	\$2.035.956

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela vacaciones al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **DOSCIENTOS QUINCE CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$215.159)**, equivalentes a siete (7) meses de trabajo desde el primero (1) de enero 2.017 hasta el 31 de julio del mismo año.

TOTAL ADEUDADO \$2.035.956

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

23

EMPLEADOR

BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

EMPLEADO

ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS

LIQUIDACIÓN LABORAL

CESANTIAS

01 DE ABRIL DE 2.011 AL 31 DE JULIO DE 2.017

SALARIO MINIMO LEGAL 2.011

SALARIO \$535.600 / 30 = \$17.853

SALARIO LEGAL	\$535.600
CESANTIAS CANCELADAS	\$0
SALDO CESANTIAS ADEUDADAS POR AÑO	\$160.677
TOTAL	\$160.677

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela cesantías al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **CIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$160.677)**, equivalentes a nueve (9) meses de trabajo desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SALARIO MINIMO LEGAL 2.012

SALARIO \$566.700 / 30 = \$18.890

SALARIO LEGAL	\$566.700
CESANTIAS CANCELADAS	\$0
SALDO CESANTIAS ADEUDADAS POR AÑO	\$566.700
TOTAL	\$566.700

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela salario alguno al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700)**, equivalentes a un años de trabajo desde el primero (1) de enero de 2.012 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

24

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

SALARIO MINIMO LEGAL 2.013

SALARIO \$589.500 / 30 = \$19.650

SALARIO LEGAL	\$589.500
CESANTIAS CANCELADAS	\$0
SALDO CESANTIAS ADEUDADAS POR AÑO	\$589.500
TOTAL	\$589.500

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela salario alguno al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500)**, equivalentes a un año de trabajo desde el primero (1) de enero de 2.01 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SALARIO MINIMO LEGAL 2.014

SALARIO \$616.000 / 30 = \$20.533

SALARIO LEGAL	\$616.000
CESANTIAS CANCELADAS	\$0
SALDO CESANTIAS ADEUDADAS POR AÑO	\$616.000
TOTAL	\$616.000

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela salario alguno al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000)**, equivalentes a un año de trabajo desde el primero (1) de enero de 2.014 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

25

SALARIO MINIMO LEGAL 2.015

SALARIO \$644.350 / 30 = \$21.478

SALARIO LEGAL	\$644.350
CESANTIAS CANCELADAS	\$0
SALDO CESANTIAS ADEUDADAS POR AÑO	\$644.350
TOTAL	\$644.350

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela salario alguno al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350)**, equivalentes a un año de trabajo desde el primero (1) de enero de 2.015 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SALARIO MINIMO LEGAL 2.016

SALARIO \$689.454 / 30 = \$22.981

SALARIO LEGAL	\$689.454
CESANTIAS CANCELADAS	\$0
SALDO CESANTIAS ADEUDADAS POR AÑO	\$689.454
TOTAL	\$689.454

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela salario alguno al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$689.454)**, equivalentes a un año de trabajo desde el primero (1) de enero de 2.016 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

26

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

SALARIO MINIMO LEGAL 2.017

SALARIO \$737.717 / 30 = \$24.590

SALARIO LEGAL	\$737.717
CESANTIAS CANCELADAS	\$0
SALDO CESANTIAS ADEUDADAS POR AÑO	\$430.332
TOTAL	\$430.332

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela salario alguno al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$430.332)**, equivalentes a siete (7) meses de trabajo desde el primero (1) de enero de 2.017 hasta el 31 de julio del mismo año

TOTAL ADEUDADO \$3.697.013

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

27

EMPLEADOR

BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

EMPLEADO

ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS

LIQUIDACIÓN LABORAL

INTERESES A LAS CESANTIAS

01 DE ABRIL DE 2.011 AL 31 DE JULIO DE 2.017

SALARIO MINIMO LEGAL 2.011

SALARIO \$535.600 / 30 = \$17.853

SALARIO LEGAL	\$535.600
INTERESES A LAS CESANTIAS CANCELADAS	\$0
SALDO INTERESES A LAS CESANTIAS POR AÑO	\$14.40
TOTAL	\$14.460

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela los intereses a las cesantías al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$14.460)**, equivalentes a nueve (9) meses de trabajo desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SALARIO MINIMO LEGAL 2.012

SALARIO \$566.700 / 30 = \$18.890

SALARIO LEGAL	\$566.700
INTERESES A LAS CESANTIAS CANCELADAS	\$0
SALDO INTERESES A LAS CESANTIAS POR AÑO	\$68.00
TOTAL	\$68.004

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela salario alguno al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **SESENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS (\$68.004)**, equivalentes a un años de trabajo desde el primero (1) de enero de 2.012 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

28

SALARIO MINIMO LEGAL 2.013

$$\text{SALARIO } \$589.500 / 30 = \$19.650$$

SALARIO LEGAL	\$589.500
INTERESES A LAS CESANTIAS CANCELADAS	\$0
SALDO INTERESES A LAS CESANTIAS POR AÑO	\$70.740
TOTAL	\$70.740

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela salario alguno al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$70.740), equivalentes a un año de trabajo desde el primero (1) de enero de 2.01 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SALARIO MINIMO LEGAL 2.014

$$\text{SALARIO } \$616.000 / 30 = \$20.533$$

SALARIO LEGAL	\$616.000
INTERESES A LAS CESANTIAS CANCELADAS	\$0
SALDO INTERESES A LAS CESANTIAS POR AÑO	\$73.920
TOTAL	\$73.920

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela salario alguno al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de SETENTA Y RES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$73.920), equivalentes a un año de trabajo desde el primero (1) de enero de 2.014 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

29

SALARIO MINIMO LEGAL 2.015

SALARIO \$644.350 / 30 = \$21.478

SALARIO LEGAL	\$644.350
INTERESES A LAS CESANTIAS CANCELADAS	\$0
SALDO INTERESES A LAS CESANTIAS POR AÑO	\$77.322
TOTAL	\$77.322

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela salario alguno al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$77.322)**, equivalentes a un año de trabajo desde el primero (1) de enero de 2.015 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SALARIO MINIMO LEGAL 2.016

SALARIO \$689.454 / 30 = \$22.981

SALARIO LEGAL	\$689.454
INTERESES A LAS CESANTIAS CANCELADAS	\$0
SALDO INTERESES A LAS CESANTIAS POR AÑO	\$82.734
TOTAL	\$82.734

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela salario alguno al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de **OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA CUATRO PESOS (\$82.734)**, equivalentes a un año de trabajo desde el primero (1) de enero de 2.016 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

30

SALARIO MINIMO LEGAL 2.017

SALARIO \$737.717 / 30 = \$24.590

SALARIO LEGAL	\$737.717
INTERESES A LAS CESANTIAS CANCELADAS	\$0
SALDO INTERESES A LAS CESANTIAS POR AÑO	\$12.049
TOTAL	\$12.049

La empleadora señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLO** desde el primero (1) de abril de 2.011 hasta el 31 de julio de 2.017 en que se presenta esta demanda, no le cancela salario alguno al empleado señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑO**, por lo que se considera por este concepto la suma de DOCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$12.049), equivalentes a siete (7) meses de trabajo desde el primero (1) de enero de 2.017 hasta el 31 de julio del mismo año

TOTAL ADEUDADO \$399.229

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

37

EMPLEADOR

BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

EMPLEADO

ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS

LIQUIDACIÓN LABORAL

APORTES A PENSIÓN

01 DE ABRIL DE 2.011 AL 31 DE JULIO DE 2.017

SALARIO MINIMO LEGAL 2.011

SALARIO \$535.600 / 30 = \$17.853

SALARIO LEGAL	\$535.600
APORTES A PESNSIÓN 8.5%	\$0
SALDO APORTES A PENSIÓN	\$409.734
TOTAL	\$409.734

SALARIO MINIMO LEGAL 2.012

SALARIO \$566.700 / 30 = \$18.890

SALARIO LEGAL	\$566.700
APORTES A PESNSIÓN 8.5%	\$0
SALDO APORTES A PESNSIÓN	\$578.034
TOTAL	\$578.034

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

32

SALARIO MINIMO LEGAL 2.013

SALARIO \$589.500 / 30 = \$19.650

SALARIO LEGAL	\$589.500
APORTES A PESNSIÓN 8.5%	\$0
SALDO APORTES A PESNSIÓN	\$601.290
TOTAL	\$601.290

SALARIO MINIMO LEGAL 2.014

SALARIO \$616.000 / 30 = \$20.533

SALARIO LEGAL	\$616.000
APORTES A PESNSIÓN 8.5%	\$0
SALDO APORTES A PESNSIÓN	\$628.320
TOTAL	\$628.320

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

33

SALARIO MINIMO LEGAL 2.015

SALARIO \$644.350 / 30 = \$21.478

SALARIO LEGAL	\$644.350
APORTES A PESNSIÓN 8.5%	\$0
SALDO APORTES A PESNSIÓN	\$657.237
TOTAL	\$657.237

SALARIO MINIMO LEGAL 2.016

SALARIO \$689.454 / 30 = \$22.981

SALARIO LEGAL	\$689.454
APORTES A PESNSIÓN 8.5%	\$0
SALDO APORTES A PESNSIÓN	\$703.243
TOTAL	\$703.243

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

34

SALARIO MINIMO LEGAL 2.017

SALARIO \$737.717 / 30 = \$24.590

SALARIO LEGAL	\$737.717
APORTES A PESNSIÓN 8.5%	\$0
SALDO APORTES A PESNSIÓN	\$36.578
TOTAL	\$36.578

TOTAL ADEUDADO \$3.614.436

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

35

EMPLEADOR

BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

EMPLEADO

ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS

LIQUIDACIÓN LABORAL

APORTES A SALUD

01 DE ABRIL DE 2.011 AL 31 DE JULIO DE 2.017

SALARIO MINIMO LEGAL 2.011

SALARIO \$535.600 / 30 = \$17.853

SALARIO LEGAL	\$535.600
APORTES A SALUD 8.5%	\$0
SALDO APORTES A SALUD	\$409.734
TOTAL	\$409.734

SALARIO MINIMO LEGAL 2.012

SALARIO \$566.700 / 30 = \$18.890

SALARIO LEGAL	\$566.700
APORTES A SALUD 8.5%	\$0
SALDO APORTES A SALUD	\$578.034
TOTAL	\$578.034

SALARIO MINIMO LEGAL 2.013

SALARIO \$589.500 / 30 = \$19.650

SALARIO LEGAL	\$589.500
APORTES A SALUD 8.5%	\$0
SALDO APORTES A SALUD	\$601.290
TOTAL	\$601.290

SALARIO MINIMO LEGAL 2.014

SALARIO \$616.000 / 30 = \$20.533

SALARIO LEGAL	\$616.000
APORTES A SALUD 8.5%	\$0
SALDO APORTES A SALUD	\$628.320
TOTAL	\$628.320

SALARIO MINIMO LEGAL 2.015

SALARIO \$644.350 / 30 = \$21.478

SALARIO LEGAL	\$644.350
APORTES A SALUD 8.5%	\$0
SALDO APORTES A SALUD	\$657.237
TOTAL	\$657.237

SALARIO MINIMO LEGAL 2.016

SALARIO \$689.454 / 30 = \$22.981

SALARIO LEGAL	\$689.454
APORTES A SALUD 8.5%	\$0
SALDO APORTES A SALUD	\$703.243
TOTAL	\$703.243

HERNANDO GIRALDO
 ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
 ESPECIALISTA
 DERECHO PROCESAL PENAL

SALARIO MINIMO LEGAL 2.017

SALARIO \$737.717 / 30 = \$24.590

SALARIO LEGAL	\$737.717
APORTES A SALUD 8.5%	\$0
SALDO APORTES A SALUD	\$36.578
TOTAL	\$36.578

TOTAL ADEUDADO \$3.614.436

AA 21768753



ESCRITURA PUBLICA No. (1.567)

MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE

FECHA DE OTORGAMIENTO: PRIMERO (01) DE

AGOSTO DEL AÑO 2.005

CLASE DE ACTOS: COMPRAVENTA.

Luis Antonio

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO			
FORMATO DE CALIFICACION			
CUANTIA COMPRAVENTA: \$2.000.000.00			
MATRICULA INMOBILIARIA No. 120-106584			
No. DE NUEVAS UNIDADES INMOBILIARIAS-			
CODIGO CATASTRAL: 000100030521000			
INMUEBLE OBJETO DE LOS ACTOS: CASA - LOTE CONOCIDO CON EL			
NOMBRE DE "BELLA VISTA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAJIBIO			
DEPARTAMENTO DEL CAUCA.			
URBANO	-	RURAL	X
- DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA -			
ESCRITURA PUBLICA	FECHA	NOTARIA ORIGEN	CIUDAD
NUMERO: (1.567)	01.08.2005.	PRIMERA	POPAYAN
- NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO -			
CODIGO:	-	ESPECIFICACION:	-
125	-	COMPRAVENTA	-
PERSONAS QUE INTERVIENEN			
CARMEN MARIA OROZCO QUINTERO	-	LA VENDEDORA	-
BLANCA ELISA MONTERO ABELLA-	-	LA COMPRADORA	-
En Popayán, capital del Departamento del Cauca, República de			
Colombia, a P R I M E R - - (01) día del mes de Agosto			
del año dos mil cinco (2.005), ante mi ANA ELVIRA GUZMAN			
DE VARONA, Notaria Primera del Circulo Notarial de			



Popayán, Comparecieron: por una parte la señora CARMEN MARIA OROZCO QUINTERO, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía Número 34.545.064 expedida en Popayán, de estado civil Soltera, sin unión marital de hecho, hábil para contratar y obligarse, quien en la presente escritura se llamará LA VENDEDORA; y por la otra parte BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.254.777 expedida en Popayán, de estado civil Soltera, sin unión marital de hecho, hábil para contratar, y obligarse quien en adelante se llamará en esta escritura LA COMPRADORA; PARAGRAFO: Las partes contratantes manifiestan en forma expresa conocerse mutuamente y dijeron que celebran el contrato de compraventa que se rige por las estipulaciones siguientes. - - - - -
PRIMERO. OBJETO: LA VENDEDORA transfiere a título de compraventa a LA COMPRADORA el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre un inmueble consistente en CASA - LOTE CONOCIDO CON EL NOMBRE DE "BELLA VISTA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAJIBIO DEPARTAMENTO DEL CAUCA, inscrito con el Número Catastral 000100030521000, con un área de terreno de 1 Hectárea y 15 Mts ² , el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: "POR EL NORTE: Con la carretera central. POR EL SUR y ORIENTE: Con propiedad de Clemente Flor Miranda. POR EL OCCIDENTE: Con propiedad de Domingo Flor". No obstante la cabida y linderos acabados de expresar la venta se hace como cuerpo cierto. - - - - -
SEGUNDO. TRADICION: LA VENDEDORA garantiza a LA COMPRADORA que el inmueble que vende es de su exclusiva propiedad por no haberlo enajenado antes a nadie y haberlo -



Circulo de Popayán
2013 de fecha Ju
Notaría Primera de
registradas baj
120-106584, d
Públicos de Popayá
- - - - -
TERCERO. EN
DOS MILLON
VENDEDORA de
entera satisf
- - - - -
CUARTO. SITIO
que el inmueble
embargo judicia
arrendamiento po
su derecho de
resolutorias, de
ni constituido e
vivienda mili
LA COMPRADORA c
la fecha en
contribucion
todo caso, se
la ley. -
- - - - -
ACEPTACIÓN: E



AA 21768754



señora CARMEN
esta vecindad,
ero 34.545.064
era, sin unión
garse, quien en
DORA; y por la
mayor de edad,
a de ciudadanía
e estado civil
ra contratar, y
a escritura LA
tes manifiestan
on que celebran
por las
- -
- -
título de
dominio y la
consistente en
VISTA" UBICADO
CAUCA, inscrito
con un área de
se encuentra
ros: "POR EL
Y ORIENTE:
L O CIENTE:
la cabida y
e como cuerpo
- - -
- - -
ntiza a LA
su exclusiva
e y haberlo -

adquirido Mediante la Escritura
Pública Número 968 de fecha Junio 19
del año 1.998, aclarada Mediante la
Escritura Pública Número 1154 de
fecha Julio 22 del año 1.998
Otorgadas en la Notaria Tercera del --

Círculo de Popayán, y Mediante la Escritura Pública Número
2013 de fecha Julio 31 del año 1998 Otorgada en la
Notaria Primera del Círculo de Popayán, todas debidamente
registradas bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número
120-106584, de la Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de Popayán. - - - - -

TERCERO. PRECIO: El precio de la venta es la cantidad de
DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00). Suma que LA
VENDEDORA declara recibidos de manos de LA COMPRADORA a su
entera satisfacción. - - - - -

CUARTO. SITUACIÓN DEL INMUEBLE: LA VENDEDORA declara
que el inmueble que vende está libre de demandas civiles,
embargo judicial, hipotecas, contratos de anticresis,
arrendamiento por Escritura Pública, pleito pendiente, que
su derecho de dominio está sujeto a condiciones
resolutorias, no tiene limitaciones ni ha sido desmembrado,
ni constituido en patrimonio de familia, ni con afectación a
vivienda familiar, ni movilizado. LA VENDEDORA garantiza a
LA COMPRADORA que el inmueble que vende se encuentra hasta
la fecha en paz y salvo por todo concepto, tasas,
contribuciones valorización, servicios públicos, y que en
todo caso, se obliga al saneamiento de la venta conforme a
la ley. - - - - -

ACEPTACIÓN: Presente LA COMPRADORA BLANCA ELISA MONTERO



ABELLA, de las condiciones civiles ya anotadas, halló	
corriente esta Escritura, aceptó la venta que por ella se le	
hace, con cuantas declaraciones contiene y en su exclusivo	
favor. - - - - -	
- - - - -	
Se allega certificado de Paz y Salvo Municipal: - - -	
El Tesorero Municipal de Cajibío (Cauca) certifica que: - -	
Ord. Nombre de l(os) Propietario (s) - - -Identificación	
001 OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA- - - 34545064	
Se encuentra(n) a PAZ Y SALVO con el Tesoro Municipal de	
CAJIBIO (Cauca) Hasta Diciembre de 2005, por concepto de	
Impuesto Predial. - - - - -	
- - - - - INFORMACION DEL PREDIO - - - - -	
Resolución: - - - - - Radicación:	
Número del Predio: - - - - - 000100030521000	
Dirección: - - - - - BELLA VISTA	
Hectáreas: - - - - - 1	
Metros: - - - - - 15	
Area Construída: - - - - - 0	
Avalúo: - - - - - -1.317.000	
Se expide para. INTERESADO. - - - Firmado y Sellado.	
- - - - -	
Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la	
obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a	
fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella	
consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo	
que les pareciere: la firma de la misma demuestra su	
aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no	
asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes	
establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes	
ante la Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos	
mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita	
por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada -	

en el presente
consecuencia, asun
cualquier inexacti.
que la Notaria r
instrumentos qu
declaraciones de
instrumento, los
expresaron su
mi y con
otorgantes son
para registrar
término perenn
de otorgamiento
cobrarán intere
retardo determi
estatuto tribut
complementarios,
a pagar por
correspondiente
\$17.390, 22
registro y 22.
Resolución 6810
Fuente: \$20.000
- 21768755.
LOS COMPARETE

AA 21768755



por los mismos. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas -

en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Leído que fue este instrumento, los comparecientes lo hallaron corriente y expresaron su asentimiento en prueba de lo cual firman ante mí y conmigo la Notaria de todo lo cual doy fe. Los otorgantes son advertidos que deben presentar esta escritura para registro, en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de 2 meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, vencido este término se cobrarán intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo determinados a la tasa y en forma establecida con el estatuto tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios, intereses que se liquidarán sobre el valor a pagar por concepto del impuesto de Registro correspondiente. (Art. 231 de la ley 223 de 1.995). Derechos \$17.390, \$2.925 para la Superintendencia de Notariado y registro y \$2.925 para el Fondo Nacional de Notariado. Resolución 6810 de Diciembre 27 de 2.004. Retención en la Fuente: \$20.000 Hojas utilizadas Nro. AA 21768753 - 21768754 - 21768755.

LOS COMPARECIENTES:



Carmen Maria Orozco

CARMEN MARIA OROZCO QUINTERO

Blanca Elisa Montero Abella

BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

Elvira Eugenia Varona
ANA ELVIRA EUGENIA VARONA
NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN

NOTARÍA PRIMERA DE POPAYAN
ES COPIA DE SU ORIGINAL Y SE EXPIDE COMO
Cuarta COPIA EN tres HOJAS ÚTILES
CON DESTINO A Interesa
POPAYAN, 27 JUL 2017
NOTARIO ENCARGADO (A)

Roberto Varona Paredes
Notario Primero (Encargado)



Ca227450058

REPUBLICA
CEDULA DE CIUDAD
Ciudad: Popayán
Llidos: MONTERO
Nombres: Blanca
Apellido: 13-Enr-
Edad: 1-59
Estatura: Ninguna
Señales: Ninguna

FECHA DE EXPEDICION
Blanca
Ca227450058

Como Notaria Pri.
Popayán del fe.
cedula con el 07
a la vista.

1 AG

Notari



105730aQ68UGLECC

31/03/2017

Cadena S.A. N° 89090340



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17072733416947278

Nro Matrícula: 120-106584

Página 1

Impreso el 27 de Julio de 2017 a las 08:20:16 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: CAJIBIO VEREDA: SECTOR ALTO

FECHA APERTURA: 20-11-1995 RADICACIÓN: 14249 CON: ESCRITURA DE: 15-11-1995

CODIGO CATASTRAL: 19130000100030521000 COD CATASTRAL ANT: 00-1-003-521

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

ESCRITURA N.955 DE 15.11.95 NOTARIA PIENDAMO.- EN LA ESCRITURA N.678 DE 29.02.96 NOTARIA 2. DE POPAYAN, SE MENCIONA: EXTENSION: 1.0015 HAS.- ESCRITURA #968 DE 19-06-98 NOTARIA 3A POPAYAN, CASA-LOTE.

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: CLEMENTE FLOR MIRANDA, ADQUIRIO UN PREDIO MAYOR, POR ADJUDICACION QUE LE HICIERA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA, SEGUN RESOLUCION N.647 DE 29.05.92 INCORA, POPAYAN, REGISTRADA EL 24.06.92 BAJO MATRICULA INMOBILIARIA N.120-0083112.- SEGUNDO: EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MARIELA VALDIVIESO DELGADO, SEGUN LA ESCRITURA N.1372 DE 19.09.73 DE LA NOTARIA 1. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 28.09.73 EN EL LIBRO 1. TOMO 3. PARES FOLIOS 389.PDA 1194.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE "BELLA VISTA"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

120 - 83112

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-11-1995 Radicación: 14249

Doc: ESCRITURA 955 DEL 15-11-1995 NOTARIA DE PIENDAMO

VALOR ACTO: \$800,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA (CON AUTORIZACION DEL INCORA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FLOR MIRANDA CLEMENTE

A: ZUIGA ZAMORANO RICAURTE ANTONIO

CC# 1529858 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-03-1996 Radicación: 3438

Doc: ESCRITURA 678 DEL 29-02-1996 NOTARIA 2. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZUIGA ZAMORANO RICAURTE ANTONIO

A: HERMANN WEBER

PA# 8786385 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-07-1998 Radicación: 1998-9984

Doc: ESCRITURA 968 DEL 19-06-1998 NOTARIA 3A DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: WEBER HERMANN

CE# 272736

44



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17072733416947278

Nro Matrícula: 120-106584

Página 2

Impreso el 27 de Julio de 2017 a las 08:20:16 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-07-1998 Radicación: 1998-9984

Doc: ESCRITURA 968 DEL 19-06-1998 NOTARIA 3A DE POPAYAN

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO. 310 USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: WEBER HERMANN

CE# 272736

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-07-1998 Radicación: 1998-9985

Doc: ESCRITURA 1154 DEL 22-07-1998 NOTARIA 3A DE POPAYAN

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS ACLARACION ESCRITURA #968 DE 19-06-98 EN EL SENTIDO DE MANIFESTAR NUMERO CORRECTO DE MATRICULA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064 X

A: WEBER HERMANN

CE# 272736

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-08-1998 Radicación: 1998-11307

Doc: ESCRITURA 2 013 DEL 31-07-1998 NOTARIA 1 DE POPAYAN

VALOR ACTO: S

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 710 CANCELACION USUFRUTO ESC.# 968 DEL 19-06-98

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: WEBER HERMANN

C.ETX.# 272736

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-08-1998 Radicación: 1998-11307

Doc: ESCRITURA 2 013 DEL 31-07-1998 NOTARIA 1 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$5,000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064 X

A: CAMACHO AYALA RUBEN DARIO

CC# 10537610

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-07-1999 Radicación: 1999-7798

Doc: ESCRITURA 1244 DEL 28-06-1999 NOTARIA 1 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$5,000.000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO ESC.# 2013 DE 1998

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMACHO AYALA RUBEN DARIO

CC# 10537610

A: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064 X

215



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17072733416947278

Nro Matrícula: 120-106584

Página 3

Impreso el 27 de Julio de 2017 a las 08:20:16 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-07-1999 Radicación: 1999-7798

Doc: ESCRITURA 1244 DEL 28-06-1999 NOTARIA 1 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$9,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064 X

A: INFANTE RAMOS ROBERTO

CC# 4604482

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 23-09-1999 Radicación: 1999-11642

Doc: ESCRITURA 1971 DEL 21-09-1999 NOTARIA 1 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS -AMPLIACION HIPOTECA, ESCRITURA #1244 DE 28-06-99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064 X

A: INFANTE RAMOS ROBERTO

CC# 4604482

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 14-12-1999 Radicación: 1999-15666

Doc: ESCRITURA 2630 DEL 07-12-1999 NOTARIA 1A. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS AMPLIACION HIPOTECA, ESCRITURA #1244/99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064 X

A: INFANTE RAMOS ROBERTO

CC# 4604482

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 30-03-2000 Radicación: 2000-3913

Doc: ESCRITURA 662 DEL 24-03-2000 NOTARIA 1A DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064 X

A: INFANTE MENESES BLANCA NELLY

CC# 34316362

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 08-08-2005 Radicación: 2005-10109

Doc: ESCRITURA 1567 DEL 01-08-2005 NOTARIA 1 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

CC# 34545064

A: MONTERO ABELLA BLANCA ELISA

CC# 25254777 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 16-08-2005 Radicación: 2005-10504

46



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17072733416947278

Nro Matrícula: 120-106584

Página 4

Impreso el 27 de Julio de 2017 a las 08:20:16 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1581 DEL 03-08-2005 NOTARIA 1 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$23,000,000

Se cancela anotación No: 10,11,9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -HIPOTECA, ESCRITURA #1244/99 Y SUS AMPLIACIONES ESCRITURA #1971/99 Y 2630/99.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INFANTE RAMOS ROBERTO

CC# 4604482

A: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 16-08-2005 Radicación: 2005-10505

Doc: ESCRITURA 1596 DEL 04-08-2005 NOTARIA 1 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$7,000,000

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -HIPOTECA ESCRITURA #662/2000.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INFANTE MENESES BLANCA NELLY

CC# 34316362

A: OROZCO QUINTERO CARMEN MARIA

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 12-06-2017 Radicación: 2017-120-6-9608

Doc: OFICIO 438 DEL 05-06-2017 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOLAÑOS BOLAÑOS ARCESIO

CC# 10542898

A: MONTERO ABELLA BLANCA ELISA

CC# 25254777

A: Y PERSONAS INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-120-3-373

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

217

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.srbogota.gov.co/verificadoc



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17072733416947278

Nro Matrícula: 120-106584

Pagina 5

Impreso el 27 de Julio de 2017 a las 08:20:16 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2017-120-1-57055

FECHA: 27-07-2017

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Doris Amparo Aviles

El Registrador: DORIS AVPARO AVILES

Recibo No: 2017070154877

CIRCULO EMISOR: Popayán
KIOSCO: 45110

Fecha: 2017-07-27 08:20:30

VALOR: \$15700

CERTIFICADO GENERADO

Comprado por: _____ Documento CC_ NI No.: _____

El Certificado se expiden de acuerdo a los datos suministrados

PIN: 17072733416947278

MATRICULA: 106584

POPAVAN-120

El PIN tiene una vigencia de (30) días a partir de su adquisición. Para verificar este certificado visite <https://snrbotondopago.gov.co> con el número PIN generado.

48

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

Señor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

E. S. D.

ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, domiciliado y residente en la Vereda "LA VENTA CAJIBIO" jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca, celular 320-7318958, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.542.898 de Popayán Cauca, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. HERNANDO GIRALDO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.625.030 de Ciénaga Magdalena y Tarjeta Profesional No.204.466 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente ante su digno Despacho, **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra la persona natural señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA**, identificada con la cédula número 25.254.777 de Popayán Cuaca, con domicilio y residencia en la Carrera 3 No.2-37 de esta ciudad, propietaria de la finca "**BELLA VISTA**" ubicada en la "**VEREDA EL OASIS**", jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca, como quiera que a pesar de haberme contratado mediante **CONTRATO DE TRABAJO VERBAL** a partir del 01 de abril de 2.011 con el cargo de Mayordomo en donde me corresponde el mantenimiento y cuidado de la propiedad, velar por la seguridad física de la misma, haciendo a la vez el papel de celador como quiera que me corresponde permanecer las 24 horas del día dentro de la finca, en otras palabras vivo en la misma, limpiarla, arreglar cercos, entre otras actividades delegadas al suscrito por la accionada, llevando a la fecha **SEIS (6) AÑOS Y TRES (3) MESES Y UN (1) DÍA** sin recibir remuneración salarial alguna, como tampoco prestaciones sociales, ni afiliación al sistema de seguridad social como en salud, pensión y riesgos profesionales tal como me lo había prometido desde el inicio, con un horario de **LUNES A VIERNES DE 8 A.M. A 12 M. Y 2 P.M. A 6 P. M Y SABADOS DE 8. A.M. A 12 M.**, razón por la cual solicito de la manera más respetuosa al Despacho que la demandada señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA**, me cancele todas y cada una de las acreencias laborales anteriormente relacionadas como también las indemnizaciones por la **NO CONSIGANCIÓN DE LA CESANTIAS A UN FONDO** e igualmente por el **NO APORTES A UN FONDO DE PENSIONES**, las pretensiones aquí relacioanda se encuentran fundamentadas en el **ARTÍCULO 38 C. S. T. CONTRATO VERBAL**. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contrato se a verbal, el empleador y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos: 1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse, 2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regul en su pago; 3. La duración del contrato, ya sea a prueba, a término indefinido, a término fijo o mientras dure la realización de una labor determinada. **ARTÍCULO. 64, C. S. T.**, modificado por el Artículo 28 de la Ley 789 de 2002, el cual establece "En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si

CARRERA 8 No 2-44 PORTERIA EDIFICIO HORMAZA - POPAYAN CAUCA

E-Mail. giraldohernando1607@hotmail.com

CELULAR 315-6953103 - 300-6107007

49

CA DE
Naldo A
Terc
V - CA

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley. **ARTÍCULO 65 C. S.T.**, modificado por el Artículo 29 de la Ley 789 de 2002 el cual establece "Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. **ARTÍCULO 161 C. S. T.**, modificado por el Artículo 20 de la Ley 50 de 1990, el cual establece "La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones. **ARTÍCULO 172 C. S. T.**, modificado por el artículo 25 de la Ley 50 de 1990, el cual establece "El empleador esta obligado a dar descanso dominical remunerado a todos sus trabajadores. Este descanso tiene duración mínima de veinticuatro (24) horas. **ARTÍCULO 173 C. S. T.**, modificado por el Artículo 26 de la Ley 50 de 1990, el cual establece ". 1. El empleador debe remunerar el descanso dominical con el salario ordinario de un día, a los trabajadores que habiéndose obligado a prestar sus servicios en todos los días laborales de la semana, no falten al trabajo, o que, si faltan, lo hayan hecho por justa causa o por culpa o por disposición del empleador. 2. Se entiende por justa causa el accidente, la enfermedad, la calamidad doméstica, la fuerza mayor y el caso fortuito. 3. No tiene derecho a la remuneración del descanso dominical el trabajador que deba recibir por eso mismo día un auxilio o indemnización en dinero por enfermedad o accidente de trabajo. 4. Para los efectos de este artículo, los días de fiesta no interrumpen la continuidad y se computan como si en ellos se hubiera prestado el servicio por el trabajador. 5. Cuando la jornada de trabajo convenida por las partes, en días u horas, no implique la prestación de servicios en todos los días laborales de la semana, el trabajador tendrá derecho a la remuneración del descanso dominical en proporción al tiempo laborado. **ARTÍCULO 177 C. S. T.**, modificado por el Artículo 1 de la Ley 51 de 1983, el cual establece "**ARTÍCULO 1.** Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: **PRIMERO** de enero, **SEIS** de enero, **DIECINUEVE** de marzo, **PRIMERO** de mayo, **VEINTINUEVE** de junio, **VEINTE** de julio, **SIETE** de agosto, **QUINCE** de agosto, **DOCE** de octubre, **PRIMERO** de noviembre, **ONCE** de noviembre, **OCHO** de diciembre y **VEINTICINCO** de diciembre, además de los días **JUEVES Y VIERNES** santos, **ASCENSIÓN** del Señor, **CORPUS** Christi y **SAGRADO** Corazón de Jesús. 2. Pero el descanso remunerado del seis de enero, diecinueve de marzo, veintinueve de junio, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día. Cuando las mencionadas festividades caigan en domingo, el descanso remunerado, igualmente se trasladará al lunes. 3. Las prestaciones y derechos que para el trabajador origina el trabajo de los días festivos, se reconocerán en relación al día de descanso remunerado

CARRERA 8 No 2-44 PORTERIA EDIFICIO HORMAZA - POPAYAN CAUCA

E-Mail. giraldohernando1607@hotmail.com

CELULAR 315-6953103 - 300-6107007

50

COLOMBIA
10 MAR 2009

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

establecido en el inciso anterior. **ARTÍCULO 2.** La remuneración correspondiente al descanso en los días festivos se liquidará como para el descanso dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por falta al trabajo. **ARTÍCULO 186 C. S. T., el cual establece** "1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas". **ARTÍCULO 48 CONSTITUCIONAL, el cual establece** "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley, se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social". **ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL**, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, **el cual establece** "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Art. 3. de la Ley 100, **el cual establece** "El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social."

Mí apoderado queda facultado para desistir, transigir, conciliar aun en mi ausencia, cobrar y recibir, renunciar, reasumir, firmar, suscribir, solicitar, presentar recusos establecidos por la Ley, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase su señoría reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial.

De Usted, atentamente;

ARCESIO BOLAÑOS
ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS
C. C. No.10.542.898 de Popayán Cauca

Acepto,

HERNANDO GIRALDO
C. C. Nro. 12.625.030 de Ciénaga Magdalena
T. P. No.204.466 Del C. S. J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



63278

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0010542898 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

ARCESIO BOLAÑOS

----- Firma autógrafa -----



66ok8lzasfd
03/08/2017 - 14:58:45:053



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

10b1,



MARIO OSWALDO ROSERO MERA
Notario tres (3) del Círculo de Popayán

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 66ok8lzasfd



Oficina Judicial Popayán (C).

PRESENTACION PERSONAL
DE LA DEMANDA

POPAYÁN (C), agosto 03 de 2017

NOMBRE Y APELLIDO: HERNANDO GIRALDO

CEDULA DE CIUDADANIA: 12.625.030 EXPEDIDA EN CÍENAGA MAGDALENA

TARJETA PROFESIONAL: _____ LICENCIA PROVISIONAL LIC. TEMPORAL

_____ TRIBUNAL SUP. DE _____ CARNET CONS. JURIDICO _____

PRESENTO DIRECTA Y PERSONALMENTE LA DEMANDA (ART. 84 DEL C.P.C.)

DIRIGIDO A: (MARQUE UNA X)

JUZGADO: CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

FAMILIA	()	LABORAL	(X)
SALA CIVIL LABORAL	()	SALA DE FAMILIA	()
PENAL MUNICIPAL	()	PENAL DEL CIRCUITO	()

CLASE DE LA DEMANDA: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE (S): ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS

DEMANDADO (S): BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

LA DEMANDA CONSTA DE:

ORIGINAL:

NÚMERO DE FOLIOS DE LA DEMANDA (Minuta) 10

NUMERO DE FOLIOS ANEXOS (Incluye poder) 40

TOTAL FOLIOS 50

COPIAS DEL ARCHIVO SI () NO ()

MEDIDAS PREVIAS SI () NO (X) CON FOLIOS

COPIAS PARA LOS TRASLADOS No 1

SE VERIFICAN LOS DOCUMENTOS Y SE AUTENTICA LA FIRMA

COMPARECIENTE



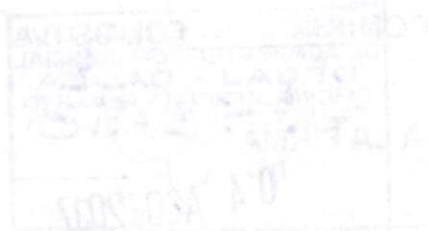
JUICADO I LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán 08 de 08 de 2017

RADICADO BAJO PARTIDA Nº 246

Folio 140 Libro Rad.

Secretario (a)



52

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 2017/08/04

Página : 1

CORPORACION

GRUPO ORDINARIOS PRIMERA INSTANCIA

Jueces Constitucionales del Circuito

CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

001

27825

2017/07/31

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PORTE

10542898

ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS

01

25254777

BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

MONTERO ABELLA

02

12625030

HERNANDO GIRALDO

GIRALDO

03

OJUDPCHAVEZ

EAGTOBAR

EMPLEADO

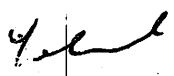
53

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 002017-0024600
DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS
DEMANDADO: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, 08 de septiembre de 2017.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que le correspondió por reparto a este Juzgado el Proceso ordinario Laboral interpuesto por **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** en contra de la señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA**-
Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 965
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, ocho (8) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

En consideración al informe que antecede y una vez estudiada la demanda se observa, que los presupuestos procesales se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, el Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto como por el factor territorial, la demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto notificarse del admisorio de la demanda.

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizará conforme lo indica el artículo 41 del CPT y SS.

Se le recuerda a la parte interesada que ésta deberá adelantar las diligencias de que trata el artículo 291 en su numeral 3 del CGP, a efectos de lograr la notificación personal de la demanda, lo que significa que la respectiva citación para que comparezca el demandado a surtir la notificación, es de cargo de la parte actora, es decir, esta comunicación ya no se realiza por intermedio de la Secretaria, sino como se dijo por la parte interesada.

En el evento en que la parte interesada no cumpla lo antes enunciado se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del CPT y SS.

De conformidad con la cuantía, el trámite a seguir es el de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS contra la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación, a la parte demandada, BLANCA ELISA MONTERO ABELLA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda, los anexos y copia de este auto para efectos del traslado.

Notificar al agente del ministerio público la existencia del presente proceso.

CUARTO:- ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo aportar toda la documentación que tenga en su poder, relacionada con las pruebas solicitadas en la presente demanda.

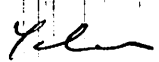
QUINTO:- RECORDAR a la parte demandada que si no cumple con los deberes aquí impuestos además de recibir las sanciones de que trata el artículo 31 del CPT y SS, su conducta influirá en la calificación que el Juez debe hacer de la conducta procesal de las partes en sentencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA RUIZ DE OSORIO.

G.A.M.A

JUZGADO I LABORAL POPAYAN - CAUCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>139</u>	
De hoy <u>12</u>	del <u>09</u> de <u>2017</u>
Hora: <u> </u>	
 Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**COMUNICACIÓN**

Popayán, hoy _____ () de _____ del año dos mil diecisiete (2017), comunico el contenido del Auto de fecha 8 de septiembre de 2017, emanado del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 del Código General del Proceso.- **COMUNIQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.-**

Enterado firma:

EL NOTIFICADO

PROCURADOR PROVINCIAL POPAYAN

RECIBIDO: _____

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2017-00246-00

DTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS

DDO: BLANCA ELIS AMONTERO ABELLA

55

Fdo
26.09.17
F.

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
E INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

Popayán, septiembre 25 de 2.017

Doctora
NELLY PATRICIA RUIZ DE OSOSRIO
E. S. D.

RADICADO: 2017-000246-00
DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS
DEMANDADO: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA
PROCESO: ORDIANRIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

REF. Remisión recibido notificación personal por parte de la parte accionada de fecha 15 de septiembre de 2.017.

Cordial saludo.

Como quiera que el suscrito funge como apoderado de la parte accionante dentro del proceso en mención, me permito allegar a su digno Despacho el documento de la referencia, el cual fue recibido por la parte interesada el 15 del mes y año en curso, según certificación expedida por la empresa de correo "**MENSAJERIA CONFIDENCIAL**" según Guía No.1000003257000002.

Se aclara al Despacho que en la demanda se había colocado una dirección la cual no existe pero en vista que se pudo establecer la dirección real de la accionada se procedió a colocar la misma, dirección de notificación en donde fue recibida la primera notificación personal por la señora **ANA MENESES**, quien afirma que la señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** reside en dicha dirección.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

De antemano agradezco su atención y servicio.

De Usted, atentamente,


HERNANDO GIRALDO
C.C. No.12.625.030 de Cienaga Magdalena
T. P. No.204.466 del C. S. J.

Anexo lo anunciado en cuatro (4) folios.

CARRERA 8 No.2-44 PORTERIA EDIFICIO HORMAZA - POPAYAN CAUCA
CELULAR 315-6953103 – TELEFONO 8382167
Email.giraldohernando1607@hotmail.com



10000032870000002

HERNANDO GIRALDO

HORA DE ENTREGA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
AM ☐											
PM ☒											
1 LABORAL											

FECHA DE GESTIÓN 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24

SC

REMITENTE

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CR 8 2-44 PORTERIA EFD HORMAZA
DIRECCIÓN: POPAYAN COLOMBIA
CIUDAD: PAÍS:
DIRECCIÓN ELECTRONICA: 3156953103
TELÉFONO: NIT O CÉDULA:
BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

FECHA Y HORA RECIBO: 14/09/2017 10:29:00 a. m.

JUZ ORIGEN: PERSONAL
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JURISDICCIONAL: ORDINARIO LABORAL PERSONAL AVISO
PROCESO: 2017-00246-00
RADICADO:

CONSECUTIVO: 0.25
PIEZAS PESO ZONA
1000003287

ORDEN: ARESIO BOLAÑOS BOLAÑOS

DESTINATARIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CALLE 9 NORTE 6B-19 PRADOS DEL NORTE
DIRECCIÓN: POPAYAN COLOMBIA
CIUDAD: 190001 PAÍS:
CÓDIGO POSTAL: 3195489547
NIT O CÉDULA: TELÉFONO:

DEMANDANTE: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA
DEMANDADO:



MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.

1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 5. DIRECCION ERRADA 9. FALLECIDO
2. TRASLADO 6. ZONA DE ALTO RIESGO 10. PRIMER INTENTO
3. DESOCUPADO 7. DIRECCIÓN INCOMPLETA 11. SEGUNDO INTENTO
4. REHUSADO 8. NO RECLAMADO

Recibí Conforme. CARTA COPIA SI NO ☒

Nombre: Ony Heneses

Cédula: 34538819 Teléfono:

☒ ENTREGA

MENSAJERO: Nalberto Ortiz
CÉDULA No. 96330136

VR SEGURO \$ VR DECLARADO \$ 9.200,00
VR MENSAJERÍA EXPRESA \$ TOTAL 9.200,00



Mensajería®

M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.

NIT 800.162.003-9

LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES NO. 003306 AUTORIZADA POR LOS
ARTICULOS 291 y 292 LEY 1564 DEL 2012, CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN
CUMPLIMIENTO CONTRATO DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA EXPRESA
GUIA N°. 10000032870000002

HACE CONSTAR QUE :

El día 15 del mes de septiembre del año 2017, por medio de su operador de ruta NORBERTO ORTIZ identificado con C.C. DIS-76330136 en la dirección CALLE 9 NORTE 6B-19 PRADOS DEL NORTE del municipio de POPAYAN, se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION PERSONAL, de la parte interesada ARESIO BOLAÑOS BOLAÑOS remitida al señor(a) BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, procedente del 1 LABORAL para que obre dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación N° 2017-00246-00 la cual fue:

RECIBIDA POR :

Nombre: ANA MENESES, de identificación C.C. N° 34538819, TEL: _

OBSERVACIONES :

QUIEN RECIBIO EXPRESO QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN DICHA DIRECCION.

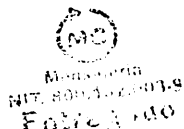
Por constancia se firma en la ciudad de
del año 2017

POPAYAN

a los 15 dias del mes de septiembre

Atentamente,


MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.
(Empleado Representante)



LA COPIA DEL CITATORIO JUDICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE ENVIO FUE COTEJADO CON LA PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE LAS MISMAS SON IDENTICAS.

EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN ESTE ENVIO.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Art.290 Y 291 C.G.P.)

Nombre: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA
Dirección: Calle 9 Norte # 6B-19
Barrio: Prados del Norte
Ciudad: Popayán Cauca
Celular: 319-5489547

Septiembre 14 de
2.017

Servicio autorizado

Radicación

No. 2017-00246-00

Naturaleza del proceso

Ordinario Laboral.

Fecha de
Providencia

Auto del 08 de
septiembre de 2.017

Demandante

ARESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

Demandado

**BLANCA ELISA MONTERO
ABELLA**

Sírvase comparecer al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN CAUCA** Inmediato o dentro de los X 05 10 30 Días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 A.M. A 12 M. Y 1 P. M. A 5 P.M. en el Palacio Nacional ubicado al frente del antiguo Telecom, hoy Movistar.

Responsable

Nombre y apellidos


HERNANDO GIRALDO
C.C. No.12.625.030
Ciénaga Magdalena
T. P. No.204.466
Del C.S.J.


Mensajería
Nit. 800.162.003-0
Popayán

1^a SEP 2017

Recibido

59
2010
29.09.17
2:50 pm
4

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
E INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

Popayán, septiembre 29 de 2.017

Doctora
NELLY PATRICIA RUIZ DE OSOSRIO
E. S. D.

RADICADO: 2017-000246-00
DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS
DEMANDADO: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA
PROCESO: ORDIANRIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

REF. Remisión recibido notificación por aviso por parte de la parte accionada de fecha 27 de septiembre de 2.017.

Cordial saludo.

Como quiera que el suscrito funge como apoderado de la parte accionante dentro del proceso en mención, me permito allegar a su digno Despacho el documento de la referencia, el cual fue recibido por la parte interesada el 27 del mes y año en curso, según certificación expedida por la empresa de correo "**MENSAJERIA CONFIDENCIAL**" según Guía No.100000351000001.

Se aclara al Despacho que en la demanda se habia colocado una dirección la cual no existe pero en vista que se pudo establecer la dirección real de la accionada se procedió a colocar la misma, dirección de notificación en donde fue recibida la primera notificación personal por la señora **ANA JULIA MENESES**, quien afirma que la señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** reside en dicha dirección.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

De antemano agradezco su atención y servicio.

De Usted, atentamente,



HERNANDO GIRALDO
C.C. No.12.625.030 de Cienaga Magdalena
T. P. No.204.466 del C. S. J.

Anexo lo anunciado en cuatro (4) folios.

CARRERA 8 No.2-44 PORTERIA EDIFICIO HORMAZA - POPAYAN CAUCA
CELULAR 315-6953103 – TELEFONO 8382167
Email.giraldohernando1607@hotmail.com



Mensajería®

M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.

NIT 800.162.003-9

LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES NO. 003306 AUTORIZADA POR LOS
ARTICULOS 291 y 292 LEY 1564 DEL 2012, CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN
CUMPLIMIENTO CONTRATO DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA EXPRESA
GUIA N°. 10000035120000001

HACE CONSTAR QUE :

El día 27 del mes de septiembre del año 2017, por medio de su operador de ruta NORBERTO ORTIZ identificado con C.C. DIS-76330136 en la dirección CALLE 9 NORTE N° 6B-19 PRADOS DEL NORTE del municipio de POPAYAN, se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION AVISO, , de la parte interesada ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS remitida al señor(a) BALNCA ELISA MONTERO ABELLA, procedente del 1 LABORAL para que obre dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA con radicación N° 2017-00246-00 la cual fue:

RECIBIDA POR :

Nombre: ANA JULIA MENESES, de identificación C.C. N° 34538819, TEL: _

OBSERVACIONES :

QUIEN RECIBIO EXPRESO QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN DICHA DIRECCION.

Por constancia se firma en la ciudad de

POPAYAN

a los 27 dias del mes de septiembre

Atentamente,

Feidy Gonzalez
MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.
(Empleado Representante)



LA COPIA DEL CITATORIO JUDICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE ENVIO FUE COTEJADO CON LA PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE LAS MISMAS SON IDENTICAS.

EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN ESTE ENVIO.



Mensajería



10000035120000001

HERNANDO GIRALDO

HORA DE ENTREGA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

AM

PM

1 LABORAL

FECHA DE GESTIÓN 27 28 29 30 01 02 03 04 05 06

REMITENTE

DESTINATARIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CR 8 2-44 PORTERIA EFD HORMAZA
DIRECCIÓN: POPAYAN
CIUDAD: PAÍS: COLOMBIA
DIRECCIÓN ELECTRONICA: 3156953103
TELÉFONO: NIT O CÉDULA:

BALNCA ELISA MONTERO ABELLA

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CALLE 9 NORTE N° 6B-19 PRADOS DEL NORTE
DIRECCIÓN: POPAYAN
CIUDAD: 190001 PAÍS: COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL:
NIT O CÉDULA: TELÉFONO:

DICE CONTENER:

Recibí Conforme: CARTA COPIA SI NO ☒

Nombre: Ana Meneses

Cédula: 3438819 Teléfono:

☒ ENTREGA

26/09/2017 3:26:09 p. m.

CONSECUTIVO: 0,25
PIEZAS PESO ZONA
1000003512

ORDEN:

ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS

JUZ ORIGEN:

AVISO

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA AVISO

PROCESO: 2017-00246-00

RADICADO:

DEMANDANTE:

BALNCA ELISA MONTERO ABELLA

DEMANDADO:

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.

1. DESTINATARIO DESCONOCIDO
2. TRASLADO
3. DESOCUPADO
4. REHUSADO

5. DIRECCION ERRADA
6. ZONA DE ALTO RIESGO
7. DIRECCIÓN INCOMPLETA
8. NO RECLAMADO

9. FALLECIDO
10. PRIMER INTENTO
11. SEGUNDO INTENTO

MENSAJERO:

CÉDULA No.

Norberto Ariz 76330136

VR SEGURO \$

VR MENSAJERÍA EXPRESA \$

VR DECLARADO \$

TOTAL

3

CITACIÓN PARA DILIGENCIA

DE NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art.2902 C.G.P.)

Nombre: **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA**

Dirección: Calle 9 NORTE No.6B-19

Barrio: Prados del Norte

Ciudad: Popayán Cauca

Celular: 319-5489547

Septiembre 25 de
2.017

Servicio autorizado

Radicación

No. 2017-00246-00

Naturaleza del proceso

Ordinario laboral de
primera instancia.

Fecha de
Providencia

Auto del 08 de
septiembre de 2.017

Demandante

ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

Demandado

**BLANCA ELISA MONTERO
ABELLA.**

Sírvase comparecer al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN CAUCA** Inmediato o dentro de los 05 X 10 30 Días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el Palacio Nacional "Francisco de Paula Santander, ubicado en la Calle 3 No.3-31 Palacio Nacional Fax: 8240200, se anexa copia del auto que admite la demanda y copia de la demanda sin anexos.

Responsable

Nombre y apellidos


HERNANDO GIRALDO
C.C. No.12.625.030
Ciénaga Magdalena
T. P. No.204.466
Del C.S.J.


Mensajería
Nit. 800.162.003-9
Popayán

26 SEP 2017

Recibido

Octubre 05 de 2017

Señora

Juez Primero Laboral del Circuito de Popayán.
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

DEMANDADA: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA.

RADICADO: 2017-00246

BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, Domiciliada en la CALLE 2 No. 3 - 39, e identificado con la cédula de ciudadanía número 25.254.777 de Popayán, obrando en mi calidad de Demandada, mediante el presente escrito le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS, también mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 10.543.939 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 53693 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la demandada en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse de la demanda y contestar la misma, conciliar, asistir a la audiencia de conciliación, reconvenir, transar, desistir, recibir, asumir, reasumir, presentar recursos, Demandar en reconvención y en general, para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos de los artículos 77 y siguientes del Código General del Proceso.

Con todo respeto, le solicito al Señor (a) Juez que le reconozca personería a mi apoderado.

Cordialmente.


BLANCA ELISA MONTERO ABELLA.
C.C. No. 25.254.777 de Popayán.

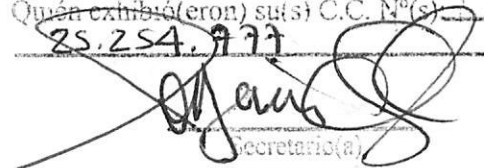
Acepto:


JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS.
C.C. No. 10.543.939 Popayán.
T.P. 53693 C.S.J.

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO
POPAYÁN - CALDAS

El anterior escrito fué presentado personalmente
ante el suscrito Secretario(a),
Hoy 11 de OCTUBRE de 2017
Por su(s) signatario(s) Blanca Elisa
Montero Abella

Qué exhibió(eron) su(s) C.C. N°(s) 25.254.777


Secretario(a)



Señora
JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante: ARCESIO BOLAÑOS
Demandado: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA
Radicado: 2017-00246-00

JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la Señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por el Señor ARCESIO BOLAÑOS, con base en los argumentos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Los hechos de la demanda los contesto así:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto. En la actualidad, la citada demandada BLANCA MONTERO ABELLA, no es la propietaria del citado bien inmueble, pues conforme a su condición de titular de derechos reales, dispuso por medio de contrato privado de promesa de compraventa, la venta del citado bien. Transacción comercial realizada por documento privado ante testigos en la fecha de Agosto 15 de 1017.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. El citado contrato de arrendamiento fue suscrito por las partes citadas y se dio por terminado en la fecha del 31 de Diciembre de 2016, por falta de pago del canon de arrendamiento de los meses correspondientes a Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016. Se terminó en diciembre 31 de 2016, pues el arrendatario solicito aplazamiento en los pagos.

El señor ARCESIO BOLAÑOS, cancelo cumplidamente los valores correspondientes a los arriendos, desde el 01 de enero de 2011 y hasta el 31 de Septiembre de 2016, fecha en que se le requirió por el pago

atrasado que se estaba generando. Solicitando un plazo para cancelar so pena de realizarse la terminación del contrato de arrendo por falta de pago. CONTRATO que para esa fecha tenía la modalidad de contrato verbal de arrendamiento. Lo referente al pacto del contrato de arrendo verbal, se permitió toda vez vencido el primer periodo contractual - habiéndose cumplido requerimientos de sanidad para el almacenamiento de abono avícola exigida por la autoridad ambiental-, se continuo la ejecución del mismo. Anexo declaración extrajuicio de la arrendadora Ana Polonia Infante Montero, persona que suscribió el citado contrato y autorizaba recibir el mencionado pago al hoy demandante.

Igualmente existe el hecho que bajo ninguna razón se iba a permitir la ocupación de un inmueble sin pago de arriendos durante 72 meses.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. Si bien el primer contrato citado no estableció su prórroga automática, el mismo fue renovado verbalmente ante testigos desde el primero de Abril de 2011. Este nuevo acuerdo se desarrolló cumplidamente en su objeto contractual hasta el 30 de Septiembre de 2016, cuando comenzó a incumplir los pagos, conducta que se extendió por tres meses, es decir hasta diciembre 31 de 2016; ante lo cual se acordó entre las partes terminar ese vínculo contractual de mutuo acuerdo en la fecha citada.

Contrato que quedo sin ningún efecto desde el PRIMERO DE ENERO DE 2017, que se recibió el bien arrendado, en razón a que el citado demandante Arcesio Bolaños Bolaños, exonerándolo del pago de estos tres últimos meses bajo la condición de entrega del inmueble.

AL HECHO CUARTO: No es cierto. En ningún momento ha existido la determinación de parte de la propietaria de que el demandante Arcesio Bolaños Bolaños, se quedara, con la finca y le trabajara a su servicio.

Tal y como se indicó en el hecho anterior, el señor Arcesio Bolaños, cancelo cumplidamente los valores correspondientes a los arriendos, desde el 01 de enero de 2011 y hasta el 30 de Septiembre de 2016, pues incurrió desde octubre hasta diciembre de 2016.

El demandante Arcesio Bolaños Bolaños, continuó su condición de arrendatario de Ana Polonia Infante Montero, durante las fechas citadas

alquilo el inmueble para la función de almacenamiento de abono avícola.

Esta realidad aparece en el talón de recibos que se le entregaba cada mes al realizar el pago en su condición de arrendatario.

En tanto que se aclara, que los pagos del arrendo, los efectuaba Arcesio Bolaños Bolaños, en la casa de campo de la demandada Blanca Montero Abella, ubicada en La Venta Cajibío, situada al lado de la escuela Efraín Orozco de dicha localidad, y que es el lugar donde ella pasa sus fines de semana. En dicha casa se coordinaban las citas para recibir el dinero de los arriendos, pago que se realizaba en presencia y compañía de Pedro Julián Infante Montero; Ana Polonia Infante Montero – quien le firmaba los recibos de pago- , y de su nieta Blanca Nelly Infante Meneses.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. Nunca se ha realizado ese pacto o acuerdo con la demandada. Pues este ejerció su condición de arrendatario hasta la fecha en que se dio por terminado el mismo repito el 31 de DICIEMBRE de 2016.

Es tan falsa la aseveración del demandante Arcesio Bolaños Bolaños, que ante la inconformidad de continuar el citado contrato verbal de arrendamiento, que no tiene ningún efecto jurídico vinculante de carácter laboral con la demandada, el hoy demandante en marcado descontento ante la terminación del citado contrato por incumplimiento realizó estas actuaciones jurídicas:

I. Actuaciones de carácter civil surtidas entre el demandante y la demandada:

5.1. En la fecha del 21 de junio de 2017, el hoy demandante radico ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajibío Cauca, **Demanda Declaratoria de Pertenencia** sobre el citado bien inmueble entregado en arrendo.

De la citada demanda se extrae el siguiente contenido:

a.- Reconoce y reafirma su condición de **arrendatario** de Ana Polonia Infante Montero, desde la fecha del 31 de Enero de 2011, igual referencia hace respecto del canon.

b.- En la citada demanda de declaratoria de pertenencia, manifiesta ante funcionario judicial, de manera libre, voluntaria y expresa, **su ánimo de señor y dueño sobre el predio y su explotación económica**, manifestando que venía ejerciendo una supuesta **posesión** desde el año 2011.

Vale decir, que es permitido y es presunción legal, manifestar ante el despacho en esta contestación, que se debe reconocer en el trámite de la misma y su desarrollo del proceso, que el demandante Arcesio Bolaños Bolaños, ha realizado ante la autoridad judicial, una manifestación pública, cierta y manifiesta emanada de su propia voluntad, en la cual **reconoce no tener ninguna relación laboral con la hoy demandada**; *pues al afirmar haber detentado sobre el bien explotado un ánimo de señor y dueño*, mal podría pregonarse o derivarse una relación laboral entre las partes, pues la misma aparece como inexistente conforme las manifestaciones plasmadas y reconocidas en esa demanda.

La citada demanda en su contexto y de la cual anexo copia simple y constancia del juzgado de conocimiento, es una manifestación expresa de que más allá del contrato de arriendo suscrito, nunca existió *dependencia o subordinación del demandante mediante remuneración.*

c.- También es fundamental el que se valore, que nunca, la hoy demandada ha usufructuado un solo beneficio de lo que manifiesta haber sembrado el citado demandante. Todos los beneficios económicos de la explotación de abono avícola han sido usufructuados por el demandante. Tanto es así de cierto, que no realiza ninguna mención respecto del destino del beneficio económico logrado, en esta demanda.

d.- En la demanda de declaración de pertenencia y en esta laboral se establece como domicilio y residencia del demandante: La Venta Cajibío.

II. Actuaciones de carácter penal por parte de la demandada y otros:

Debe conocer la Señora Juez que el citado demandante, en pleno abuso de derechos, una vez terminado el contrato de arriendo, pretendió ejercer posesión forzada sobre el inmueble de propiedad de

la demandada, sin que existiera de por medio vinculación alguna que lo permitiera, ante lo cual se instauro en nombre de la demandada Blanca Montero Abella y de su nieta Blanca Nelly Infante Meneses, titulares de dominio del citado bien, una actuación judicial ante la Fiscalía Local de Cajibío, por daño en bien ajeno y perturbación a la propiedad.

De esta actuación se tiene que en la fecha del 05 de septiembre de 2017, el citado hoy demandante Arcesio Bolaños Bolaños, reconoció la titularidad de las querellantes y accedió a conciliar entregando la llave de ingreso al inmueble y su obligación de no perturbar el ejercicio del derecho de propiedad.

Luego se deriva esta presunción legal:

- a. Reconoce la titularidad del derecho en sus propietarios.
- b. Reconoce que está ejerciendo un abuso del derecho.
- c. Es presunción legal, que la aceptación de cargos y conciliación, no da cabida a la existencia de relación laboral vigente alguna, pues fue plenamente justificada la aceptación de su conducta delictuosa. Lo anterior por cuanto el demandante, en cuanto debió responder ante el abuso del derecho, nunca argumento ni probó, como eximente de responsabilidad, estar ocupando ante la ausencia de Contrato de Arrendo vigente, el estar accediendo, ocupando o trabajando en el inmueble por orden y bajo la autoridad de la Señora Blanca Montero Abella, quien estuvo representada en la formulación de la denuncia y amparo del derecho por su hijo Pedro Julián Infante Montero. Anexo denuncia.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. La manifestación de empleadora es temeraria. Nunca ha existido tal calidad. Por la sencilla razón que él era arrendatario del inmueble por los diferentes razonamientos anteriormente expuestos. Me atengo a la prueba documental que trata del pago de los cánones de arrendamiento.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto. No ha existido vínculo entre las partes que permita esa afirmación. El sitio determinado como finca está constituida por una casa en deterioro, sin puertas ni servicios públicos.

En esta fecha se han iniciado obras en el mismo. Luego se ha tratado de un inmueble inhabitable. El citado demandante, arrendatario, ha vivido durante todo este tiempo en casa de su ex esposa y actualmente con sus padres, hecho conocido por ser el lugar de habitación suministrado al momento de suscribir el contrato de arriendo y en actuaciones judiciales posteriores.

El supuesto de las 24 horas del día, carece de fundamento a partir del siguiente reconocimiento:

Reconocimiento del domicilio por parte del demandado:

En la demanda de declaración de pertenencia, que el demandante instauro, se destaca: **domiciliado y residente en la vereda la venta Cajibío.**

Igual referencia hace en la contestación de la querella cuando el Sr. Fiscal le pregunta sobre el domicilio:

CONTESTA: "vecino y residente de la venta Cajibío".

Lo anterior por cuanto la citada finca BELLA VISTA, está ubicada En **La Vereda El Oasis**, *como lo reconoce el demandante en el enunciado en el escrito de esta demanda laboral.*

Entonces es ausente de fundamento tal afirmación de haber laborado 24 horas al día y demás aseveraciones, cuando siempre que se le indago para determinar esa condición, tanto en el contrato como en actuaciones judiciales, estableció y determino como domicilio y sitio de residencia La Venta Cajibío.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. La manifestación de empleadora es temeraria, nunca ha existido tal calidad, por la sencilla razón que él era arrendatario del inmueble y los diferentes razonamientos anteriormente expuestos.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. La manifestación de empleadora es temeraria, nunca ha existido tal calidad, por la sencilla razón que él era arrendatario del inmueble y los diferentes razonamientos anteriormente expuestos.

AL HECHO DECIMO: No es cierto. La manifestación de empleadora es temeraria, nunca ha existido tal calidad, por la sencilla razón que él era arrendatario del inmueble y los diferentes razonamientos anteriormente expuestos.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto. La manifestación de empleadora es temeraria, nunca ha existido tal calidad, por la sencilla razón que él era arrendatario del inmueble y los diferentes razonamientos anteriormente expuestos.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto. La manifestación de empleadora es temeraria, nunca ha existido tal calidad, por la sencilla razón que él era arrendatario del inmueble y los diferentes razonamientos anteriormente expuestos.

Del hecho anterior se traslada el demandante al hecho dieciocho. Dejo constancia de este vacío existente en la demanda presentada.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto. La manifestación de empleadora es temeraria, nunca ha existido tal calidad, por la sencilla razón que él era arrendatario del inmueble y los diferentes razonamientos anteriormente expuestos.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto. La manifestación de empleadora es temeraria, nunca ha existido tal calidad, por la sencilla razón que él era arrendatario del inmueble y los diferentes razonamientos anteriormente expuestos.

AL HECHO VIGESIMO: No es cierto. La manifestación de empleadora es temeraria, nunca ha existido tal calidad, por la sencilla razón que él era arrendatario del inmueble y los diferentes razonamientos anteriormente expuestos.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No es cierto. La manifestación de empleadora es temeraria, nunca ha existido tal calidad, por la sencilla razón que él era arrendatario del inmueble y los diferentes razonamientos anteriormente expuestos.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto. La manifestación de empleadora es temeraria, nunca ha existido tal calidad, por la sencilla

razón que él era arrendatario del inmueble y los diferentes razonamientos anteriormente expuestos.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Me atengo a lo probado.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

- a. Me opongo a la pretensión de la declaración de existencia de un contrato verbal suscrito entre las partes por el hecho de tratarse de una relación fundamentada en un contrato de arriendo reconocida y suscrita entre el demandante y Ana Polonia Infante Montero. Tal y como se fundamentó anteriormente.
- b. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en los numerales 2,3,4,5,6,7,8,9,19 y 11 de la citada demanda por las consideraciones y fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la contestación de esta demanda.
- c. Los fundamentos de derecho citados son mera transcripción de la normatividad vigente, la que no es aplicable en este evento por ausencia de materia sustantiva, pues se trata de la existencia de un contrato de arriendo suscrito con el demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1,- INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Como está demostrado entre el demandante y mi poderdante nunca se verifico la existencia de un contrato de trabajo, no se configuraron los

elementos esenciales contemplados en el art. 23 del C.S.T. ya que, como se ha mencionado reiteradamente, lo celebrado entre las partes fue un contrato de arrendamiento de un inmueble rural.

La corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, ha establecido lo siguiente: "No se crea que quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considera amparado por la presunción de que trata el art. 24 del C.S.T. Esta presunción, como las demás de su estirpe, parten de la base de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es "la relación de trabajo personal "de que habla el mismo texto y que consiste, como es sabido, en la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial continuado, dependiente y remunerado. (Sentencia del 31 de mayo de 1995).

2.- CONFESION POR PARTE DEL DEMANDANTE ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, ANTE FUNCIONARIO JUDICIAL QUE ESTABLECE LA INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL.

La Actuación legal que determina la existencia de la excepción es:

Existencia de demanda declarativa de pertenencia.

En la fecha del 21 de junio de 2017, ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, radico ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajibío Cauca, **Demanda Declaratoria de Pertenencia** sobre el citado bien inmueble entregado en arrendo. Demanda admitida por auto del 05-06-2017

En la citada demanda de declaratoria de pertenencia, manifiesta Ante el Citado Funcionario Judicial, de manera libre, voluntaria y expresa, **su ánimo de señor y dueño sobre el predio Bella Vista**, que es el supuesto lugar de trabajo.

Reconoce en su escrito que en dicho lugar ha ejercido su explotación económica, manifestando además que allí venia ***ejerciendo su posesión tranquila, libre, publica e ininterrumpida desde el año 2011, sin reconocer dominio ajeno a otra persona.***

Tal manifestación constituye una confesión, en cuanto reúne los requisitos establecidos a saber: que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; que sea expresa, consciente y libre; que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento, y que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

Así mismo, dicha confesión tiene el carácter de extrajudicial, y espontánea, pues trata de un acto propio y libre, y se reconoce como tal, **“la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio”**.

Sin duda, aquí se advierte la presencia de una confesión extrajudicial, porque esa declaración expresamente reconoce conforme a su petitum, **la inexistencia de todo vínculo laboral** por un período determinado con la demandada. Es una manifestación realizada en forma consciente, espontánea y libre que versa sobre hechos personales del demandante, quien actuó con plena capacidad para hacerla; el medio confesorio es admisible frente a los hechos objeto de prueba; además, tiene efectos probatorios adversos en contra del declarante y favorecen a la parte contraria, sin desconocer como adelante se analizara, el conjunto de medios probatorios adicionales que la avalan, en su esencia dirigida a probar la inexistencia de vínculo laboral.

3.- Excepción de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.

Esta se genera por cuanto para mi mandante el único contrato que existió entre las partes fue el contrato civil de arrendamiento de inmueble rural celebrado el día 01 DE ABRIL DE 2011, y el cual termino por voluntad de LAS PARTES EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

Cualquier relación, entre el demandante y el demandado, únicamente estaba regida por los términos tanto legales como contractuales del contrato de arrendamiento de inmueble rural dirigida a EXPLOTACION Y ALMACENAMIENTO DE ABONO AVICOLA, en los términos ya bastante mencionados. Por todo lo anterior de dichas actividades no se puede establecer la existencia, para el demandado, de la obligación de cancelar derechos de origen laboral, ya que como se pactó y se desarrollaron dichas actividades no encajan dentro de la normatividad laboral al no cumplir con los parámetros establecidos en el art. 23 de C.S.T. al momento de la celebración. El demandado siempre, durante la vigencia del contrato de arrendamiento, ha obrado de buena fe concediendo el goce y disfrute del inmueble arrendado según lo pactado y cumpliendo con lo acordado en el mismo.

4. INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA COMO RELACION LABORAL CON LA DEMANDADA BLANCA MONTERO ABELLA POR EL PAGO DE ARRIENDOS A ANA POLONIA INFANTE MONTERO COMO ARRENDATARIA. CONDICION RECONOCIDA POR EL DEMANDANTE EN ACTUACIONES JUDICIALES.

El señor Arcesio Bolaños, como lo ha reconocido en actuaciones judiciales es parte de un contrato de arrendo verbal desarrollado inicialmente por tres meses, posteriormente se prorrogó de forma verbal, quedando su desarrollo en el tiempo por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2011 y hasta el 31 de Diciembre de 2016, fecha en que se le informo de la terminación del contrato verbal de arrendo.

Anexo declaración extrajuicio de la arrendadora Ana Polonia Infante Montero, persona que suscribió el citado contrato y recibía personalmente su canon y quien eventualmente autorizaba recibir el mencionado pago al hoy demandante, otorgando el respectivo recibo de pago.

El citado contrato de arrendamiento fue suscrito por las partes antes citadas y se dio por terminado en la fecha del 31 de Diciembre de 2017, por falta de pago del canon de arrendamiento de los meses correspondientes a Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016.

Propongo excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO como queda demostrado, lo celebrado es un contrato de arrendamiento de bien rural, de la cual dependía su sustento, ejecutado por cuenta y riesgo.

5. RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN CONCILIACION DE CARÁCTER PENAL POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

En la fecha del 05 de septiembre de 2017, el Sr. Arcesio Bolaños Bolaños, ante la Fiscalía Local de Cajibío, en proceso de **denuncia por perturbación a la posesión y daño en bien ajeno**, formulada por Pedro Julián Infante Montero, en representación de Blanca Montero Abella y Blanca Nelly Infante Meneses, sobre el citado bien inmueble entregado en arrendo, estableció lo siguiente:

a.- Reconoce y reafirma su condición de querellado, sin derecho ni autorización alguna para estar en el inmueble citado, Finca Bella Vista.

b.- En la citada conciliación, se compromete a entregar las llaves de acceso al sitio.

c.- Manifiesta que queda a la espera de que se le resuelva su situación laboral. Esta en una manifestación innominada. No habla de proceso laboral vigente, ni menciona alguna situación concreta; como pudo ser que era su trabajador. Luego tampoco en esta diligencia manifiesta estar bajo la orden o contratación de la hoy demandada. Guarda silencio absoluto respecto de su condición laboral y la enuncia como algo pendiente de ser resuelto.

6. RECONOCIMIENTO DE NO EXISTIR USUFRUCTO DE LA DEMANDADA EN LAS LABORES REALIZADAS.

Se funda esta excepción, en la manifestación expresa del demandante, que nunca, la hoy demandada ha usufructuado un solo beneficio de lo que manifiesta haber sembrado el citado demandante. Todos los beneficios económicos de la explotación de abono avícola han sido usufructuados por el demandante. Tanto es así de cierto, que no realiza ninguna mención respecto del destino del beneficio económico logrado, en esta demanda.

7. FALSEDAD EN EL NOMBRAMIENTO DE TESTIGOS PRESENCIALES EN FECHA DETERMINADA COMO INICIO DE LABORES.

También es fundamental el que se valore, que en el folio 7 de la demanda se cita literalmente:

*La Señora Blanca Montero Abella, ni más se acercó a la propiedad desde el primero (01) de abril de 2011, **de esto son testigos los mismos hijos de la demandada entre ellos los señores Carlos Infante Montero y Pedro Infante Montero**, quienes fueron las personas que le manifestaron al señor Arcesio Bolaños Bolaños, que se quedara en la finca trabajando”.*

La Falsedad que aquí se presenta, está referida al siguiente aspecto:

Ni la demandada ni el citado, ni la arrendadora, ni Pedro Julián Infante Montero, conocen de vista, trato o situación similar al señor **Carlos Infante Montero**. No se tiene conocimiento de quien se trata. Qué tipo de relación tiene o ha tenido con la demandada. Nunca se ha vinculo, relación, trato o acompañamiento por parte del citado y hasta hoy inexistente testigo, pues desconocen la demandada y su hijo, de que persona se trata.

Estamos entonces de una afirmación falsa en cuanto a su contenido, y respecto a la validez probatoria sobre hechos sucedidos en esa fecha; pues se ha relacionado a una persona como testigo que no existe.

Luego mal podría dársele ese carácter a quien no ostenta tal calidad respecto de la demandada, darle credibilidad a esa invención y a partir de allí generar un hecho real y cierto.

En lo referente al Sr. Pedro Julián Infante Montero, toda vez que es relacionado por el demandante, aporta declaración extrajuicio sobre este punto de manera concreta. Su testimonio será solicitado para absolver interrogatorio de parte, sobre los citados hechos, pues es nombrado por el demandante en esa condición y debe ser escuchado en sus descargos, para que relate sobre el hecho que le imputan y sobre los que tenga conocimiento en este proceso.

8.- Propongo la excepción de PRESCRIPCIÓN de los derechos que pudiesen verse afectados por este fenómeno jurídico extintivo de derechos laborales, en el caso de prosperar la acción, sin que la interposición de esta excepción implique en forma alguna reconocimiento de la existencia de los derechos reclamados. Lo anterior teniendo en cuenta las fechas en que, supuestamente para la parte demandante, inició la relación de carácter laboral, sin tener en cuenta que lo celebrado fue un contrato de arrendamiento de inmueble rural.

9.- Finalmente propongo la excepción GENÉRICA O INNOMINADA que pudiese resultar probada en el transcurso del proceso.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada:

- i. Constancia del Juzgado primero promiscuo de Cajibío Cauca de demanda de declaración de pertenencia.
- ii. Copia simple de demanda de declaración de pertenencia.
- iii. Copia de denuncia ante Fiscalía local de Cajibío.
- iv. Conciliación ante Fiscalía local de Cajibío.
- v. Declaración extra juicio de Ana Polonia Infante Montero.
- vi. Declaración extra juicio de Pedro Julián Infante Montero.
- vii. Fotocopia de talón de recibos que consta del pago de los últimos tres meses de arrendamiento.

PRUEBA TESTIMONIAL.

Solicito en fecha y hora que se determine por el despacho, recepcionar el testimonio de:

PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO. C.C. No. 10.545.596 Domicilio carrera 3 No. 2- 37 Popayán.

La anterior petición se sustenta en que esta persona es citado como testigo presencial de hechos que cita el apoderado en la demanda presentada folio 7.

Este acto es configurativo de una presunción legal, declarada ante la autoridad judicial, de manera pública, cierta y manifiesta emanada de su propia voluntad, en la cual **se reconoce por conducta concluyente la inexistencia de cualquier vínculo laboral con la hoy demandada; pues al afirmar haber detentado sobre el bien explotado un ánimo de señor y dueño**, mal podría pregonarse o derivarse una relación laboral entre las partes, pues la misma aparece como inexistente conforme las manifestaciones plasmadas y reconocidas en esa demanda.

JURISPRUDENCIA:

En la citada demanda de declaratoria de pertenencia, manifiesta ante funcionario judicial, de manera libre, voluntaria y expresa, **su ánimo de señor y dueño sobre el predio y su explotación económica**, manifestando que venía ejerciendo una supuesta **posesión** desde el año 2011, se ha generado una confesión extrajudicial, como la califican el Código General del Proceso Art. 166 y el Código de Procedimiento Civil.

Vale decir, que es permitido y es presunción legal, manifestar ante el despacho en esta contestación, que se debe reconocer en el trámite de la misma y su desarrollo del proceso, que el demandante Arcesio Bolaños Bolaños, ha realizado ante autoridad judicial competente y previo a este proceso, una manifestación pública, cierta y manifiesta emanada de su propia voluntad, en la cual **reconoce no tener ninguna relación laboral con la hoy demandada; pues al afirmar haber detentado sobre el bien explotado un ánimo de señor y dueño**, mal podría pregonarse o derivarse una relación laboral entre las partes, pues de su manifestación deriva como inexistente conforme las manifestaciones plasmadas y reconocidas en esa demanda.

Dicha demanda y su declaración, es un documento público en el cual el Sr. Arcesio Bolaños Bolaños, hace constar la indicada manifestación. La demanda constituye vía jurisprudencial una prueba documental, y al estar presentada ante un Juez de la Republica, hace fe de su contenido, de su fecha de presentación y de las declaraciones que en ellos haga se haga al funcionario que lo recibe, conforme a lo dispuesto en el Art. 262 y 116 del Código de Procedimiento Civil.

80

ANA POLONIA INFANTE MONTERO. C.C. No. 34.323.469 Popayán.
Quien recibía los pagos del arrendamiento.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito en fecha y hora que se determine por el despacho, realizar por mi conducto interrogatorio a:

Arcesio Bolaños Bolaños. Demandante en este proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 92 del Código de Procedimiento Civil, Código general del proceso y normas sustantivas y procedimentales del código sustantivo del trabajo, igual el artículo 18 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 51N # 11 – 170. Correo: j_amezquita@hotmail.com. Móvil: 3108264518

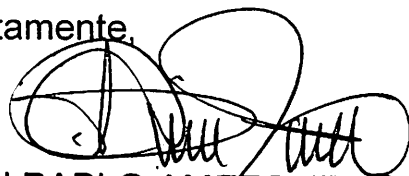
Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.
pejulimo@hotmail.com

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor.

De la Señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final horizontal stroke.

JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS.

C.C. No. 10.543.939 Popayán.

T.P. 53693 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO, CAUCA
CÓDIGO ÚNICO 191304089001

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA, A PETICION ESCRITA DE PARTE INTERESADA,

H A C E C O N S T A R:

Que en este Despacho, se adelantó el proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurado por el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, por intermedio de apoderado Judicial, doctor HERNANDO GIRALDO, en contra de la señora BLANCA ELISA MONTERO, radicado bajo el No. 191304089001-2017-00081-00, el cual fue retirado por el abogado el día 11 de Agosto de 2017 y en consecuencia se ordenó el archivo, una vez se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

Para constancia se firma en Cajibío, Cauca, a los seis (6) días del mes de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

La Secretaria,


MARIA ELENA SANCHEZ.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Art. 29 CST Y 292 C.G.P.)

Nombre: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA.

Dirección: Cra. 3 No.2-37

Barrio:

Ciudad: Popayán Cauca

Celular:

~~02 de mayo de 2017~~

Junio 21/2017

Servicio autorizado

Radicación

Naturaleza del proceso

Fecha de Providencia

No. 2017-00081-00

EDECLARATORIA DE
PERTENENCIA

Auto del 05-06-17

Demandante

Demandado

ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

BLANCA ELISA MONTERO
ABELLA.

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 05 de junio de 2017 donde se admitió la demanda, se reformo y admitió llamamiento en garantía _____, profirió ordenó citarlo, o dispuso REQUERIRLO _____

Proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, **Usted dispone de tres días para retirarlas en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO CAUCA,** vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA ☒ O MANDAMIENTO DE PAGO. _____
AUTO _____

Anexo: Copia informal: Demanda ☒ Auto admisorio ☒ Mandamiento de pago _____

EMPLEADO RESPONSABLE

Nombre y apellidos

PARTE INTERESADA

HERNANDO GIRALDO

C.C. No.12.625.030

Ciénaga Magdalena

T. F. No.204.0466 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBÍO - CAUCA.
CODIGO ÚNICO 191304089001
CARRERA 3 # 4-05 SEGUNDO PISO
TELEFONO 8490087

Cajibío, Cauca, Junio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio civil N° 0118

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS
Demandado: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA,
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 191304089001-2017-00081-00

Para decidir la admisión, se debe determinar la competencia de los juzgados municipales, para conocer procesos de declaración de pertenencia.

Los artículos 18 numeral 1) y 20 numeral 1) del código general del proceso, le asignan competencia para conocer procesos de pertenencia a los jueces municipales y jueces del circuito, según sea la cuantía, pues en los referidos textos expresa que aquellos conocerán procesos contenciosos "INCLUSO LOS ORIGINADOS EN RELACIONES DE NATURALEZA AGRARIA", en cuanto a la cuantía, se asigna a los jueces municipales los de menor y mínima, en tanto que a los jueces del circuito los de mayor cuantía. Por su parte, el artículo 25 del CGP, informa que la mínima cuantía para el año 2016 incluye pretensiones de hasta 40 SMLMV, es decir hasta \$27'578.200.00 pesos, la menor cuantía va hasta pretensiones con monto que no excedan los 150 SMLMV, es decir la suma de \$ 103'418.250.00 pesos y el valor de las pretensiones de la presente demanda lo ubican en la competencia que corresponde al juez civil municipal.

Se cumplen los requisitos legales exigidos por el artículo 375 del Código General de Proceso, para admitir la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBÍO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia, propuesta por el (los) señor(es) ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, por intermedio de apoderado judicial, contra BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, C.C. No. 25.254.777 de Popayan-Cauca Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- ORDENAR el trámite del presente proceso por los cauces del Artículo 375 del C. G. del Proceso, se aplicará el procedimiento VERBAL.

05
✓
TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 120-106584 de la Oficina de Instrumentos públicos de Popayán-Cauca. - OFICIESE.

✓
CUARTO.- ORDENAR según corresponda, la notificación o el emplazamiento a los demandados y demás personas que se croan con derecho sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación (EL NUEVO LIBERAL O EL PAIS) el cual se hará el día domingo o, en una emisora de amplia emisión o difusión nacional o local, caso en el cual se publicará cualquier día entre las 6 am y 11 pm.

✓
QUINTO.- Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinentes, hagan las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

✓
SEXTO.- SE ORDENA la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. y permanecerá durante todo el proceso.

SEPTIMO.- Inscrita la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y aportadas las fotografías de la valla, ordenase la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de los Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, durante el término de un mes, durante el cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, vencido éste plazo quienes concurren tomarán el proceso en el estado en el que se encuentre.

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar dentro de éste proceso al (la) doctor(a) HERNANDO GIRALDO, C.C. No. 12.625.030 de Ciénaga-Magdalena, T.P. No. 204 466 C.S.J., como apoderado(a) de la parte demandante.

NOVENO. Notifíquese éste provido conforme a la normalidad vigente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA ROCHA FERNANDEZ.
Juez

CITACIÓN PARA DILIGENCIA

NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 29 CST Y 292 C.G.P.)

Nombre: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA.
 Dirección: Cra. 3 No.2-37
 Barrio:
 Ciudad: Popayán Cauca
 Celular:

02 de mayo de 2017

Junio 21/2017

Servicio autorizado

Radicación	Naturaleza del proceso	Fecha de Providencia
No. 2017-00081-00	EDECLARATORIA DE PERTENENCIA	Auto del 05-06-17

Demandante

ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

Demandado

BLANCA ELISA MONTERO ABELLA.

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 05 de junio de 2017 donde se admitió la demanda, se reformo y admitió llamamiento en garantía _____, profirió ordenó citarlo, o dispuso REQUERIRLO _____

Proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, Usted dispone de tres días para retirarlas en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO CAUCA, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA ☒ O MANDAMIENTO DE PAGO.____
 AUTO____.

Anexo: Copia informal: Demanda ☒ Auto admisorio ☒ Mandamiento de pago _____

EMPLEADO RESPONSABLE

Nombre y apellidos

PARTE INTERESADA


 HERNANDO GIRALDO
 C.C. No.12.625.030
 Ciénaga Magdalena
 T. P. No.204.0466 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBÍO - CAUCA.
CODIGO ÚNICO 191304089001
CARRERA 3 # 4-05 SEGUNDO PISO
TELEFONO 8490087

Cajibío, Cauca, Junio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio civil N° 0118

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS
Demandado: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA,
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 191304089001-2017-00081-00

Para decidir la admisión, se debe determinar la competencia de los juzgados municipales, para conocer procesos de declaración de pertenencia.

Los artículos 18 numeral 1) y 20 numeral 1) del código general del proceso, le asignan competencia para conocer procesos de pertenencia a los jueces municipales y jueces del circuito, según sea la cuantía, pues en los referidos textos expresa que aquellos conocerán procesos contenciosos "INCLUSO LOS ORIGINADOS EN RELACIONES DE NATURALEZA AGRARIA", en cuanto a la cuantía, se asigna a los jueces municipales los de menor y mínima, en tanto que a los jueces del circuito los de mayor cuantía. Por su parte, el artículo 25 del CGP, informa que la mínima cuantía para el año 2016 incluye pretensiones de hasta 40 SMLMV, es decir hasta \$27'578.200.00 pesos, la menor cuantía va hasta pretensiones con monto que no excedan los 150 SMLMV, es decir la suma de \$ 103'418.250.00 pesos y el valor de las pretensiones de la presente demanda lo ubican en la competencia que corresponde al juez civil municipal.

Se cumplen los requisitos legales exigidos por el artículo 375 del Código General de Proceso, para admitir la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBÍO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia, propuesta por el (los) señor(es) ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, por intermedio de apoderado judicial, contra BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, C.C. No. 25.254.777 de Popayan-Cauca Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- ORDENAR el trámite del presente proceso por los cauces del Artículo 375 del C. G. del Proceso, se aplicará el procedimiento VERBAL.

88

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 120-106584 de la Oficina de Instrumentos públicos de Popayán-Cauca. - OFICIESE.

CUARTO.- ORDENAR según corresponda, la notificación o el emplazamiento a los demandados y demás personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación (EL NUEVO LIBERAL O EL PAIS) el cual se hará el día domingo o, en una emisora de amplia emisión o difusión nacional o local, caso en el cual se publicará cualquier día entre las 6 am y 11 pm.

QUINTO.- Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinentes, hagan las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO.- SE ORDENA la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. y permanecerá durante todo el proceso.

SEPTIMO.- Inscrita la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y aportadas las fotografías de la valla, ordenase la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de los Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, durante el término de un mes, durante el cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, vencido éste plazo quienes concurren tomarán el proceso en el estado en el que se encuentre.

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar dentro de éste proceso al (la) doctor(a) HERNANDO GIRALDO, C.C. No. 12.625.030 de Ciénaga-Magdalena, T.P. No. 204 466 C.S.J., como apoderado(a) de la parte demandante.

NOVENO. Notifíquese éste proveído conforme a la normalidad vigente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA ROCHA FERNANDEZ.
Juez

5 JUNIO / 17
20170008-100
155 2.2 UN10
P/ (E) 14

6 junio 2017
075
31 junio 5/17

14

7 49

**HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL**

Popayán, junio de 2017

Doctor (a)
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJIBIO (OF. REPARTO)
E.S.D.

HERNANDO GIRALDO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, con cédula de ciudadanía No.12.625.030 de Ciénaga Magdalena, y Tarjeta Profesional de abogado No.204.466 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.542.898 de Popayán Cauca, vecino de esta ciudad, domiciliado y residente en la Vereda "La Venta Cajibío" Jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca, celular 320-7318958, de la manera más respetuosa me permito impetrar ante su despacho, **DEMANDA DE DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISIVA DE DOMINIO**, contra la persona determinada **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA**, con residencia y domicilio en la Carrera 3 No.2-37 de la ciudad de Popayán Cauca, e indeterminada que llegaron a ser los propietarios del **LOTE TERRENO** identificado con la Matricula Inmobiliaria No.120-106584, ubicado en la Vereda "La Venta Cajibío", Jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca, denominado "**BELLA VISTA**" con un área de terreno de **1 HECTAREA Y 15 M2**, cuyos linderos son: Por el **NORTE** con la carretera central, por el **SUR Y ORIENTE** con propiedad de Clemente Flor Miranda y por el **OCCIDENTE** con propiedad de Domingo Flor. Para dar fundamento a la presente demanda pongo en su conocimiento los siguientes:

314771
3147

Enslin

HECHOS

1°. Entre los señores **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS Y ANA POLONIA INFANTE MONTERO** hija la accionada **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA**, suscribieron por tres (03) meses a partir del 01 de enero al 31 de marzo de 2011 un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE RURAL PARA ALOJAMIENTO DE ABONO AVICOLA**, el primero como **ARRENDATARIO** y la segunda como **ARRENDADORA**, autenticado el 20 del mismo mes y año, con canones de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** mensuales pagaderos de manera anticipada los primeros cinco (05) días de cada mes.

2°. Llegada la fecha de vencimiento del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE RURAL PARA ALOJAMIENTO DE ABONO AVICOLA**, esto es, 31 de marzo de 2011, tanto la señora **ANA POLONIA INFANTE MONTERO** como su señora madre **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** ni ninguna otra persona que pudieran tener interés en la propiedad, hicieron alguna acción judicial para sacar a mi representado de la propiedad aquí conocida, manteniendo en la misma desde 01 de abril de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda de manera **PACIFICA, TRANQUILA E ININTERRUMPIDA** como **DUÑO Y SEÑOR** de la misma, por llevar más de cinco años.

3°. El Sr. **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** me ha conferido poder especial para solicitar en su nombre declaración judicial de pertenencia, por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio efectuado en su favor sobre un predio rural ubicado en la Vereda "La Venta Cajibío", Jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca.

4°. El bien en referencia se conoce con el nombre de "**BELLA VISTA**" y está comprendido por los siguientes linderos Por el **NORTE** con la carretera central, por el **SUR Y ORIENTE** con propiedad de Clemente Flor Miranda y por el **OCCIDENTE** con propiedad de Domingo Flor, con un área de terreno de 1 **HECTAREA Y 15 M2**.

5°. La finca "**BELLA VISTA**" no forma parte de otra de mayor extensión siendo poseída de manera pública, pacífica e interrumpida y explorada económicamente, por el señor **ARCERSIO BOLAÑOS BOLAÑOS** en su calidad de señor y dueño desde el 01 de abril de 2.011 hasta el día de hoy de la presentación de la demanda.

6°. La posesión ameritada en el hecho anterior, excede los 5 años continuos e interrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción ordinaria en inmueble rural.

7°. La posesión sobre la finca "**BELLA VISTA**" no han sido interrumpida ni civil ni naturalmente, y ha sido ejercida de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por la persona señalada, en este caso, por el señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** que ha ejercido su señorío mediante una permanente, continua y adecuada explotación económica del suelo.

8°. Mi mandante, señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** ha ejercido la posesión material y realizado la explotación económica del fundo "**BELLA VISTA**" en el lapso de tiempo referido, en nombre propio con verdadero ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí mismo.

9°. Si se suma el tiempo de su posesión, el Sr. **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** actual poseedor material del predio "**BELLA VISTA**" tiene derecho a solicitar en su favor la declaración judicial de pertenencia, por prescripción ordinaria adquisitiva del dominio del predio "**BELLA VISTA**" cuya ubicación y linderos están plenamente determinados.

10°. Es única dueña de la finca "**BELLA VISTA**" la señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA**, mayor de edad, según aparece en el certificado sobre la situación jurídica del inmueble que ha expedido el señor registrador de instrumentos públicos y privados de este circuito

Con base en los hechos relacionados, y en las disposiciones de derecho que más adelante invocaré en forma respetuosa hago las siguientes:

SOLICITUDES

Previos de trámites de un proceso ordinario de menor cuantía reglamentado en el Artículo 375 del Código General del Proceso, sírvase dictar sentencia definitiva que haga tránsito a cosa Juzgada.

PRIMERA: Decrétese a nombre de **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** el dominio pleno y absoluto del predio "**BELLA VISTA**" por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio ubicado en la Vereda "**La Venta Cajibío**", Jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc.

SEGUNDA: Ordénase la inscripción de la sentencia en el libro 1º. de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del circuito de Popayán para los fines legales consiguientes (decretos 1250 de 1970 Artículo 2º).

DERECHO

Como fundamento de derecho invoco el Art.375 del Código General del Proceso, Art.1940 y 1941 Código Civil.

CUANTÍA

La estimo en la suma de DIECIOSO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000).

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandante, es Ud. competente para conocer de este proceso.

PRUEBAS

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

DOCUMENTALES:

1°. **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE RURAL PARA ALOJAMIENTO DE ABONO AVICOLA**, suscrito por tres (03) meses a partir del 01 de enero al 31 de marzo de 2.011 entre **ANA POLONIA INFANTE MONTERO Y ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, y autenticado el 20 del mismo mes y año ante la Notaria Tercera de Popayán. (Folios 6 Y 7).

2°. Original Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.120-106584, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, de fecha 02 de mayo de 23.017. (Folios 8 AL 13).

3°. Original Escritura Pública No.1.587, expedida por la Notaria Primera de Popayán, de fecha 01 de agosto de 2.005. (Folios 14 AL 16).

27 92

**HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL**

3°. Original Escritura Pública No.1.587, expedida por la Notaria Primera de Popayán, de fecha 01 de agosto de 2.005 (Folios 14 AL 16).

4°. Certificado Catastral, expedido por la Oficina Agustín Codazzi de Popayán, de fecha 02 de mayo de 23.017. (Folios 17 Y 18).

5°. Oficio No.6007 expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI" SECCIONA CAUCA, de fecha 22 de diciembre de 2.016, en donde requiere al suscrito **HERNANDO GIRALDO** allegar copia del ACTA DE COLINDANTES debidamente autenticado. (Folio 19).

6°. Remisión original ACTA DE COLINDANTES por parte del suscrito **HERNANDO GIRALDO** al INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI" SECCIONA CAUCA, de fecha 28 de febrero de 2.017. (Folios 20 AL 22).

7°. Remisión original RESOLUCIÓN No.19-130-0033-2017 mediante la cual **CONFIRMA LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DE MUNICIPIO DE CAJIBIO**, por considerar que los linderos del predio objeto de pertenencia coincide con el documento **CATASTRAL Y ESCRITURA PÚBLICA**. (Folios 23 Y 24).

9°. **CARTA CATASTRAL**, expedida por la Oficina de Agustín Codazzi, de fecha 19 de mayo de 2.017. (Folios 25 Y 26).

10°. Poder para actuar. (Folio 27).

11°. 3-CD - DEMANDA EN PDF para el juzgado, archivo y traslado.

TESTIMONIALES:

Vase señor (a) Juez, pido se llame a declarar en relación con los hechos de la demanda a las personas que a continuación se relacionaran, todas mayores de edad, quienes pueden ser ubicados en la dirección que aparece al lado de sus nombre o por intermedio del suscrito apoderado.

ISABEL CRISTINA CHANDILLO, EMERITA CAMAYO CUÑAME Y LUCIA CAMAYO CUÑAME, quienes pueden ser ubicados en la Vereda "La Venta Cajibío" jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca, con celulares respectivamente 313-5832462, 312-3111779.

MEDIDA CAUTELAR

De la manera más respetuosa solicito al Despacho, se decrete la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA como medida cautelar en el Certificado de Tradición y Libertad en el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.120-106584 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA**.

CARRERA 8 No.2-44 - PORTERIA EDIFICIO HORMAZA - POPAYAN CAUCA
CELULAR 315-6953103 - TELEFONO 8382167
E-Mail.giraldohernando1607@hotmail.com

70 93

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL

2°. Mi poderdante Señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS en la Vereda "LA VENTA CAJIBIO" jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca celular 320-7318958, como quiera que mi mandante manifiesta no tener correo electrónico no se coloca.

3°. La parte demandada, señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA en la Carrera 3 No.2-37 de Popayán Cauca, como se desconoce si tiene o no correo electrónico no se coloca el mismo.

Del señor (a) juez atentamente,

Apoderado,


HERNANDO GIRALDO
C.C.No.12.625.030 de Ciénaga Magdalena
T. P. No.204.466 Del C. S. J

Señores

FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO.

E. S. D.

REF: DENUNCIA PENAL

Denunciante: BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

BLANCA MONTERO ABELLA. (POR INTERMEDIO DE PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO).

Denunciado: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. C.C. 10.542.898.

REFERENCIA: Punible: PERTURBACION A LA POSESION, DAÑO EN BIEN AJENO *y los que este despacho considere en la investigación*, (Ley 599 del año 2000 artículos 264 y 265).

Respetado Doctor(a):

PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 10.545.596 de Popayán y T.P. No. 151744 del C.S.J., actuando conforme a poder anexo en nombre y representación de la víctima BLANCA NELLY INFANTE MENESES, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.316.362 de Popayán, y también en nombre de BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, formulo denuncia de carácter penal contra el Señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, mayor de edad domiciliado y residente en LA VEREDA LA VENTA CAJIBIO, por los delitos de **PERTURBACION A LA POSESION, DAÑO EN BIEN AJENO** *y los que este despacho considere en la investigación*, de conformidad con el artículo 264 y 265 del Código Penal con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día 19 de Agosto de 2017, en compañía de las denunciante nos desplazamos a los predios de su propiedad ubicados en la vereda La Venta de Cajibío. Predio Bella Vista
2. Al pretender ingresar, encontramos la instalación de cadenas y candados en la puerta de entrada al mismo y otro en la puerta de acceso de una casa en construcción que allí tiene en calidad de propietaria la denunciante.
3. La persona que ha generado esta sellamiento y perturbación sobre el inmueble de mi propiedad al impedirme el libre acceso al mismo, se llama ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

4. Conforme al Registro de Folio de Matricula Inmobiliaria se determina que la titular propietaria es mi mandante, al igual que sobre el mismo no existe ninguna medida cautelar que limite la propiedad.
5. La carta catastral que anexo delimita de manera clara y concreta los linderos del cual es titular la afectada. La escritura pública en copia autentica, determina la legalidad del acto jurídico de compraventa sin limitación alguna.
6. El citado denunciado ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, ha quemado pasto en mis terrenos y echado veneno a pastos que allí se ubican, sin permiso ni autorización. (anexo fotos).
7. Vía celular 3207318958, se requirió al denunciado para que cesara su abuso y manifestó que lo podían demandar y que no permitirá el ingreso a nadie, como de hecho lo viene realizando.
8. Se está realizando un acto violento de despojo, al no permitir el derecho constitucional de la movilidad a un justo titular y propietario.
9. El denunciado está realizando trabajos agrícolas SIN AUTORIZACION en el inmueble citado. Prohibiendo a toda costa el ingreso al inmueble citado.
10. Actos que perjudican a mi representada de forma directa en su derecho constitucional a la propiedad y su debida protección y amparo, como en este caso donde se pretende generar una posesión usando la fuerza y prohibición al titular propietario.

PRUEBAS

-Testimoniales:

Sírvase Señor fiscal, llamar a declarar a las siguientes personas:

1. Señor CARLOS ARDILA MONTERO, que puede ser notificada POR MI CONDUCTO, quien puede dar fe de la confianza depositada en el denunciado y la toma abusiva del inmueble de mi poderdante.
2. Documental: certificado de tradición. Copia autenticada de escritura pública de compraventa. Carta catastral.

3. Las demás que este despacho ordene de oficio y se aporten en el transcurso del proceso.

NOTIFICACIONES

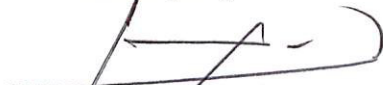
El DENUNCIADO: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. LA VENTA CAJIBIO.
CELULAR 320-7318958.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la CALLE 8 No. 7 – 60 Int. 202 Popayán. Correo. pejulimo@hotmail.com cel. 3147156733

Desde ya manifiesto que el presente denuncia lo hago bajo la gravedad de juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

Estaré presto a la citación para ampliar este denuncia.

Con todo respeto,



PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO.

C.C. No. 10.545.596 de Popayán.

T.P. 151744

FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

ACTA DE CONCILIACIÓN

Código:
FGN-20-F-11

Versión: 01

Página 1 de 3

Departamento	Cauca	Municipio	Cajibío	Fecha	05/09/2017	Hora: 14:33
--------------	-------	-----------	---------	-------	------------	-------------

Código único de la investigación y delito(s):

Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
19	130	6000	612	2017	00177

DATOS DEL QUERELLANTE/DENUNCIANTE:

Identificación											
Tipo de documento:		C.C.	x	Pas.	NA	C.E.	NA	Otro	No.	34.316.362	
Expedido en		País: Colombia		Departamento:		Cauca		Municipio: POPAYÁN			
Primer Nombre		BLANCA				Segundo Nombre		NELLY			
Primer Apellido		INFANTE				Segundo Apellido		MENESES			
Fecha de Nacimiento		Día	26	Mes	12	Año	1981	Edad	34	Sexo	FEMENINO
Lugar de Nacimiento											
País		COLOMBIA		Departamento		CAUCA		Municipio		POPAYÁN	
Alias o apodo		NA		Profesión u ocupación		EMPLEADA					
Estado civil		SOLTERA		Nivel Educativo		BACHILLER					
Lugar de residencia											
Dirección		CALLE 9 NORTE NO. 6 B - 19				Barrio		PRADOS DEL NORTE			
Municipio		POPAYÁN		Departamento		CAUCA		Teléfono		3195489547	
Correo Electrónico											

1. DATOS DEL QUERELLADO/DENUNCIADO:

Identificación											
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro	No.	10.542.898	
Expedido en		País: COLOMBIA		Departamento:		CAUCA		Municipio: POPAYÁN			
Primer Nombre		ARCESIO				Segundo Nombre					
Primer Apellido		BOLAÑOS				Segundo Apellido		BOLAÑOS			
Fecha de Nacimiento		Día	28	Mes	03	Año	1963		Sexo	MASCULINO	
Nombre de la madre		RICARDINA BOLAÑOS									
Nombre del padre		SEGUNDO ARCESIO BOLAÑOS									
Lugar de Nacimiento											
País		COLOMBIA		Departamento		NARIÑO		Municipio		LA CRUZ	
Alias o apodo		NA		Profesión u ocupación		N.A					
Estado civil		SOLTERO		Nivel Educativo		QUINTO DE PRIMARIA					
Lugar de residencia											
Dirección		LA VENTA DE CAJIBIO				Barrio					
Municipio		CAJIBIO		Departamento		CAUCA		Teléfono		3207318958	
Correo Electrónico											

2. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS: (JURÍDICAMENTE RELEVANTES):

EL CASO TRATA DE UNA PERTURBACION A UN BIEN INMUEBLE O UNA VIVIENDA DE LA CUAL LA DENUNCIANTE DICE SER PROPIETARIA, SEÑALANDO COMO RESPONSABLE AL SEÑOR ARCESIO BOLAÑOS

SE HACE CONSTAR QUE LA SEÑORA BLANCA NELLY INFANTE VIENE ACOMPAÑADA DEL DR. PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, QUIEN EXHIBE SU CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.545.596 Y SU TARJETA PROFESIONAL NO. 151744 DEL CSJ, PROFESIONAL DEL DERECHO A QUIEN LA QUERELLANTE RECONOCE PODER PARA REPRESENTARLA Y ACTUAR DENTRO DE ESTA DILIGENCIA.

EL INDICIADO VIENE ACOMPAÑADO DEL DR. HERNANDO GIRALDO, QUIEN EXHIBE SU CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.625.030 EXPEDIDA EN CIÉNAGA – MAGDALENA Y LA TARJETA PROFESIONAL NO. 204466 DEL CSJ, A QUIEN EL QUERELLADO OTORGA PODER PARA QUE LO REPRESENTA EN ESTA DILIGENCIA.

SE DA LA PALABRA A LA QUERELLANTE BLANCA NELLY INFANTE QUIEN MANIFIESTA QUE EL PROBLEMA SE HA PRESENTADO EN EL PREDIO QUE YO TENGO, YA QUE MI LOTE QUEDA AL FONDO DE UNA PROPIEDAD QUE SE ENCUENTRA EN SU PARTE DELANTERA Y POR PARTE DEL INDICIADO SE HAN PUESTO UNOS CANDADOS EN LA PORTADA, IMPIDIÉNDOME ASÍ EL ACCESO A MI PREDIO, PUES NO HAY OTRA ENTRADA.

TOMA LA PALABRA EL ABOGADO DEL INDICIADO QUIEN MANIFIESTA QUE DE ACUERDO AL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN NO. 120-128336 DEL QUE ESTA DEFENSA DESCONOCÍA LA EXISTENCIA, SIENDO LA PROPIEDAD DE LA AQUÍ QUERELLANTE Y SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA NO. 1558 DEL 01 DE AGOSTO DE 2005, ES EFECTIVAMENTE LA PROPIETARIA DE DICHA PROPIEDAD, RAZÓN POR LA CUAL SE ACCEDERÁ A SUS PRETENSIONES, EN ESTE CASO SE LE HARÁ ENTREGA DE LAS LLAVES TANTO DE LA ENTRADA PRINCIPAL COMO DE LA CASA QUE SE ENCUENTRA AL INTERIOR DE SU PROPIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. QUEDA CLARO QUE EL SEÑOR ARCESIO COMO QUERELLADO PERMANECERÁ EN LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA BLANCA ELISA MONTERO ABELLO, HASTA TANTO SE LE RESUELVA SU SITUACIÓN LABORAL, ESTO PORQUE COMO QUIERA EXISTEN TRES PROPIEDADES INDEPENDIENTES LA UNA DE LA OTRA, QUIENES PARA ACCEDER A LAS MISMAS, DEBEN HACERLO POR UNA SOLA ENTRADA, QUE ES LA ENTRADA DE LA CUAL SE ENTREGAN LAS LLAVES A LA QUERELLANTE AQUÍ DENTRO DE ESTA AUDIENCIA.

SE LE PONE DE PRESENTE LO ANTES ENUNCIADO AL QUERELLADO, QUIEN MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LO ANTERIOR Y SE COMPROMETE A CUMPLIR CON LO ANTERIOR, DENTRO DE LOS TÉRMINOS DEBATIDOS Y ACORDADOS, TAL COMO LO MANIFESTÓ SU ABOGADO EN SU INTERVENCIÓN ANTERIOR.

LA SEÑORA BLANCA NELLY INFANTE COMO QUERELLANTE MANIFIESTA QUE ESTÁ CONFORME CON EL ACUERDO AL QUE LLEGÓ CON EL QUERELLADO Y EN ESA FORMA SE SIENTE SATISFECHA EN LO QUE CORRESPONDE A SUS INTERESES Y SOLICITA SE TERMINE ESTA INVESTIGACIÓN.

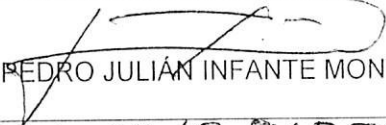
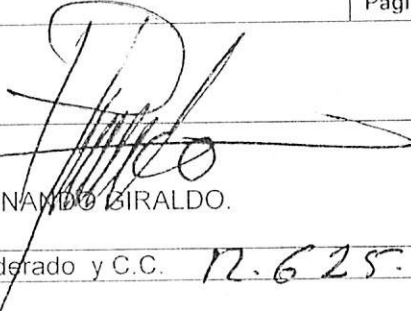
SE DEJA CONSTANCIA QUE EL QUERELLADO ENTREGA LA LLAVE DE LA PORTADA CENTRAL Y LA DE LA CASA SE LA ENTREGA EL DÍA DE MAÑANA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DE LO CUAL DARÁ CONOCIMIENTO A LA FISCALÍA OPORTUNAMENTE.

A LOS COMPARECIENTES SE LES DIO A CONOCER EL CONTENIDO TOTAL DE ESTA ACTA Y ESTUVIERON DE ACUERDO CON LA MISMA, EN RAZÓN DE LO CUAL FIRMAN TAL COMO APARECE.

8. FIRMAS:

Blanca Nelly Infante M. BLANCA NELLY INFANTE MENESES Querellante, CC. NO 3436-362 pogo	Arcesio Bolaños ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS Querellado, CC. NO 15-412-898
--	---

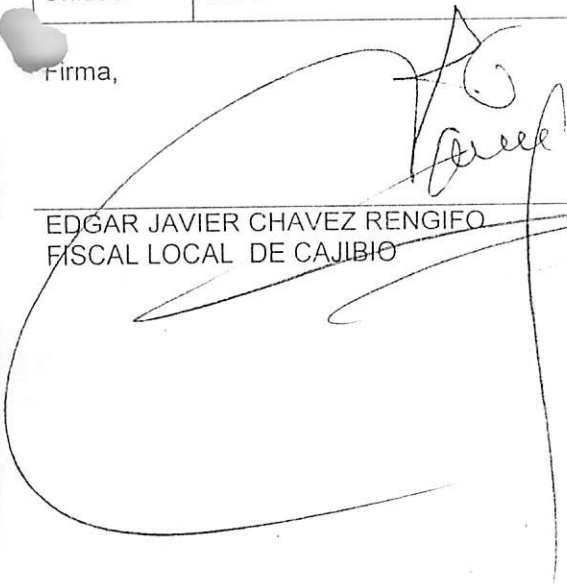
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-11
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 01 Página 3 de 3

 DR. PEDRO JULIÁN INFANTE MONTERO	 HERNANDO BIRALDO.
Apoderado y C.C. 10 54 55 96 12	Apoderado y C.C. 12.625.030

9. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos		EDGAR JAVIER CHAVEZ RENGIFO	
Dirección:	BARRIO PATIO BONITO		Oficina:
Departamento:	CAUCA	Municipio:	CAJIBIO
Teléfono:	8490068	Correo electrónico:	
Unidad	LOCAL		No. de Fiscalía 1

Firma,


EDGAR JAVIER CHAVEZ RENGIFO
FISCAL LOCAL DE CAJIBIO

100

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 29/AGO/2017
Hora: 00:00:00
Departamento: CAUCA
Municipio: CAJIBÍO

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 191306000612201700177
Departamento: 19 - CAUCA
Municipio: 130 - CAJIBÍO
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 00612 - UNIDAD RECEPTORA LOCAL DE CAJIBIO
Año: 2017
Consecutivo: 00177

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: 352 - PERTURBACION DE LA POSESION SOBRE INMUEBLE. ART. 264 C.P.
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: BLANCA
Segundo Nombre: NELLY
Primer Apellido: INFANTE
Segundo Apellido: MENESES
N°.: 34316632
Estimación de los daños y perjuicios (en 0 delitos contra el patrimonio):

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: BLANCA
Segundo Nombre: NELLY
Primer Apellido: INFANTE
Segundo Apellido: MENESES
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 34316632
Género: MUJER
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Dirección residencia: 19130 CRA. 3 NRO 2 - 37 O CALLE 8 NRO. 7 - 60 INT. 202 DE POPAYÁN
País: COLOMBIA
Departamento: CAUCA
Municipio: CAJIBÍO
Teléfono Móvil: 3147156733
Occiso: NO

Se informa a la victima el contenido de los articulos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de victima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 19/AGO/2017
Hora: 00:00:00
Para delitos de acción continuada:
Fecha inicial de comisión: 19/AGO/2017
Hora: 00:00:00
Lugar de comisión de los hechos :
Municipio: 130 - CAJIBÍO
Departamento: 19 - CAUCA
Dirección: 19130 LA VENTA CAJIBIO
Uso de armas ? NO
Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

LOS HECHOS SEGUN TRANSCRIPCION DE LA DENUNCIA ESCRITA PRESENTADA POR EL DOCTOR PEDRO JULIAN INFANTES MONTERO "

HECHOS

1. EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2017, EN COMPAÑÍA DE LAS DENUNCIANTES NOS DESPLAZAMOS A LOS PREDIOS DE SU PROPIEDAD UBICADOS EN LA VEREDA LA VENTA DE CAJIBIO. PREDIO BELLA VISTA
2. AL PRETENDER INGRESAR, ENCONTRAMOS LA INSTALACIÓN DE CADENAS Y CANDADOS EN LA PUERTA DE ENTRADA AL MISMO Y OTRO EN LA PUERTA DE ACCESO DE UNA CASA EN CONSTRUCCIÓN QUE ALLÍ TIENE EN CALIDAD DE PROPIETARIA LA DENUNCIANTE.
3. LA PERSONA QUE HA GENERADO ESTA SELLAMIENTO Y PERTURBACIÓN SOBRE EL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD AL IMPEDIRME EL LIBRE ACCESO AL MISMO, SE LLAMA ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.
4. CONFORME AL REGISTRO DE FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA SE DETERMINA QUE LA TITULAR PROPIETARIA ES MI MANDANTE, AL IGUAL QUE SOBRE EL MISMO NO EXISTE NINGUNA MEDIDA CAUTELAR QUE LÍMITE LA PROPIEDAD.
5. LA CARTA CATASTRAL QUE ANEXO DELIMITA DE MANERA CLARA Y CONCRETA LOS LINDEROS DEL CUAL ES TITULAR LA AFECTADA. LA ESCRITURA PÚBLICA EN COPIA AUTENTICA, DETERMINA LA LEGALIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE COMPRAVENTA SIN LIMITACIÓN ALGUNA.
6. EL CITADO DENUNCIADO ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, HA QUEMADO PASTO EN MIS TERRENOS Y ECHADO VENENO A PASTOS QUE ALLÍ SE UBICAN, SIN PERMISO NI AUTORIZACIÓN. (ANEXO FOTOS).
7. VÍA CELULAR 3207318958, SE REQUIRIÓ AL DENUNCIADO PARA QUE CESARA SU ABUSO Y MANIFESTÓ QUE LO PODÍAN DEMANDAR Y QUE NO PERMITIRÁ EL INGRESO A NADIE, COMO DE HECHO LO VIENE REALIZANDO.
8. SE ESTÁ REALIZANDO UN ACTO VIOLENTO DE DESPOJO, AL NO PERMITIR EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA MOVILIDAD A UN JUSTO TITULAR Y PROPIETARIO.
9. EL DENUNCIADO ESTÁ REALIZANDO TRABAJOS AGRÍCOLAS SIN AUTORIZACION EN EL INMUEBLE CITADO. PROHIBIENDO A TODA COSTA EL INGRESO AL INMUEBLE CITADO.
10. ACTOS QUE PERJUDICAN A MI REPRESENTADA DE FORMA DIRECTA EN SU DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROPIEDAD Y SU DEBIDA PROTECCIÓN Y AMPARO,

102

COMO EN ESTE CASO DONDE SE PRETENDE GENERAR UNA POSESIÓN USANDO LA FUERZA Y PROHIBICIÓN AL TITULAR PROPIETARIO.

PRUEBAS

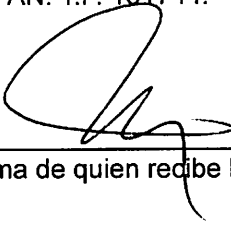
-TESTIMONIALES:

SÍRVASE SEÑOR FISCAL, LLAMAR A DECLARAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

- 1. SEÑOR CARLOS ARDILA MONTERO, QUE PUEDE SER NOTIFICADA POR MI CONDUCTO, QUIEN PUEDE DAR FE DE LA CONFIANZA DEPOSITADA EN EL DENUNCIADO Y LA TOMA ABUSIVA DEL INMUEBLE DE MI PODERDANTE.
- 2. DOCUMENTAL: CERTIFICADO DE TRADICIÓN. COPIA AUTENTICADA DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA. CARTA CATASTRAL.
- 3. LAS DEMÁS QUE ESTE DESPACHO ORDENE DE OFICIO Y SE APORTEN EN EL TRANCURSO DEL PROCESO.

DA A CONOCER QUE SU DENUNCIADO CORRESPONDE AL SEÑOR ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. LA VENTA CAJIBIO. CELULAR 320-7318958 EL SUSCRITO RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN LA SECRETARÍA DE SU DESPACHO O EN LA CALLE 8 NO. 7 – 60 INT. 202 POPAYÁN. CORREO. PEJULIMO@HOTMAIL.COM CEL. 3147156733. DESDE YA MANIFIESTO QUE EL PRESENTE DENUNCIO LO HAGO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y QUE NO HE INTERPUESTO DENUNCIO IGUAL AL MISMO ANTE OTRA AUTORIDAD POR LOS MISMOS HECHOS AQUÍ DENUNCIADOS. ESTARÉ PRESTO A LA CITACIÓN PARA AMPLIAR ESTE DENUNCIO" PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO. C.C. NO. 10.545.596 DE POPAYÁN. T.P. 151744.

Firma del Denunciante



Firma de quien recibe la Denuncia

DENIS JULIAN LOTERO VARGAS
POLICIA NACIONAL
Firma de quien registra

usuario que imprime: DLOTERO - fecha impresión: 29/ago/2017 16:31:08

guardar cancelar

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN.
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

(CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 188)

ACTA No. 04706

En la ciudad de POPAYÁN, del Departamento de CAUCA, República de Colombia, a los ONCE (11) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)., al despacho de LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, cuyo cargo ejerce LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ, como NOTARIA ENCARGADA, compareció Pedro Julian Infante Montero, mayor de edad, vecino de POPAYÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.545.596, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, residente en carrera 3 #2-37 b/la pamba, de nacionalidad Colombiana, de ocupación abogado litigante, con No. de teléfono 3147156733, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó: PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- **NOTA:** se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"- SEGUNDO- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- TERCERO- PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, declaro lo siguiente, con el fin de entregar este documento como prueba en proceso laboral siendo demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS y DEMANDADA BLANCA MONTERO ABELLA. Manifiesto que ANA POLONIA INFANTE MONTERO celebro un contrato de arrendamiento, sobre una parte del inmueble denominado Bella Vista ubicado en La Venta de Cajibío con el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. El contrato inicial fue suscrito por un término inicial de tres meses. Comprendidos entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2011. Por un valor mensual de cien mil pesos mensuales. El citado contrato permitía la venta de abono avícola. El contrato se venció en su periodo inicial, ante lo cual y previo cumplimiento de requerimientos de sanidad, en presencia del señor PEDRO



JULIAN INFANTE MONTERO, se realizó un nuevo contrato de carácter verbal en las mismas condiciones y para el mismo destino o uso. El citado contrato verbal de arrendamiento fue suscrito por las partes antes citadas y se dio por terminado en la fecha del 31 de Diciembre de 2016, por falta de pago del canon de arrendamiento de los meses correspondientes a Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016. El objeto contractual se dio por terminado el Primero de Enero de 2017, en razón a que el citado demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, incumplió sus pagos de los periodos de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, y se determinó de mutuo acuerdo la terminación del mismo, exonerándolo del pago de estos tres últimos meses bajo la condición de entrega del inmueble. Los pagos del arrendo, los efectuaba ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, en la casa de campo de la demandada BLANCA MONTERO ABELLA, ubicada en La Venta Cajibío, situada al lado de la escuela Efrain Orozco de dicha localidad, y que es el lugar donde ella pasa sus fines de semana. En dicha casa se coordinaban las citas para recibir el dinero de los arriendos, pago que se realizaba en presencia y compañía de PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO; y de su nieta BLANCA NELLY INFANTE MENESES. Manifiesto que siempre fue ella, ANA POLONIA INFANTE MONTERO - quien le firmaba y entregaba los recibos de pago-. Se permitió el ingreso al señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS al inmueble una vez terminado el contrato, para que cosechara algunos frutos de plantas que había sembrado sin autorización terrenos adjuntos al predio arrendado. Manifiesto igualmente que desconozco quien es el señor CARLOS INFANTE MONTERO, persona que se determina como testigo de una relación laboral. Esta persona no pertenece a nuestra familia y no se a quien se refiere cuando es nombrado por el citado Arccesio Bolaños Bolaños. "ESA ES TODA MI DECLARACIÓN". No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina una vez leída y aprobada por el (la) declarante quien (es) imprime (n) su firma y huella mediante el sistema biométrico y queda autorizada por el señor Notario Tercero de Popayán en hoja adicional que la contiene y hace parte de esta declaración. ESTA DECLARACIÓN SE REALIZA A PETICIÓN DEL DECLARANTE. ADVERTENCIA: AL DECLARANTE SE LE ADVIERTE QUE DEBE LEER CON CUIDADO SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, PUESTO QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO, ESTA

NO SERÁ MODIFICADA, NI ADICIONADA, NI COMPLEMENTADA.

Valor de la declaración 12.200 + Iva 2.318 + valor autenticación Biométrica \$ 2.835 +
iva \$ 665 = Valor total declaración \$ 18.000

Resolución 451 del 20 de Enero de 2017

EN BLANCO
NOTARÍA TERCERA DE POPAYAN





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



3138

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:
PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0010545596.

----- Firma autógrafa -----



7t0504g1c7i7
11/10/2017 - 14:45:59:338



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ., rendida por el compareciente con destino a DECLARACION # 04706.

LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ
Notaria tres (3) del Círculo de Popayán - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7t0504g1c7i7

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN.

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

(CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 188)

ACTA No. 04709

En la ciudad de POPAYÁN, del Departamento de CAUCA, República de Colombia, a los ONCE (11) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)., al despacho de LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, cuyo cargo ejerce LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ, como NOTARIA ENCARGADA, compareció Ana Polonia Infante Montero, mayor de edad, vecina de POPAYÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 34.323.469, de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, residente en Calle 2 No. 3-35 b/La Pamba, de nacionalidad Colombiana, de ocupación Arquitecta, con No. de teléfono 8386816, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó: PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- NOTA: se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"- SEGUNDO- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- TERCERO- ANA POLONIA INFANTE MONTERO, declaro lo siguiente, con el fin de entregar este documento como prueba en proceso laboral siendo demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS y DEMANDADA BLANCA MONTERO ABELLA. Manifiesto que celebre un contrato de arrendamiento, sobre una parte del inmueble denominado Bella Vista ubicado en La Venta de Cajibío con el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. El contrato inicial fue suscrito por un término inicial de tres meses. Comprendidos entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2011. Por un valor mensual de cien mil pesos mensuales. El citado contrato permitía la venta de abono avícola. El contrato se venció en su periodo inicial, ante lo cual y previo cumplimiento de requerimientos de sanidad, en presencia del señor PEDRO JULIAN INFANTE



MONTERO, se realizó un nuevo contrato de carácter verbal en las mismas condiciones y para el mismo destino o uso. El citado contrato verbal de arrendamiento fue suscrito por las partes antes citadas y se dio por terminado en la fecha del 31 de Diciembre de 2016, por falta de pago del canon de arrendamiento de los meses correspondientes a Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016. El objeto contractual se dio por terminado el Primero de Enero de 2017, en razón a que el citado demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, incumplió sus pagos de los periodos de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, y se determinó de mutuo acuerdo la terminación del mismo, exonerándolo del pago de estos tres últimos meses bajo la condición de entrega del inmueble. Los pagos del arrendo, los efectuaba ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, en la casa de campo de la demandada BLANCA MONTERO ABELLA, ubicada en La Venta Cajibío, situada al lado de la escuela Efrain Orozco de dicha localidad, y que es el lugar donde ella pasa sus fines de semana. En dicha casa se coordinaban las citas para recibir el dinero de los arriendos, pago que se realizaba en presencia y compañía de PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO; y de su nieta BLANCA NELLY INFANTE MENESES. Manifiesto que siempre fui yo, ANA POLONIA INFANTE MONTERO - quien le firmaba y entregaba los recibos de pago-. Se permitió el ingreso al señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS al inmueble una vez terminado el contrato, para que cosechara algunos frutos de plantas que había sembrado sin autorización terrenos adjuntos al predio arrendado. Manifiesto igualmente que desconozco quien es el señor CARLOS INFANTE MONTERO, persona que se determina como testigo de una relación laboral. Esta persona no pertenece a nuestra familia y no se a quien se refiere cuando es nombrado por el citado Arccesio Bolaños Bolaños. "ESA ES TODA MI DECLARACIÓN". No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina una vez leída y aprobada por el (la) declarante quien (es) imprime (n) su firma y huella mediante el sistema biométrico y queda autorizada por el señor Notario Tercero de Popayán en hoja adicional que la contiene y hace parte de esta declaración. ESTA DECLARACIÓN SE REALIZA A PETICIÓN DEL DECLARANTE. ADVERTENCIA: AL DECLARANTE SE LE ADVIERTE QUE DEBE LEER CON CUIDADO SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, PUESTO QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO, ESTA

NO SERÁ MODIFICADA, NI ADICIONADA, NI COMPLEMENTADA.

Valor de la declaración 12.200 + Iva 2.318 + valor autenticación Biométrica \$ 2.835 +
iva \$ 665 = Valor total declaración \$ 18.000

Resolución 451 del 20 de Enero de 2017

EN BLANCO
NOTARÍA TERCERA DE POPAYAN





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



3150

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

ANA POLONIA INFANTE MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0034323469.

Ana Polonia Infante Montero

----- Firma autógrafa -----



1h0xzlo8f3ez
11/10/2017 - 15:09:37:524



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso, rendida por el compareciente con destino a DECLARACION # 04710.

Magnolia Collazos Fernandez



LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ
Notaría tres (3) del Círculo de Popayán - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1h0xzlo8f3ez

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: ARCÉSIO BOLAÑOS BOLAÑOS
DDO: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA
RAD. 19001-31-05-001-2017-00246-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 30 de octubre de 2017.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA contestó la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 1155
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora aporta constancia de mensajería donde informan la entrega de la citación para notificación de la demandada y posteriormente la parte demanda aporta constancia de una nueva notificación de notificación por aviso.

Al respecto cabe indicar que en materia laboral no se aplica la notificación por aviso en tanto, existe el art 29 del CPT y SS norma especial que señala el procedimiento para la notificación y envió del respectivo aviso, que no es lo mismo que notificación por aviso y únicamente se remite al CPC hoy CGP en materia del emplazamiento en cuanto a su contenido.

A manera de ilustración me permito traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

Dado que, mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto.

9.- *Por lo anterior, previa verificación en el expediente, la secretaría de la Sala, y, en guarda del debido proceso, deberá remitir el aviso previsto por la parte final del inciso tercero del artículo 29 del CPTSS a los demandados que recibieron la comunicación para que comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda, y no hay constancia de no haber recibido aquella (fl. 240, excluyendo a Marco Tulio Carpintero González, pues a fl. 87 –reverso, sticker- consta la inexistencia de la dirección), con la advertencia específica que para el ámbito laboral la norma contempla: el nombramiento de*

curador, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del recurso.¹

Lo anterior significa que en materia laboral se envía el aviso al demandado para que comparezca a notificarse del proceso o de lo contrario se le designara curador ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuara el trámite del proceso.

En el presente asunto, si bien es cierto se envió por correo certificado por parte del apoderado del demandante un oficio titulado "notificación por aviso"; la misma no puede entenderse realizada por la razones antes expuestas. No obstante lo anterior, y en vista de que la parte demandada contestó la demanda, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, corresponde señalar fecha para llevar a cabo las audiencias dentro del presente asunto.

El Juez como director de proceso, atributo otorgado en el artículo 48 de la adjetividad social; haciendo uso de los deberes y facultades que le otorgan los artículo 42, 43 y 44 del CGP, el juzgado dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practicarán en el mismo día las audiencia respectivas a la primera instancia, esto es la del artículo 77 del CPT y SS y la de trámite y juzgamiento, obviamente una a continuación de la otra, para lo cual las partes como se les indicara más adelante deberán tomar las medidas necesarias

Igualmente se les recuerda a los apoderados de las partes que el CGP en el artículo 78 les impone unos deberes, por tanto, deben hacer las diligencias necesaria para la citación y comparecencia de las partes y los testigos, según sea el caso, presentando al despacho el día antes de la audiencia la prueba de haber cumplido el deber de que trata el numeral 11 del artículo antes mencionado. Advirtiéndole que el incumplimiento de las mismas acarreará las sanciones pecuniarias y de arresto.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente el presente proceso a la parte demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

¹ Auto del 13 de marzo de 2012, rad 43579 MP Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

CUARTO AFIRMAR que el control de legalidad es satisfactorio.

QUINTO: ORDENAR a las partes y sus apoderados tener en cuenta y cumplir los deberes mencionados en la parte motiva

SEXTO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la audiencia solamente se aplazara en el evento de que se aduzca una fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS portador de la cédula de ciudadanía número 10.543.939 de Popayán (C) y T.P. No. 53.693 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y condiciones a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ


PATRICIA RUIZ DE OSORIO.

G.A.M.A

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 1 LABORAL
POPAYAN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 173

De hoy 05 de 11 de 2012

Hora: 08:00 a.m.


Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

AUDIENCIA ARTICULO 77 C.P.T.S.S.
CONTROL DE ASISTENCIA

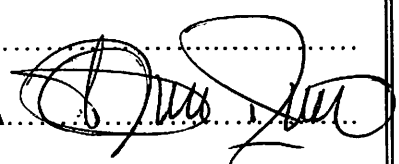
En Popayán, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), comparecieron a la audiencia:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2017-0024600
DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS
DEMANDADO: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

DEMANDANTE.....C.C.....FIRMA.....

APODERADO.....C.C.....T.P.....FIRMA.....

DEMANDADO.....C.C.....FIRMA.....

APODERADO Juan Pablo Amézquita @ C.C. 40 593 939 T.P. 53693 FIRMA 

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
CONTROL DE ASISTENCIA

En Popayán, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a continuación de la Audiencia de que trata el Art. 77 CPTSS, comparecieron a la Audiencia:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2017-0024600
DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS
DEMANDADO: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

DEMANDANTE	C.C.	FIRMA
APODERADO	C.C.	T.P. FIRMA
DEMANDADO	C.C.	FIRMA
APODERADO	Juan Pablo Amergorta C C.C. 10543935	T.P. 53693 FIRMA 
TESTIGO 1	Pedro Julian Infante Montero C.C. 10545596	R FIRMA 
TESTIGO 2	Ana Polonia Lyande M C.C. 34323469	Pp FIRMA 
TESTIGO 3	C.C.	FIRMA
TESTIGO 4	C.C.	FIRMA
TESTIGO 5	C.C.	FIRMA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

111
DR. NESTOR SOLARTE FERNANDEZ

MEDICINA INTERNA - NEUMOLOGIA

U. del Cauca - U. de Antioquia

U. de Buenos Aires - República Argentina

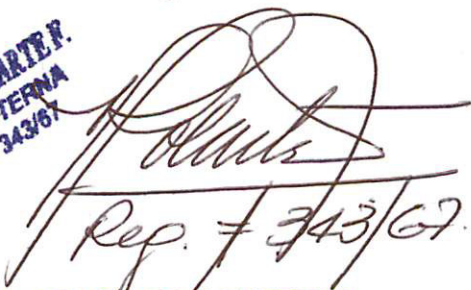
Popayán,

11.3/18

R/.

El suscrito Médico hace
constar, que la fra.
Blanca Montero de Infante
de 87 años, cc. 25.254.777,
padece Asma Crónica Seve-
ra y Artrosis degenerativa
avanzada. Tiene limitación
respiratoria para desplazarse
y dolor intenso a la movi-
lización. Esta incapacitada
para asistir a diligencias
judiciales.

DR. NESTOR SOLARTE F.
MEDICINA INTERNA
Reg. Nat. 343/67


Reg. 7 343/67

MONITORIA AMBULATORIA DE PRESION ARTERIAL
ELECTROCARDIOGRAFIA

Dirección: Calle 18AN No. 9-18 Edificio Catay - Popayán

Teléfonos: Consultorio 823 2897 - 315 3181556

dr.nestorsolarte@gmail.com

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Número Proceso: 1900131050012017-0024600

Ciudad: POPAYAN (CAUCA)

Fecha: 18 de abril del 2018

Sujetos del Proceso:

JUEZ: PATRICIA RUIZ DE OSORIO

DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS

DEMANDADO: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

APODERADO DEMANDANTE: HERNANDO GIRALDO

APODERADO DEMANDADO: JUAN PABLO AMEZQUITA

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y ART. 77 DEL CPTSS.

Se deja constancia asimismo que se realizaron las siguientes actuaciones:

- Conciliación, se declaró fracasada esta etapa de la audiencia. El apoderado de la parte demandante allego excusa médica de la inasistencia de la demandante.
- Decisión de excepciones previas. La parte demandada solo propone excepciones de fondo.
- Medidas de saneamiento: No se tomaron medidas por cuanto los presupuestos procesales se cumplieron.
- Se fijó el litigio, el cual versará en determinar:

PROBLEMAS JURIDICOS:

1. A quién le corresponde la carga de la prueba del contrato de trabajo?
Asociado: Que hecho debe probarse para aplicar la presunción del art 24 del CST?
2. Que se entiende por extremos temporales en un contrato de trabajo?
Asociado: se encuentran demostrados los extremos temporales comprendidos entre 1 de abril 2011 y hasta la actualidad?
3. Cual fue el salario devengado por la demandante? Cabe aplicar lo dispuesto en el art 145 del CST?
4. Demostró la parte demandada el vínculo jurídico de arrendatario del demandante con la señora ANA POLONIA INFANTE MONTERO como arrendadora?
5. Si se prueba el contrato de arrendamiento, se produce la negación del contrato de trabajo por ausencia de los elementos que lo tipifican?
6. Que derechos le corresponden a la demandante?
7. Se encuentran algunos derechos a favor del demandante afectados del fenómeno de prescripción?

Se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACION.

PRUEBAS TSMIMONIALES: se decreta los testimonios de:

TESTIMONIAL PARTE DEMANDANTE

- MIGUEL ANTONIO MELO YANDE
- EMERITA CAMAYO
- ISABEL CRISTINA CANDIYO
- EUGENIO LASSO

TESTIMONIAL PARTE DEMANDANDA

- PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO
- ANA POLONIA INFANTE MONTERO

INTERROGATORIO DE PARTE a la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA a instancias del demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE al demandante ARCESIO BOLAÑOS a instancias de la demandada

Se impuso sanción al apoderado de la demandante, por no asistir a la audiencia de conciliación equivalente a un salario mínimo.

Se ordena a la señora secretaria que una vez hechas las anotaciones de rigor remita la copia a la oficina de cobro jurídico de la administración judicial.

Se da por terminada la audiencia para iniciar inmediatamente la audiencia de trámite y juzgamiento.

La Juez


PATRICIA RUIZ DE OSORIO.

La Secretaria


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Se deja constancia asimismo que se realizaron las siguientes actuaciones:

TRÁMITE: Se practicó el testimonio de:

- PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO
- ANA POLONIA INFANTE MONTERO

Los demás testigos no asistieron.

- Se declaró clausurado el debate probatorio.
- ALEGATOS DE CONCLUSION: Se escuchó al apoderado de la parte demanda en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
- JUZGAMIENTO

SENTENCIA No. 30

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada Inexistencia de la causa invocada como relación laboral con la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA por el pago de arriendos a la señora ANA POLONIA INFANTE MONTERO como arrendadora, condición reconocida por el demandante en actuaciones judiciales.

SEGUNDO: ABSOLVER a la parte demandada de todo cargo de la demanda.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso, tasar las agencias en derecho en cinco salarios mínimos legales.

CUARTO: CONSULTAR la presente providencia por cuanto resulto adversa a la parte demandante al trabajador conforme al artículo 69 de Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.

Notifíquese. Esta decisión queda notificada en estrados a las partes.

Sin recursos.

Se ordena a la señora Secretaría que una vez hechas las anotaciones de rigor y registradas en el sistema las providencia remita al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

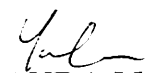
Notificación.

Se da por terminada la audiencia.

La Juez


PATRICIA RUIZ DE OSORIO.

La Secretaria


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

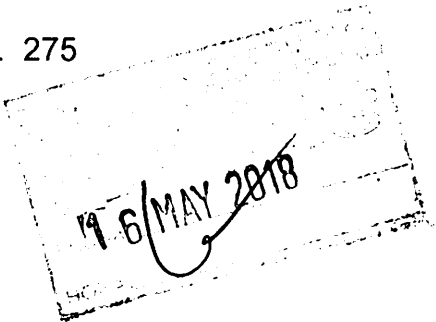
115

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
CALLE 3 NRO. 3 -31 OFICINA 109 TELEFONO 8224531
(Correo Electrónico)

FORMATO PARA ENVIÓ DE PROCESO LABORALES

CIUDAD, POPAYAN, ABRIL 25 de 2018 OFICIO No. 275

Señores
OFICINA JUDICIAL –DESAJ- (OFICINA DE REPARTO)
Palacio Nacional Calle 3 No. 3-31
Popayán (Cauca)



De manera comedida me permito remitir el expediente que se relaciona a continuación, para que se surta EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA contra la sentencia No. 30 de 18 de abril de 2018 proferida por este Juzgado.

Número Radicación del Proceso 19001-31-05-001-2017- 0024600	Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante(s), nombre y apellidos Cédula ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS C. C. 10.542.898	Dirección para notificación, ciudad y telef. VEREDA LA VENTA CAJIBIO - CAUCA
(Si son varios agregue más casillas)	
Apoderada no4mbre, apellido, cédula y tarjeta Dr. HARNANDO GIRALDO C. C. 12.625.030 T. P. 204.466 C. S. J.	Dirección para notificación, ciudad y teléfono CARRERA 8 No. 2-44 POPAYAN
(Si son varios Agregue casillas)	
Demandado (s) Nombre y apellidos y cédula BLANCA ELISA MONTERO ABELLA C.C. 25.254.777	Dirección para notificación, ciudad y CARRERA 3 No. 2-37 POPAYAN
(Si son varios agregue casillas)	
Apoderado (s) nombre y apellido cédula y tarjeta profesional Dr. JUAN PABLO AMESQUITA COLLAZOS C.C. 10.543.939 T.P. 53.693 C.S.J.	Dirección para notificación, ciudad y teléfono CALLE51N No. 11-70 POPAYAN
(Si son varios Agregue casillas)	
Indique si el proceso ha estado anteriormente en el Tribunal. Si No ☒ X	Indique que Magistrado conoció anteriormente del proceso.
No de Cuadernos: 1	Folios de cada uno y elementos 115 Folios con 3 CDS a fls 39, 63 Y 112.

NOTA: ESTE PROCESO ME LO ENTREGARON PARA ENV:ARLO AL H. TRIBUNAL EL DIA DE HOY 25 DE ABRIL DE 2018.

Cordialmente,

DIEGO DARIO PAJOY TOBAR - CITADOR
Nombre y firma y cargo del responsable del envío del proceso

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00246-00
DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.
DEMANDADO: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 16 de noviembre del año 2.018.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVEIDO DE SEGUNDA INSTANCIA CON CARGO A LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 3.906.210.00

SEGUNDA INSTANCIA:

SIN CONDENA EN COSTAS: -0-

TOTAL: \$ 3.906.210.00

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS SIES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS
M/C.

La Secretaria.


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
 RADICACIÓN: 2017-00246-00
 DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.
 DEMANDADO: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 19 de noviembre del año 2.018.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria. Sírvasse proveer.

La secretaria


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 588
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
 Popayán, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaria se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


PATRICIA RUIZ DE OSORIO.

EYMU.

JUZGADO 1 LABORAL
POPAYAN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 178

De hoy 20 de 11 de 2018

Hora: 08:00 a.m.



• Secretario(a) /

Señores

FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO.

E. S. D.

REF: DENUNCIA PENAL

Denunciante: BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

BLANCA MONTERO ABELLA. (POR INTERMEDIO DE PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO).

Denunciado: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. C.C. 10.542.898.

REFERENCIA: Punible: PERTURBACION A LA POSESION, DAÑO EN BIEN AJENO *y los que este despacho considere en la investigación*, (Ley 599 del año 2000 artículos 264 y 265).

Respetado Doctor(a):

PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 10.545.596 de Popayán y T.P. No. 151744 del C.S.J., actuando conforme a poder anexo en nombre y representación de la víctima BLANCA NELLY INFANTE MENESES, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.316.362 de Popayán, y también en nombre de BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, formulo denuncia de carácter penal contra el Señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, mayor de edad domiciliado y residente en LA VEREDA LA VENTA CAJIBIO, por los delitos de PERTURBACION A LA POSESION, DAÑO EN BIEN AJENO *y los que este despacho considere en la investigación*, de conformidad con el artículo 264 y 265 del Código Penal con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día 19 de Agosto de 2017, en compañía de las denunciantes nos desplazamos a los predios de su propiedad ubicados en la vereda La Venta de Cajibío. Predio Bella Vista
2. Al pretender ingresar, encontramos la instalación de cadenas y candados en la puerta de entrada al mismo y otro en la puerta de acceso de una casa en construcción que allí tiene en calidad de propietaria la denunciante.
3. La persona que ha generado esta sellamiento y perturbación sobre el inmueble de mi propiedad al impedirme el libre acceso al mismo, se llama ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

4. Conforme al Registro de Folio de Matricula Inmobiliaria se determina que la titular propietaria es mi mandante, al igual que sobre el mismo no existe ninguna medida cautelar que limite la propiedad.
5. La carta catastral que anexo delimita de manera clara y concreta los linderos del cual es titular la afectada. La escritura pública en copia autentica, determina la legalidad del acto jurídico de compraventa sin limitación alguna.
6. El citado denunciado ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, ha quemado pasto en mis terrenos y echado veneno a pastos que allí se ubican, sin permiso ni autorización. (anexo fotos).
7. Vía celular 3207318958, se requirió al denunciado para que cesara su abuso y manifestó que lo podían demandar y que no permitirá el ingreso a nadie, como de hecho lo viene realizando.
8. Se está realizando un acto violento de despojo, al no permitir el derecho constitucional de la movilidad a un justo titular y propietario.
9. El denunciado está realizando trabajos agrícolas SIN AUTORIZACION en el inmueble citado. Prohibiendo a toda costa el ingreso al inmueble citado.
10. Actos que perjudican a mi representada de forma directa en su derecho constitucional a la propiedad y su debida protección y amparo, como en este caso donde se pretende generar una posesión usando la fuerza y prohibición al titular propietario.

PRUEBAS

-Testimoniales:

Sírvase Señor fiscal, llamar a declarar a las siguientes personas:

1. Señor CARLOS ARDILA MONTERO, que puede ser notificada POR MI CONDUCTO, quien puede dar fe de la confianza depositada en el denunciado y la toma abusiva del inmueble de mi poderdante.
2. Documental: certificado de tradición. Copia autenticada de escritura pública de compraventa. Carta catastral.

3. Las demás que este despacho ordene de oficio y se aporten en el transcurso del proceso.

NOTIFICACIONES

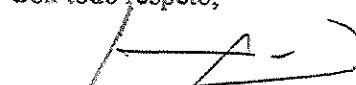
El DENUNCIADO: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. LA VENTA CAJIBIO.
CELULAR 320-7318958.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la CALLE 8 No. 7 – 60 Int. 202 Popayán. Correo. pedro.julian.montero@corredor.com cel. 3147156733

Desde ya manifiesto que el presente denuncia lo hago bajo la gravedad de juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

Estaré presto a la citación para ampliar este denuncia.

Con todo respeto,


PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO.

C.C. No. 10.545.596 de Popayán.

T.P. 151744

97

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-11
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 01 Página 1 de 3

Departamento	Cauca	Municipio	Cajibío	Fecha	07-06-2017	Hora: 14:33
--------------	-------	-----------	---------	-------	------------	-------------

Código único de la investigación y delito(s):

Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
19	130	6000	612	2017	00177

DATOS DEL QUERELLANTE/DENUNCIANTE:

Identificación										
Tipo de documento:	C.C.	☒	Pas.	NA	C.E.	NA	Otro	No.	34.316.362	
Expedido en	País: Colombia		Departamento:		Cauca		Municipio: POPAYAN			
Primer Nombre	BLANCA				Segundo Nombre		NELLY			
Primer Apellido	INFANTE				Segundo Apellido		MENESES			
Fecha de Nacimiento	Día	26	Mes	12	Año	1981	Edad	34	Sexo	FEMENINO
Lugar de Nacimiento										
País	COLOMBIA		Departamento		CAUCA		Municipio		POPAYAN	
Alias o apodo	NA		Profesión u ocupación		EMPLEADA					
Estado civil	SOLTERA		Nivel Educativo		BACHILLER					
Lugar de residencia										
Dirección	CALLE 9 NORTE NO. 6 B - 19				Barrio		PRADOS DEL NORTE			
Municipio	POPAYAN		Departamento		CAUCA		Teléfono		3195489547	
Correo Electrónico										

1. DATOS DEL QUERELLADO/DENUNCIADO:

Identificación									
Tipo de documento:	C.C.	☒	Pas.		C.E.		Otro	No.	10.542.898
Expedido en	País: COLOMBIA		Departamento:		CAUCA		Municipio: POPAYAN		
Primer Nombre	ARCESIO				Segundo Nombre				
Primer Apellido	BOLANOS				Segundo Apellido		BOLANOS		
Fecha de Nacimiento	Día	28	Mes	03	Año	1963	Sexo	MASCULINO	
Nombre de la madre	RICARDINA BOLANOS								
Nombre del padre	SEGUNDO ARCESIO BOLANOS								
Lugar de Nacimiento									
País	COLOMBIA		Departamento		NARIÑO		Municipio		LA CRUZ
Alias o apodo	NA		Profesión u ocupación		N.A				
Estado civil	SOLTERO		Nivel Educativo		QUINTO DE PRIMARIA				
Lugar de residencia									
Dirección	LA VENTA DE CAJIBIO				Barrio				
Municipio	CAJIBIO		Departamento		CAUCA		Teléfono		3207318958
Correo Electrónico									

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-11
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 01 Página 2 de 3

2. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS: (JURÍDICAMENTE RELEVANTES):

EL CASO TRATA DE UNA PERTURBACION A UN BIEN INMUEBLE O UNA VIVIENDA DE LA CUAL LA DENUNCIANTE DICE SER PROPIETARIA, SEÑALANDO COMO RESPONSABLE AL SEÑOR ARCESIO BOLAÑOS

SE HACE CONSTAR QUE LA SEÑORA BLANCA NELLY INFANTE VIENE ACOMPAÑADA DEL DR. PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, QUIEN EXHIBE SU CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.545.596 Y SU TARJETA PROFESIONAL NO. 151744 DEL CSJ, PROFESIONAL DEL DERECHO A QUIEN LA QUERELLANTE RECONOCE PODER PARA REPRESENTARLA Y ACTUAR DENTRO DE ESTA DILIGENCIA.

EL INDICIADO VIENE ACOMPAÑADO DEL DR. HERNANDO GIRALDO, QUIEN EXHIBE SU CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.625.030 EXPEDIDA EN CIÉNAGA – MAGDALENA Y LA TARJETA PROFESIONAL NO. 204466 DEL CSJ, A QUIEN EL QUERELLADO OTORGA PODER PARA QUE LO REPRESENTE EN ESTA DILIGENCIA.

SE DA LA PALABRA A LA QUERELLANTE BLANCA NELLY INFANTE QUIEN MANIFIESTA QUE EL PROBLEMA SE HA PRESENTADO EN EL PREDIO QUE YO TENGO, YA QUE MI LOTE QUEDA AL FONDO DE UNA PROPIEDAD QUE SE ENCUENTRA EN SU PARTE DELANTERA Y POR PARTE DEL INDICIADO SE HAN PUESTO UNOS CANDADOS EN LA PORTADA, IMPIDIÉNDOME ASÍ EL ACCESO A MI PREDIO, PUES NO HAY OTRA ENTRADA.

TOMA LA PALABRA EL ABOGADO DEL INDICIADO QUIEN MANIFIESTA QUE DE ACUERDO AL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN NO. 120-128336 DEL QUE ESTA DEFENSA DESCONOCÍA LA EXISTENCIA, SIENDO LA PROPIEDAD DE LA AQUÍ QUERELLANTE Y SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA NO. 1558 DEL 01 DE AGOSTO DE 2005, ES EFECTIVAMENTE LA PROPIETARIA DE DICHA PROPIEDAD, RAZÓN POR LA CUAL SE ACCEDERÁ A SUS PRETENSIONES, EN ESTE CASO SE LE HARÁ ENTREGA DE LAS LLAVES TANTO DE LA ENTRADA PRINCIPAL COMO DE LA CASA QUE SE ENCUENTRA AL INTERIOR DE SU PROPIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. QUEDA CLARO QUE EL SEÑOR ARCESIO COMO QUERELLADO PERMANECERÁ EN LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA BLANCA ELISA MONTERO ABELLO, HASTA TANTO SE LE RESUELVA SU SITUACIÓN LABORAL, ESTO PORQUE COMO QUIERA EXISTEN TRES PROPIEDADES INDEPENDIENTES LA UNA DE LA OTRA, QUIENES PARA ACCEDER A LAS MISMAS, DEBEN HACERLO POR UNA SOLA ENTRADA, QUE ES LA ENTRADA DE LA CUAL SE ENTREGAN LAS LLAVES A LA QUERELLANTE AQUÍ DENTRO DE ESTA AUDIENCIA.

SE LE PONE DE PRESENTE LO ANTES ENUNCIADO AL QUERELLADO, QUIEN MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LO ANTERIOR Y SE COMPROMETE A CUMPLIR CON LO ANTERIOR, DENTRO DE LOS TÉRMINOS DEBATIDOS Y ACORDADOS, TAL COMO LO MANIFESTÓ SU ABOGADO EN SU INTERVENCIÓN ANTERIOR.

LA SEÑORA BLANCA NELLY INFANTE COMO QUERELLANTE MANIFIESTA QUE ESTÁ CONFORME CON EL ACUERDO AL QUE LLEGÓ CON EL QUERELLADO Y EN ESA FORMA SE SIENTE SATISFECHA EN LO QUE CORRESPONDE A SUS INTERESES Y SOLICITA SE TERMINE ESTA INVESTIGACION.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL QUERELLADO ENTREGA LA LLAVE DE LA PORTADA CENTRAL Y LA DE LA CASA SE LA ENTREGA EL DÍA DE MAÑANA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DE LO CUAL DARÁ CONOCIMIENTO A LA FISCALÍA OPORTUNAMENTE.

A LOS COMPARECIENTES SE LES DIO A CONOCER EL CONTENIDO TOTAL DE ESTA ACTA Y ESTUVIERON DE ACUERDO CON LA MISMA, EN RAZÓN DE LO CUAL FIRMAN TAL COMO APARECE.

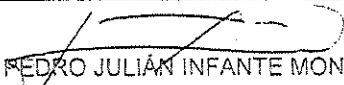
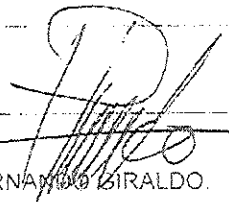
8. FIRMAS:

Blanca Nelly Infante M.
BLANCA NELLY INFANTE MENESES

Arcesio Bolaños
ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS

99

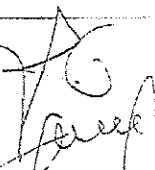
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-11
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 01 Página 3 de 3

 DR. PEDRO JULIÁN INFANTE MONTERO	 HERNANDO BIRALDO
Apoderado y C.C. CO SU F 56 D	Apoderado y C.C. R. 625.030

9. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos		EDGAR JAVIER CHAVEZ RENGIFO	
Dirección:	BARRIO PATIO BONITO		Oficina:
Departamento:	CAUCA	Municipio:	CAJIBÍO
Teléfono:	8490068	Correo electrónico:	
Unidad	LOCAL	No. de Fiscalía 1	

Firma,


EDGAR JAVIER CHAVEZ RENGIFO
FISCAL LOCAL DE CAJIBÍO

101

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 19/AGO/2017
Hora: 00:00:00
Para delitos de acción continuada:
Fecha inicial de comisión: 19/AGO/2017
Hora: 00:00:00
Lugar de comisión de los hechos :
Municipio: 130 - CAJIBÍO
Departamento: 19 - CAUCA
Dirección: 19130 LA VENTA CAJIBIO
Uso de armas ? NO
Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

LOS HECHOS SEGUN TRANSCRIPCION DE LA DENUNCIA ESCRITA PRESENTADA POR EL DOCTOR PEDRO JULIAN INFANTES MONTERO "

HECHOS

1. EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2017, EN COMPAÑÍA DE LAS DENUNCIANTES NOS DESPLAZAMOS A LOS PREDIOS DE SU PROPIEDAD UBICADOS EN LA VEREDA LA VENTA DE CAJIBIO. PREDIO BELLA VISTA

2. AL PRETENDER INGRESAR, ENCONTRAMOS LA INSTALACIÓN DE CADENAS Y CANDADOS EN LA PUERTA DE ENTRADA AL MISMO Y OTRO EN LA PUERTA DE ACCESO DE UNA CASA EN CONSTRUCCIÓN QUE ALLÍ TIENE EN CALIDAD DE PROPIETARIA LA DENUNCIANTE.

3. LA PERSONA QUE HA GENERADO ESTA SELLAMIENTO Y PERTURBACIÓN SOBRE EL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD AL IMPEDIRME EL LIBRE ACCESO AL MISMO, SE LLAMA ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

4. CONFORME AL REGISTRO DE FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA SE DETERMINA QUE LA TITULAR PROPIETARIA ES MI MANDANTE, AL IGUAL QUE SOBRE EL MISMO NO EXISTE NINGUNA MEDIDA CAUTELAR QUE LÍMITE LA PROPIEDAD.

5. LA CARTA CATASTRAL QUE ANEXO DELIMITA DE MANERA CLARA Y CONCRETA LOS LINDEROS DEL CUAL ES TITULAR LA AFECTADA. LA ESCRITURA PÚBLICA EN COPIA AUTENTICA, DETERMINA LA LEGALIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE COMPRAVENTA SIN LIMITACIÓN ALGUNA.

6. EL CITADO DENUNCIADO ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, HA QUEMADO PASTO EN MIS TERRENOS Y ECHADO VENENO A PASTOS QUE ALLÍ SE UBICAN, SIN PERMISO NI AUTORIZACIÓN. (ANEXO FOTOS).

7. VÍA CELULAR 3207318958, SE REQUIRIÓ AL DENUNCIADO PARA QUE CESARA SU ABUSO Y MANIFESTÓ QUE LO PODÍAN DEMANDAR Y QUE NO PERMITIRÁ EL INGRESO A NADIE, COMO DE HECHO LO VIENE REALIZANDO.

8. SE ESTÁ REALIZANDO UN ACTO VIOLENTO DE DESPOJO, AL NO PERMITIR EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA MOVILIDAD A UN JUSTO TITULAR Y PROPIETARIO.

9. EL DENUNCIADO ESTÁ REALIZANDO TRABAJOS AGRÍCOLAS SIN AUTORIZACION EN EL INMUEBLE CITADO. PROHIBIENDO A TODA COSTA EL INGRESO AL INMUEBLE CITADO.

10. ACTOS QUE PERJUDICAN A MI REPRESENTADA DE FORMA DIRECTA EN SU

COMO EN ESTE CASO DONDE SE PRETENDE GENERAR UNA POSESIÓN USANDO LA FUERZA Y PROHIBICIÓN AL TITULAR PROPIETARIO.

PRUEBAS

-TESTIMONIALES:

SÍRVASE SEÑOR FISCAL, LLAMAR A DECLARAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

1. SEÑOR CARLOS ARDILA MONTERO, QUE PUEDE SER NOTIFICADA POR MI CONDUCTO, QUIEN PUEDE DAR FE DE LA CONFIANZA DEPOSITADA EN EL DENUNCIADO Y LA TOMA ABUSIVA DEL INMUEBLE DE MI PODERDANTE.
2. DOCUMENTAL: CERTIFICADO DE TRADICIÓN. COPIA AUTENTICADA DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA. CARTA CATASTRAL.
3. LAS DEMÁS QUE ESTE DESPACHO ORDENE DE OFICIO Y SE APORTEN EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO.

DA A CONOCER QUE SU DENUNCIADO CORRESPONDE AL SEÑOR ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. LA VENTA CAJIBIO. CELULAR 320-7318958 EL SUSCRITO RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN LA SECRETARÍA DE SU DESPACHO O EN LA CALLE 8 NO. 7 - 60 INT. 202 POPAYÁN. CORREO. PEJULIMO@HOTMAIL.COM CEL. 3147156733. DESDE YA MANIFIESTO QUE EL PRESENTE DENUNCIO LO HAGO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y QUE NO HE INTERPUESTO DENUNCIO IGUAL AL MISMO ANTE OTRA AUTORIDAD POR LOS MISMOS HECHOS AQUÍ DENUNCIADOS. ESTARÉ PRESTO A LA CITACIÓN PARA AMPLIAR ESTE DENUNCIO" PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO. C.C. NO. 10.545.596 DE POPAYÁN. T.P. 151744.

Firma del Denunciante

Firma de quien recibe la Denuncia

DENIS JULIAN LOTERO VARGAS
POLICIA NACIONAL
Firma de quien registra

usuario que imprime: DLOTERO - fecha impresión: 29/ago/2017 16:31:08

guardar cancelar

COMO EN ESTE CASO DONDE SE PRETENDE GENERAR UNA POSESIÓN USANDO LA FUERZA Y PROHIBICIÓN AL TITULAR PROPIETARIO.

PRUEBAS

-TESTIMONIALES:

SÍRVASE SEÑOR FISCAL, LLAMAR A DECLARAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

1. SEÑOR CARLOS ARDILA MONTERO, QUE PUEDE SER NOTIFICADA POR MI CONDUCTO, QUIEN PUEDE DAR FE DE LA CONFIANZA DEPOSITADA EN EL DENUNCIADO Y LA TOMA ABUSIVA DEL INMUEBLE DE MI PODERDANTE.
2. DOCUMENTAL: CERTIFICADO DE TRADICIÓN. COPIA AUTENTICADA DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA. CARTA CATASTRAL.
3. LAS DEMÁS QUE ESTE DESPACHO ORDENE DE OFICIO Y SE APORTEN EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO.

DA A CONOCER QUE SU DENUNCIADO CORRESPONDE AL SEÑOR ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. LA VENTA CAJIBIO. CELULAR 320-7318958 EL SUSCRITO RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN LA SECRETARÍA DE SU DESPACHO O EN LA CALLE 8 NO. 7 - 60 INT. 202 POPAYÁN. CORREO. PEJULIMO@HOTMAIL.COM CEL. 3147156733. DESDE YA MANIFIESTO QUE EL PRESENTE DENUNCIO LO HAGO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y QUE NO HE INTERPUESTO DENUNCIO IGUAL AL MISMO ANTE OTRA AUTORIDAD POR LOS MISMOS HECHOS AQUÍ DENUNCIADOS. ESTARÉ PRESTO A LA CITACIÓN PARA AMPLIAR ESTE DENUNCIO" PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO. C.C. NO. 10.545.596 DE POPAYÁN. T.P. 151744.

Firma del Denunciante

Firma de quien recibe la Denuncia

DENIS JULIAN LOTERO VARGAS
POLICIA NACIONAL
Firma de quien registra

usuario que imprime: DLOTERO - fecha impresión: 23/ago/2017 16:31:08

guardar cancelar



103

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN.

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

(CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 188)

ACTA No. 04706

En la ciudad de POPAYÁN, del Departamento de CAUCA, República de Colombia, a los ONCE (11) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)., al despacho de LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, cuyo cargo ejerce LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ, como NOTARIA ENCARGADA, compareció Pedro Julian Infante Montero, mayor de edad, vecino de POPAYÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.545.596, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, residente en carrera 3 #2-37 b/la pamba, de nacionalidad Colombiana, de ocupación abogado litigante, con No. de teléfono 3147156733, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó: PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- NOTA: se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"- SEGUNDO- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- TERCERO- PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, declaro lo siguiente, con el fin de entregar este documento como prueba en proceso laboral siendo demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS y DEMANDADA BLANCA MONTERO ABELLA. Manifiesto que ANA POLONIA INFANTE MONTERO celebro un contrato de arrendamiento, sobre una parte del inmueble denominado Bella Vista ubicado en La Venta de Cajibío con el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. El contrato inicial fue suscrito por un término inicial de tres meses. Comprendidos entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2011. Por un valor mensual de cien mil pesos mensuales. El citado contrato permitía la venta de abono avícola. El contrato se venció en su periodo inicial, ante lo cual y previo cumplimiento de requerimientos de sanidad, en presencia del señor PEDRO



JULIAN INFANTE MONTERO, se realizó un nuevo contrato de carácter verbal en las mismas condiciones y para el mismo destino o uso. El citado contrato verbal de arrendamiento fue suscrito por las partes antes citadas y se dio por terminado en la fecha del 31 de Diciembre de 2016, por falta de pago del canon de arrendamiento de los meses correspondientes a Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016. El objeto contractual se dio por terminado el Primero de Enero de 2017, en razón a que el citado demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, incumplió sus pagos de los periodos de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, y se determinó de mutuo acuerdo la terminación del mismo, exonerándolo del pago de estos tres últimos meses bajo la condición de entrega del inmueble. Los pagos del arrendo, los efectuaba ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, en la casa de campo de la demandada BLANCA MONTERO ABELLA, ubicada en La Venta Cajibío, situada al lado de la escuela Efraín Orozco de dicha localidad, y que es el lugar donde ella pasa sus fines de semana. En dicha casa se coordinaban las citas para recibir el dinero de los arriendos, pago que se realizaba en presencia y compañía de PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO; y de su nieta BLANCA NELLY INFANTE MENESES. Manifiesto que siempre fue ella, ANA POLONIA INFANTE MONTERO - quien le firmaba y entregaba los recibos de pago-. Se permitió el ingreso al señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS al inmueble una vez terminado el contrato, para que cosechara algunos frutos de plantas que había sembrado sin autorización terrenos adjuntos al predio arrendado. Manifiesto igualmente que desconozco quien es el señor CARLOS INFANTE MONTERO, persona que se determina como testigo de una relación laboral. Esta persona no pertenece a nuestra familia y no se a quien se refiere cuando es nombrado por el citado Arccesio Bolaños Bolaños. "ESA ES TODA MI DECLARACIÓN". No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina una vez leída y aprobada por el (la) declarante quien (es) imprime (n) su firma y huella mediante el sistema biométrico y queda autorizada por el señor Notario Tercero de Popayán en hoja adicional que la contiene y hace parte de esta declaración. ESTA DECLARACIÓN SE REALIZA A PETICIÓN DEL DECLARANTE. ADVERTENCIA: AL DECLARANTE SE LE ADVIERTE QUE DEBE LEER CON CUIDADO SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, PUESTO QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO, ESTA



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



3138

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0010545596.

----- Firma autógrafa -----



7t0504g1c7i7

11/10/2017 - 14:45:59:338



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso, rendida por el compareciente con destino a DECLARACION # 04706.

LINNEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ

Notaría tres (3) del Círculo de Popayán - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7t0504g1c7i7

NO SERÁ MODIFICADA, NI ADICIONADA, NI COMPLEMENTADA.

Valor de la declaración 12.200 + Iva 2.318 + valor autenticación Biométrica \$ 2.835 +
iva \$ 665 = Valor total declaración \$ 18.000

Resolución 451 del 20 de Enero de 2017

EN BLANCO
NOTARÍA TERCERA DE POPAYAN





105

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN.**ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO**

(CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 188)

ACTA No. 04709

En la ciudad de POPAYÁN, del Departamento de CAUCA, República de Colombia, a los ONCE (11) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)., al despacho de LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, cuyo cargo ejerce LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ, como NOTARIA ENCARGADA, compareció Ana Polonia Infante Montero, mayor de edad, vecina de POPAYÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 34.323.469, de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, residente en Calle 2 No. 3-35 b/La Pamba, de nacionalidad Colombiana, de ocupación Arquitecta, con No. de teléfono 8386816, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó: PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- NOTA: se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"- SEGUNDO- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- TERCERO- ANA POLONIA INFANTE MONTERO, declaro lo siguiente, con el fin de entregar este documento como prueba en proceso laboral siendo demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS y DEMANDADA BLANCA MONTERO ABELLA. Manifiesto que celebre un contrato de arrendamiento, sobre una parte del inmueble denominado Bella Vista ubicado en La Venta de Cajibío con el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. El contrato inicial fue suscrito por un término inicial de tres meses. Comprendidos entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2011. Por un valor mensual de cien mil pesos mensuales. El citado contrato permitía la venta de abono avícola. El contrato se venció en su periodo inicial, ante lo cual y previo cumplimiento de requerimientos de sanidad, en presencia del señor PEDRO JULIAN INFANTE



MONTERO, se realizó un nuevo contrato de carácter verbal en las mismas condiciones y para el mismo destino o uso. El citado contrato verbal de arrendamiento fue suscrito por las partes antes citadas y se dio por terminado en la fecha del 31 de Diciembre de 2016, por falta de pago del canon de arrendamiento de los meses correspondientes a Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016. El objeto contractual se dio por terminado el Primero de Enero de 2017, en razón a que el citado demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, incumplió sus pagos de los periodos de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, y se determinó de mutuo acuerdo la terminación del mismo, exonerándolo del pago de estos tres últimos meses bajo la condición de entrega del inmueble. Los pagos del arrendo, los efectuaba ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, en la casa de campo de la demandada BLANCA MONTERO ABELLA, ubicada en La Venta Cajibío, situada al lado de la escuela Efrain Orozco de dicha localidad, y que es el lugar donde ella pasa sus fines de semana. En dicha casa se coordinaban las citas para recibir el dinero de los arriendos, pago que se realizaba en presencia y compañía de PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO; y de su nieta BLANCA NELLY INFANTE MENESES. Manifiesto que siempre fui yo, ANA POLONIA INFANTE MONTERO - quien le firmaba y entregaba los recibos de pago-. Se permitió el ingreso al señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS al inmueble una vez terminado el contrato, para que cosechara algunos frutos de plantas que había sembrado sin autorización terrenos adjuntos al predio arrendado. Manifiesto igualmente que desconozco quien es el señor CARLOS INFANTE MONTERO, persona que se determina como testigo de una relación laboral. Esta persona no pertenece a nuestra familia y no se a quien se refiere cuando es nombrado por el citado Arccesio Bolaños Bolaños. "ESA ES TODA MI DECLARACIÓN". No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina una vez leída y aprobada por el (la) declarante quien (es) imprime (n) su firma y huella mediante el sistema biométrico y queda autorizada por el señor Notario Tercero de Popayán en hoja adicional que la contiene y hace parte de esta declaración. ESTA DECLARACIÓN SE REALIZA A PETICIÓN DEL DECLARANTE. ADVERTENCIA: AL DECLARANTE SE LE ADVIERTE QUE DEBE LEER CON CUIDADO SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, PUESTO QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO, ESTA

106

NO SERÁ MODIFICADA, NI ADICIONADA, NI COMPLEMENTADA.

Valor de la declaración 12.200 + Iva 2.318 + valor autenticación Biométrica \$ 2.835 +
iva \$ 665 = Valor total declaración \$ 18.000

Resolución 451 del 20 de Enero de 2017

EN BLANCO
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



3150

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

ANA POLONIA INFANTE MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0034323469.

Ana Polonia Infante Montero

----- Firma autógrafa -----



1h0xzlo8f3ez
11/10/2017 - 15:09:37:524



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ., rendida por el compareciente con destino a DECLARACION # 04710.

Magnolia Collazos

REPUBLICA DE COLOMBIA
LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ
Notaría tres (3) del Círculo de Popayán - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1h0xzlo8f3ez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Número Proceso: 1900131050012017-0024600

Ciudad: POPAYAN (CAUCA)

Fecha: 18 de abril del 2018

Sujetos del Proceso:

JUEZ: PATRICIA RUIZ DE OSORIO

DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS

DEMANDADO: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA

APODERADO DEMANDANTE: HERNANDO GIRALDO

APODERADO DEMANDADO: JUAN PABLO AMEZQUITA

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y ART. 77 DEL CPTSS.

Se deja constancia asimismo que se realizaron las siguientes actuaciones:

- Conciliación, se declaró fracasada esta etapa de la audiencia. El apoderado de la parte demandante allego excusa médica de la inasistencia de la demandante.
- Decisión de excepciones previas. La parte demandada solo propone excepciones de fondo.
- Medidas de saneamiento: No se tomaron medidas por cuanto los presupuestos procesales se cumplieron.
- Se fijó el litigio, el cual versará en determinar:

PROBLEMAS JURIDICOS:

1. A quién le corresponde la carga de la prueba del contrato de trabajo?
Asociado: Que hecho debe probarse para aplicar la presunción del art 24 del CST?
2. Que se entiende por extremos temporales en un contrato de trabajo?
Asociado: se encuentran demostrados los extremos temporales comprendidos entre 1 de abril 2011 y hasta la actualidad?
3. Cual fue el salario devengado por la demandante? Cabe aplicar lo dispuesto en el art 145 del CST?
4. Demostró la parte demandada el vínculo jurídico de arrendatario del demandante con la señora ANA POLONIA INFANTE MONTERO como arrendadora?
5. Si se prueba el contrato de arrendamiento, se produce la negación del contrato de trabajo por ausencia de los elementos que lo tipifican?
6. Que derechos le corresponden a la demandante?
7. Se encuentran algunos derechos a favor del demandante afectados del fenómeno de prescripción?

Se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACION.

PRUEBAS TSMIMONIALES: se decreta los testimonios de:

TESTIMONIAL PARTE DEMANDANTE

- MIGUEL ANTONIO MELO YANDE
- EMERITA CAMAYO
- ISABEL CRISTINA CANDIYO
- EUGENIO LASSO

TESTIMONIAL PARTE DEMANDANDA

- PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO
- ANA POLONIA INFANTE MONTERO

INTERROGATORIO DE PARTE a la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA a instancias del demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE al demandante ARCESIO BOLAÑOS a instancias de la demandada

Se impuso sanción al apoderado de la demandante, por no asistir a la audiencia de conciliación equivalente a un salario mínimo.

Se ordena a la señora secretaria que una vez hechas las anotaciones de rigor remita la copia a la oficina de cobro jurídico de la administración judicial.

Se da por terminada la audiencia para iniciar inmediatamente la audiencia de trámite y juzgamiento.

La Juez


PATRICIA RUIZ DE OSORIO.

La Secretaria


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Se deja constancia asimismo que se realizaron las siguientes actuaciones:

TRÁMITE: Se practicó el testimonio de:

- PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO
- ANA POLONIA INFANTE MONTERO

Los demás testigos no asistieron.

- Se declaró clausurado el debate probatorio.
- ALEGATOS DE CONCLUSION: Se escuchó al apoderado de la parte demanda en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
- JUZGAMIENTO

SENTENCIA No. 30

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada Inexistencia de la causa invocada como relación laboral con la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA por el pago de arriendos a la señora ANA POLONIA INFANTE MONTERO como arrendadora, condición reconocida por el demandante en actuaciones judiciales.

SEGUNDO: ABSOLVER a la parte demandada de todo cargo de la demanda.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso, tasar las agencias en derecho en cinco salarios mínimos legales.

CUARTO: CONSULTAR la presente providencia por cuanto resulto adversa a la parte demandante al trabajador conforme al artículo 69 de Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.

Notifíquese. Esta decisión queda notificada en estrados a las partes.

Sin recursos.

Se ordena a la señora Secretaría que una vez hechas las anotaciones de rigor y registradas en el sistema las providencia remita al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

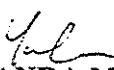
Notificación.

Se da por terminada la audiencia.

La Juez


PATRICIA RUIZ DE OSORIO.

La Secretaria


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

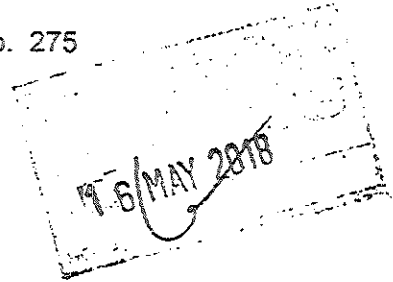
115

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
CALLE 3 NRO. 3-31 OFICINA 109 TELEFONO 8224531
(Correo Electrónico)

FORMATO PARA ENVÍO DE PROCESO LABORALES

CIUDAD, POPAYAN, ABRIL 25 de 2018 OFICIO No. 275

Señores
OFICINA JUDICIAL -DESAJ- (OFICINA DE REPARTO)
Palacio Nacional Calle 3 No. 3-31
Popayán (Cauca)



De manera comedida me permito remitir el expediente que se relaciona a continuación, para que se surta EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA contra la sentencia No. 30 de 18 de abril de 2018 proferida por este Juzgado.

Número Radicación del Proceso 19001-31-05-001-2017- 0024600	Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante(s), nombre y apellidos Cédula ARCESIO BOLANOS BOLANOS C. C. 10.542.898	Dirección para notificación, ciudad y telef. VEREDA LA VENTA CAJIBIO - CAUCA
(Si son varios agregue más casillas)	
Apoderada no4mbre, apellido, cédula y tarjeta Dr. HARNANDO GIRALDO C. C. 12.625.030 T. P. 204.466 C. S. J.	Dirección para notificación, ciudad y teléfono CARRERA 8 No. 2-44 POPAYAN
(Si son varios Agregue casillas)	
Demandado (s) Nombre y apellidos y cédula BLANCA ELISA MONTERO ABELLA C.C. 25.254.777	Dirección para notificación, ciudad y CARRERA 3 No. 2-37 POPAYAN
(Si son varios agregue casillas)	
Apoderado (s) nombre y apellido cédula y tarjeta profesional Dr. JUAN PABLO AMESQUITA COLLAZOS C.C. 10.543.939 T.P. 53.693 C.S.J.	Dirección para notificación, ciudad y teléfono CALLE51N No. 11-70 POPAYAN
(Si son varios Agregue casillas)	
Indique si el proceso ha estado anteriormente en el Tribunal. Si No ☒ X	Indique que Magistrado conoció anteriormente del proceso.
No de Cuadernos: 1	Folios de cada uno y elementos 115 Folios con 3 CDS a fls 39, 63 Y 112.

NOTA: ESTE PROCESO ME LO ENTREGARON PARA ENVÍARLO AL H. TRIBUNAL EL DIA DE HOY 25 DE ABRIL DE 2018.

Cordialmente,


DIEGO DARIO PAJOY TOBAR - CITADOR
Nombre y firma y cargo del responsable del envío del proceso

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00246-00
DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.
DEMANDADO: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 19 de noviembre del año 2.018.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria. Sírvasse proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 588
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaria se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



PATRICIA RUIZ DE OSORIO

EYMU.

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE RURAL PARA ALOJAMIENTO DE
MATERIAL DE ABONO AVICOLA
PERIODO: DEL 01 DE JULIO DE 2010 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2010**

Conste por el presente documento que entre nosotros a saber: ANA POLONIA INFANTE MONTERO, mayor de edad, vecina de Popayán, en donde está cedula con No. 34.323.469 expedida en Popayán, siendo hábil para contratar y obligarse, obrando a nombre de propios derechos y quien en el curso del presente contrato se denominará LA ARRENDADORA, por una parte y, ARSESIO BOLAÑOS, actuando en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.898 expedida en Popayán, siendo por lo mismo hábil para contratar y obligarse, y quien en el curso de este contrato se denominará EL ARRENDATARIO, junto con INVERSIONES AVICOLAS KALIDAD LTDA con NIT. 800206113-1 por la otra parte, hemos celebrado el Contrato de Arrendamiento de Inmueble Rural, que se reduce a las siguientes cláusulas, como principales:

OBJETO DEL CONTRATO: Conceder el arrendamiento de un inmueble Rural para alojamiento de material de abono avícola, ubicado en la FINCA BELLA VISTA, KILOMETRO 13 de la ciudad de Popayán. **PRECIO:** SETENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$70.000) pagaderos dentro de los primeros días de cada periodo mensual a la arrendadora o a su orden. **TERMINO:** Seis meses. **FECHA DE INICIO:** 01 de julio de 2010. Además de las anteriores estipulaciones los contratantes conviven las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Arrendadora entrega al arrendatario en calidad de arrendamiento, condición en la cual este manifiesta recibir una casa-salón con terreno, ubicados en la FINCA BELLA VISTA, KILOMETRO 13 de la ciudad de Popayán. **SEGUNDO:** DESTINACION.- EL ARRENDATARIO, se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato UNICO Y EXCLUSIVAMENTE para alojamiento de material de abono avícola. **TERCERO:** TERMINO DE DURACION.- El termino para la duración del presente contrato de arrendamiento es de SEIS MESES, el cual se empieza a contar desde el PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010), fecha para la cual EL ARRENDATARIO, declara recibida a su satisfacción, el inmueble materia del presente contrato, al igual que todos los elementos de que ella consta. El anterior término se vende el 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010). **CUARTO:** El canon del arrendamiento es la cantidad de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00), cantidad que EL ARRENDATARIO se ha comprometido a pagar por mensualidades adelantadas y en la casa de habitación de la arrendadora, ubicada en la carrera 3 No. 2-37 de la ciudad de Popayán y dentro de los CINCO PRIMEROS DIAS de vigencia del respectivo mes. **QUINTO:** Le es prohibido al ARRENDATARIO el subarrendar o ceder total o parcialmente el inmueble que se le arrienda, al igual que hacer mejora alguna en la casa o terreno sin previa autorización por escrito del arrendador, única forma como este se responsabiliza del precio de la misma mejora. Igualmente se le prohíbe en la casa o en el terreno de materia o sustancias explosivas o inflamables, lo mismo que el permitir en la casa o el terreno la permanencia de personas que sufran de infecciones infectocontagiosas, caso en el cual, la desinfección corre por cuenta del arrendatario. **SEXTO:** el presente contrato sólo se considerará RENOVADO, en virtud de nuevo Contrato en el cual se estipule, especialmente, el canon y la duración del nuevo contrato, los contratantes podrán prorrogarlo mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. LA ARRENDADORA podrá solicitar el inmueble de este contrato al ARRENDATARIO en caso de venta del mismo con tres meses de antelación exonerándose del pago de indemnización alguna. **SEPTIMO:** El ARRENDATARIO en ningún caso y por ningún concepto, tendrá derecho de retención sobre la casa o terreno que se arrienda. **OCTAVO:** El no pago de UNA MENSUALIDAD del canon del arrendamiento, el iniciar o concluir cualquier hecho expresamente prohibido en este contrato, o a cualquiera otro hecho en virtud del cual se perjudique los derechos de la arrendadora, el dejar vencer el término aquí convenido sin haber obtenido prórroga del mismo y por escrito, son causales suficientes para declarar terminado el presente contrato; y para obtener la desocupación de la casa hubiese necesidad de tramitar proceso de restitución del inmueble arrendado, desde el momento de la firma, el arrendatario renuncia al reconocimiento de la misma firma; como a requerimientos privados o judiciales de aquellos que se refiere el art. 2035 del Código Civil; se fija el municipio de Popayán, como el componente para conocer el asunto y con la advertencia de que responderá de los gastos de la acción judicial, inclusive los honorarios

del abogado demandante, los que serán fijados por el juez de conocimiento. CLAUSULA PENAL: Las partes convienen que para el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas en este contrato, por el arrendatario, pagará a favor del arrendador, el valor correspondiente a CIEN MIL PESOS (\$100.000), a título de pena sin menoscabo de la renta y de los perjuicios que pudieran ocasionar como consecuencia del incumplimiento. NOVENO: Es obligación del arrendatario el devolver la casa y terreno que se le arrienda en las mismas condiciones en que la recibe, salvo el deterioro natural no imputable a culpa o dolo de su parte o de las personas que de ella dependen. DECIMO: Inspección: EL ARRENDATARIO o su representante tengan a bien realizar para constatar el estado de conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. DECIMA PRIMERA: La parte arrendataria, sin perjuicio de su responsabilidad personal, que se hace extensiva a todo tiempo en que a partir de la fecha de este contrato ocupe la casa y lote y mientras no regrese a poder del arrendador, esté o no vencido el término que aquí se señala y por todo concepto que le sea imputable, presenta como fiadora solidaria y mancomunada, a la señora SANDRA INES RUIZ AGUILAR, persona mayor con cédula de ciudadanía No. 30.396.281 de Manizales, Gerente Regional Avícola Kalidad y quien firma el presente contrato en señal de aceptación de su responsabilidad la que se extiende a todo aquello que le sea imputado a su fiado y durante todo el tiempo en que a partir de la fecha de este contrato ocupe la casa y el terreno que se da en arrendamiento y hasta que la misma vuelva a poder de la ARRENDADORA a su satisfacción. Esté o esté vencido el término a que se le convenido. DECIMA SEGUNDA. El arrendatario expedirá y entregará a la arrendataria los permisos pertinentes por la Alcaldía o Gobernación según sea el caso para el uso que se le dará al inmueble en cuestión del contrato.

Para constancia se firma el presente en Popayán, en doble ejemplar, lo que se hace al primer día del mes de julio de dos mil diez (2010).

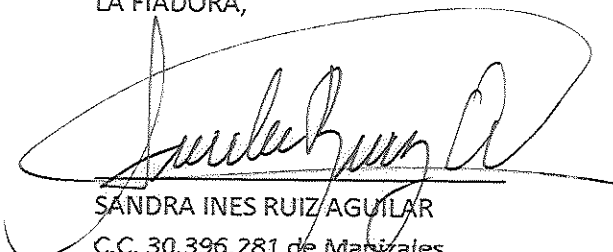
LA ARRENDADORA,

EL ARRENDATARIO,

ANA POLONIA INFANTE MONTERO
C.C. 25.254.777 de Popayán

ARCESIO BOLAÑOS
ARSESIO BOLAÑOS
C.C. 10.542.898 de Popayán

LA FIADORA,



SANDRA INES RUIZ AGUILAR
C.C. 30.396.281 de Manizales
Gerente Regional Avícola Kalidad





República de Colombia

PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció

Sandra Ines Ruiz Aguilar

Identificado con: CC 30396281

Expedida en: Manizales

Y declaro que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las
suyas.

FECHA: 19 OCT 2010

[Signature]

[Signature]

Mario Oswaldo Rosero Mesa



República de Colombia

PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció

Arceño Bolanos Bolanos

Identificado con: CC 10542898

Expedida en: Popayán

Y declaro que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las
suyas.

FECHA: 19 OCT 2010

[Signature]

[Signature]

Mario Oswaldo Rosero Mesa



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE RURAL PARA ALOJAMIENTO DE
MATERIAL DE ABONO AVICOLA**

PERIODO: DEL 01 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE MARZO DE 2011

Conste por el presente documento, que entre nosotros a saber: ANA POLONIA INFANTE MONTERO, mayor de edad, vecina de Popayán, en donde está cedulada con N° 34.323.469 expedida en Popayán, siendo hábil para contratar y obligarse, obrando a nombre de propios derechos y quien en el curso del presente contrato se denominará LA ARRENDADORA, por una parte y, ARSESIO BOLAÑOS, actuando en nombre propio, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.542.898 expedida en Popayán, siendo por lo mismo hábil para contratar y obligarse, y quien en el curso de este contrato se denominará EL ARRENDATARIO, hemos celebrado el Contrato de Arrendamiento de Inmueble Rural, que se reduce a las siguientes cláusulas, como principales:

OBJETO DEL CONTRATO: Conceder el arrendamiento de un inmueble Rural para alojamiento de material de abono avícola, ubicado en la FINCA BELLA VISTA, KILOMETRO 13 de la ciudad de Popayán. **PRECIO:** CIEN MIL PESOS COLOMBIANOS (\$100.000,00) pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual a la arrendadora o a su orden. **TERMINO:** Seis meses. **FECHA DE INICIO:** 01 de Enero de 2011. Además de las anteriores estipulaciones los contratantes convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La arrendadora, entrega al arrendatario en calidad de arrendamiento, condición en la cual este manifiesta recibir una casa-salón con terreno, ubicados en la FINCA BELLA VISTA, KILOMETRO 13 de la ciudad de Popayán. **SEGUNDO: DESTINACION.-** EL ARRENDATARIO, se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato UNICO Y EXCLUSIVAMENTE para alojamiento de material de abono avícola y siembra de vegetales. **TERCERO: TERMINO DE DURACION.-** El termino para la duración del presente contrato de arrendamiento es el de TRES MESES, el cual se empieza a contar desde el PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DE DOS MIL ONCE (2011), fecha para la cual el ARRENDATARIO, declara recibida a su satisfacción, el inmueble materia del presente contrato, al igual que todos los elementos de que ella consta. El anterior término se vence el 31 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011). **CUARTO:** El canon del arrendamiento es la cantidad de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00), cantidad que el ARRENDATARIO se ha comprometido a pagar por mensualidades adelantadas y en la casa de habitación de la arrendadora, ubicada en la Carrera 3 N° 2-37 de la ciudad de Popayán y dentro de los **CINCO PRIMEROS DIAS**, de vigencia del respectivo mes. **QUINTO:** Le es prohibido al arrendatario el subarrendar o ceder total o parcialmente el inmueble que se le arrienda, al igual que el hacer mejora alguna en la casa o terreno sin previa autorización -por escrito- del arrendador, única forma como este se responsabiliza del precio de la misma mejora. Igualmente se le prohíbe la permanencia en la casa o en el terreno de materias o sustancias explosivas o inflamables, lo mismo que el permitir en la casa o en el terreno la permanencia de personas que sufran de infecciones infectocontagiosas, caso en el cual, la desinfección corre por cuenta del arrendatario. **SEXTO:** El presente contrato sólo se considerará RENOVADO, en virtud de nuevo Contrato en el cual se estipule, especialmente, el canon y la duración del nuevo Contrato. Los contratantes podrán prorrogarlo mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. LA ARRENDADORA podrá solicitar el inmueble de este contrato al ARRENDATARIO en caso de venta del mismo con tres meses de antelación exonerándose del pago de indemnización alguna. **SEPTIMO:** EL ARRENDATARIO, en ningún caso y por ningún concepto, tendrá derecho de retención sobre la casa o terreno que se arrienda. **OCTAVO:** El no pago de UNA (1) MENSUALIDAD del canon del arrendamiento, el iniciar o concluir cualquier hecho expresamente prohibido en este contrato, o cualquiera otro hecho en virtud del cual se perjudique los derechos de la arrendadora; el dejar vencer el termino aquí convenido sin haber obtenido prórroga del mismo- y por escrito-, son causales suficientes para declarar terminado el presente contrato; y si para obtener la desocupación de la casa hubiese necesidad de tramitar proceso de restitución de inmueble arrendado, desde el momento de la firma, el arrendatario renuncia al reconocimiento de la misma firma; como a requerimientos privados o judiciales

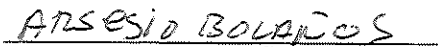
de aquellos que se refiere el art. 2035 del Código Civil; se fija el municipio de Popayán, como el competente para conocer el asunto y con la advertencia de que responderá de los gastos de la acción judicial, inclusive los honorarios del abogado demandante, los que serán fijados por el juez de conocimiento. CLAUSULA PENAL : Las partes convienen que para el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas en este contrato, por el arrendatario, pagará a favor del arrendador, el valor correspondiente a CIEN MIL PESOS (\$100.000), a título de pena sin menoscabo de la renta y de los perjuicios que pudieran ocasionar como consecuencia del incumplimiento. **NOVENO:** Es obligación del arrendatario el devolver la casa y terreno que se le arrienda en las mismas condiciones en que la recibe, salvo el deterioro natural no imputable a culpa o dolo de su parte o de las personas que de ella dependen. **DECIMO:** Inspección: EL ARRENDATARIO, permitirá en cualquier tiempo las visitas que la ARRENDADORA o su representante tengan a bien realizar para constatar el estado de conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. **DECIMA PRIMERA:** El arrendatario expedirá y entregará a la arrendataria los permisos pertinentes por la Alcaldía o Gobernación según sea el caso, para el uso que se le dará al inmueble en cuestión del contrato.

Para constancia se firma el presente en Popayán, en doble ejemplar, lo que se hace al primer día del mes de Enero de dos mil once (2011).

LA ARRENDADORA,

EL ARRENDATARIO,


ANA POLONIA INFANTE
C.C. 34.323.469 de Popayán.


ARSESIO BOLAÑOS
C.C. 10.542.898 de Popayán.

República de Colombia

**PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN**

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció

Arcesio Bolaños

Identificado con 10 542 898

Expedido en Popayán

Y declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las

suyas

FECHA: 20 ENE. 2011

ARSESIO BOLAÑOS

COLOCACIÓN DE



Mano del Notario Roberto Mera

NOTARIO TERCERO



Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

SECCIONAL CAUCA.

Asignaciones.

REF: DENUNCIA PENAL

Denunciantes: PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO. C.C. No. 10.545.596 Popayán.,
BLANCA NELLY INFANTE MENESES.C.C. No. 34.316.362 Popayán.

Denunciado: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. C.C. No. 10.542.898 de Popayán.

Punible: ABUSO DE CONFIANZA, PERTURBACION A LA POSESION,, DAÑO EN BIEN AJENO.

SITIO DONDE OCURRIERON LOS HECHOS: LA VENTA CAJIBIO.

FECHA DE LOS HECHOS:ENERO 20 DE 2020

PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, y BLANCA NELLY INFANTE MENESES, personas mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía número 10.545.596 y 34.316.632 ambas de Popayán, domiciliado y residente en Popayán en la Carrera 3 No. 2-37; formulamos denuncia de carácter penal contra de ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, mayor de edad domiciliado y residente en LA VEREDA LA VENTA CAJIBIO,, por el delito contra el Patrimonio Económico, y en particular el de ABUSO DE CONFIANZA,, PERTURBACION DE LA POSESION Y DAÑO EN BIEN AJENO, y los que este despacho considere en la investigación, de conformidad con el artículo 263, 264 y 264 del Código Penal (Ley 599 de 2000) y Ley 813, por medio de la cual se derogan adicionan y modifican algunos artículos de la Ley 599 de 2000, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día 20 de Enero de 2020, me dirigí a un inmueble rural, denominado Bella Vista, ubicado en el Kilómetro 13 vía Popayán Cali, perteneciente a BLANCA NELLY INFANTE MENESES, como titular de derechos y PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, en calidad de copropietario tenedor poseedor; ubicado en la Venta Cajibío, y encontramos en su interior al señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, realizando tareas agropecuarias de siembra, remoción de tierra e invasión con otras personas, que realizaban esa actividad.

2. En la fecha de domingo 04 de abril, el citado ARCESIO BOLAÑOS, amenazo e increpo, a la Sra. ANA MIRANDA, quien tiene una parte del predio arrendado, y la amenazo y le dijo que debía abandonar el sitio.
3. El citado denunciado ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, quien para acceder al inmueble ha dañado cercos, y ha realizado remoción de tierras y sembrados NO AUTORIZADOS, se negó a realizar de forma voluntaria el abandono del lugar, tornándose violento y amenazando a quienes lo requerimos.
4. El citado denunciado, alega tener derechos laborales sobre el inmueble, pero esa condición fue negada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán; sin embargo, esta persona sigue invadiendo y procediendo a ejecutar siembras sin autorización alguna.
5. El citado ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, ES REINCIDENTE en esta conducta, pues ante la Fiscalía Local de Cajibío, en otra oportunidad que realizo, las mismas actividades ilícitas, SE COMPROMETIO, a dejar de realizar actos perturbatorios a la posesión.

PRUEBAS

Testimoniales:

Sírvase Señor fiscal, llamar a declarar a las siguientes personas:

- NARIA EUGENIA PAJOY.
- ANA MIRANDA.

NOTIFICACIONES

El denunciado: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS , quien reside en LA VENTA CAJIBIO. VIA LA CAPILLA.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en Carrera 3 No. 2- 37 Popayán. Correo pejulimo

Desde ya manifiesto que el presente denuncia lo hago bajo la gravedad de juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los NUEVOS hechos aquí denunciados.

Atentamente

PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO.

C.C. No. 10.545.596 Popayán.

T.P. 151744 C.S.J.

Cel: 3147156733

pejulimo@hotmail.com

BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

C.C. 34.316.632 Popayán.

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE CAJIBIO CAUCA.

E. S. D.

PODER PARA DEFENSA EN PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

RADICADO: 2021-00109-00

DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

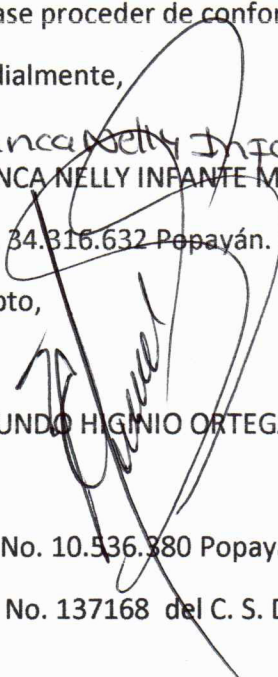
DEMANDADA: BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

BLANCA NELLY INFANTE MENESES, mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificado con cedula de ciudadanía número 34.316.632 de Popayán, a Usted Señor Juez, manifiesto que, en mi calidad de DEMANDADA, en este proceso, por medio de este documento, otorgo poder especial al Doctor SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.380 de Popayán, y portador de la T. P. No.137.168 del C. S. de la J., para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación mi defensa en el proceso Declarativo de Pertenencia, respecto de inmueble de mi propiedad, identificado con M.I. Número 120- 128336.

Mi apoderado queda facultado para contestar esta demanda, proponer excepciones, demandar en reconvención, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, interponer recursos, y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Art., 68 y ss. del Código General del proceso.

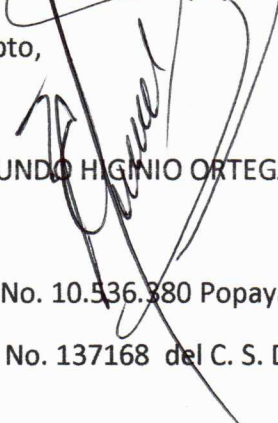
Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Cordialmente,


BLANCA NELLY INFANTE MENESES.

C. C. 34.316.632 Popayán.

Acepto,


SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS.

C.C. No. 10.536.380 Popayán.

T. P. No. 137168 del C. S. De la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8508881

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el tres (3) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: BLANCA NELLY INFANTE MENESES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34316362, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Blanca Nelly Infante M.



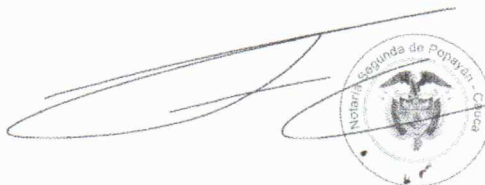
rnm055o41jz4
03/02/2022 - 09:44:32



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FABIO ANDRES CASTRO BRAVO

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm055o41jz4

